



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 9 de noviembre de 2016
(OR. en)

Expediente interinstitucional:
2015/0277 (COD)

13505/16
ADD 1

LIMITE

AVIATION 215
CODEC 1490
RELEX 867

INFORME

De: Secretaría General del Consejo

A: Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)

N.º doc. prec.: 13219/2/16 REV2

N.º doc. Ción.: 14991/15 AVIATION 152 CODEC 1667 RELEX 1014

Asunto: ***Preparación de la sesión del Consejo (Transporte, Telecomunicaciones y Energía) del 1 de diciembre de 2016***

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de Seguridad Aérea de la Unión Europea, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

– Orientación general

2015/0277 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de Seguridad Aérea de la Unión Europea, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de texto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

- (1) Debe garantizarse en todo momento un nivel elevado y uniforme de seguridad de la aviación civil y protección del medio ambiente mediante la adopción de normas comunes de seguridad y velando por que todos los productos, las personas y las organizaciones implicadas en actividades de aviación civil en la Unión cumplan dichas normas, así como las adoptadas para proteger el medio ambiente.
- (2) Además, las aeronaves de terceros países que realizan operaciones de entrada o salida del territorio donde se aplican las disposiciones pertinentes del Tratado de la Unión Europea («TUE») y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») (los «Tratados»), o dentro de dicho territorio, deben estar sujetas a una supervisión adecuada a escala de la Unión, dentro de los límites que establece el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 (denominado en lo sucesivo «el Convenio de Chicago»), en el que son partes todos los Estados miembros.
- (3) No sería conveniente someter a todas las aeronaves a normas comunes. En particular, a la vista de su riesgo limitado para la seguridad de la aviación civil, los aparatos de diseño simple o que se explotan en un ámbito principalmente local o aquellos que son de construcción artesanal o de un modelo especialmente raro o cuando solo exista un número de unidades reducido, deben permanecer bajo el control reglamentario de los Estados miembros, sin que el presente Reglamento imponga a los demás Estados miembros la obligación de reconocer esa normativa.
- (4) Sin embargo, debe ofrecerse la posibilidad de aplicar determinadas disposiciones en virtud de este Reglamento a determinados tipos de aeronaves que están excluidas de las disposiciones de este Reglamento, especialmente aquellas que se fabrican en contextos industriales y que se pueden beneficiar de la libre circulación dentro de la Unión. Por lo tanto, las organizaciones implicadas en el diseño de dichas aeronaves deben poder solicitar a la Comisión que decida que los requisitos de la Unión en materia de diseño, fabricación y mantenimiento de aeronaves son aplicables a los nuevos tipos de aeronaves que dichas organizaciones tienen previsto comercializar.

- (4 bis) El presente Reglamento debe establecer una serie de nuevos instrumentos que apoyen la aplicación de normas sencillas y proporcionadas a la aviación deportiva y recreativa. Las medidas adoptadas de conformidad con el presente Reglamento para regular este segmento de la aviación deben ser proporcionadas, flexibles y estar basadas en las mejores prácticas existentes en los Estados miembros. Dichas medidas deben desarrollarse oportunamente.
- (5) No sería conveniente someter todos los aeródromos a unas normas comunes. Los aeródromos que no estén abiertos al uso público o los aeródromos que no se utilizan para el transporte aéreo comercial o los aeródromos sin pistas pavimentadas de más de 800 metros deben permanecer bajo el control reglamentario de los Estados miembros, sin que del presente Reglamento pueda derivarse para los Estados miembros la obligación de reconocer las medidas nacionales correspondientes.
- (6) Los Estados miembros deben poder eximir de las disposiciones de este Reglamento a los aeródromos con escaso volumen de tránsito, siempre que los aeródromos implicados cumplan no obstante los objetivos comunes de seguridad mínimos previstos en los correspondientes requisitos esenciales. Cuando un Estado miembro conceda dichas exenciones, las mismas deben también ser aplicables a los equipos utilizados en el aeródromo en cuestión y a los proveedores de servicios de asistencia en tierra y de servicios de dirección en la plataforma que operan en los aeródromos exentos. Las exenciones concedidas por los Estados miembros a los aeródromos antes de la entrada en vigor del presente Reglamento deben seguir siendo válidas, si bien hay que asegurarse de que la información sobre dichas exenciones se ponga a disposición del público.
- (7) Los Estados miembros pueden considerar preferible, en particular con el objeto de lograr ventajas en términos de seguridad, interoperabilidad o eficiencia, aplicar las disposiciones del presente Reglamento en lugar del Derecho nacional a las aeronaves que realicen actividades militares, de aduanas, de policía, de búsqueda y salvamento, de lucha contra incendios, de control de fronteras y actividades de guardacostas o similares y servicios llevados a cabo en interés público. Se les debe permitir hacerlo. A la Comisión se le deben otorgar las competencias de ejecución necesarias para poder resolver tales peticiones. Los Estados miembros que hagan uso de esta posibilidad deben cooperar con la Agencia de Seguridad Aérea de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Agencia»), en particular facilitando toda la información necesaria para confirmar que las aeronaves y las actividades en cuestión cumplen las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

- (8) Las medidas adoptadas de conformidad con el presente Reglamento para regular la aviación civil en la Unión, incluidos los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo, deben corresponderse y ser proporcionales con la naturaleza y los riesgos asociados con los diferentes tipos de operaciones y actividades que realizan. Asimismo, deben, en la medida de lo posible, formularse de una forma centrada en la consecución de objetivos, admitiendo al mismo tiempo diferentes métodos para conseguir estos objetivos. Esto debe contribuir a una consecución más rentable de los niveles de seguridad requeridos y a estimular la innovación técnica y operativa. Deben utilizarse prácticas y normas reconocidas en el sector, cuando se haya considerado que garantizan el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en el presente Reglamento.
- (9) Es necesario aplicar los principios sobre una buena gestión de la seguridad para la mejora constante de la seguridad de la aviación civil en la Unión, anticipando los riesgos de seguridad emergentes y haciendo el mejor uso posible de los recursos técnicos limitados. Por tanto, es necesario establecer un marco común para planificar y aplicar las medidas destinadas a mejorar la seguridad. A tal efecto, es necesario elaborar a escala de la Unión un Plan europeo de seguridad aérea y un Programa europeo de seguridad aérea. Cada Estado miembro también debe elaborar un Programa estatal de seguridad en virtud de los requisitos contemplados en el anexo 19 del Convenio de Chicago. Ese programa debe ir acompañado de un plan en el que se describan las medidas que los Estados miembros van a adoptar para mitigar los riesgos de seguridad identificados.
- (10) De conformidad con las disposiciones previstas en el anexo 19 del Convenio de Chicago, los Estados miembros deben establecer un nivel aceptable de rendimiento de seguridad por lo que respecta a las actividades de aviación bajo su responsabilidad. Para ayudar a los Estados miembros a cumplir este requisito de una manera coordinada, el Plan europeo de seguridad aérea debe establecer un nivel aceptable de rendimiento de seguridad para la Unión en relación con las distintas categorías de actividades de aviación. El nivel aceptable de rendimiento de seguridad no debe tener un carácter vinculante, sino expresar la ambición de la Unión y de los Estados miembros por lo que respecta a la seguridad de la aviación civil.

- (11) El Convenio de Chicago establece unas normas mínimas encaminadas a garantizar la seguridad de la aviación civil y la protección medioambiental relativa a ella. Los requisitos esenciales de la Unión y demás medidas para su aplicación establecidas en el presente Reglamento deben asegurar que los Estados miembros cumplan, de manera uniforme, las obligaciones previstas en el Convenio de Chicago, incluidas las que les incumben respecto de terceros países. Cuando las normas de la Unión difieran de las normas mínimas establecidas en el marco del Convenio de Chicago, ello no afectará a las obligaciones de los Estados miembros de informar de este hecho a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
- (12) De conformidad con las normas y las prácticas recomendadas del Convenio de Chicago, deben establecerse los requisitos esenciales aplicables a los productos, componentes y equipos no instalados aeronáuticos, a los aeródromos y a la prestación de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea. También deben establecerse los requisitos esenciales aplicables a las personas y organizaciones que participan en la explotación de aeronaves y aeródromos y en la prestación de gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea, así como los requisitos esenciales aplicables a las personas y los productos relacionados con la formación y el reconocimiento médico de la tripulación aérea y de los controladores de tránsito aéreo.
- (13) Los requisitos esenciales relativos a la compatibilidad medioambiental del diseño de productos aeronáuticos deben abordar las emisiones y el ruido de las aeronaves, así como permitir a la Unión establecer normas técnicas estrictas, cuando proceda, para proteger el medio ambiente y la salud humana de los efectos nocivos de los **productos** de aviación [...]. Esas normas técnicas estrictas deben cumplir las normas y las prácticas recomendadas previstas en el Convenio de Chicago. Sin embargo, cuando los avances técnicos, operativos o científicos o las pruebas en el ámbito de la compatibilidad medioambiental de los productos lo justifiquen, la Unión debe tener la posibilidad de adaptar o completar dichas normas técnicas. Esta flexibilidad debe aplicarse teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la compatibilidad internacional de los requisitos de certificación ambiental, especialmente en lo que respecta a los productos aeronáuticos comercializados a nivel mundial.

- (14) La Unión también debe establecer los requisitos esenciales para la prestación segura de servicios de asistencia en tierra y servicios de dirección en la plataforma .
- (15) A la vista de la creciente dependencia de la aviación civil de modernas tecnologías de la información y comunicación, deben establecerse requisitos esenciales para garantizar la seguridad de la información utilizada por el sector de la aviación civil.
- (15 *bis*) Las obligaciones de un operador de aeródromo podrán ser cumplidas directamente por el operador del aeródromo o, en algunos casos, por un tercero. En tales casos, el operador de aeródromo debe tener acuerdos con ese tercero para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento y de las medidas adoptadas en base al mismo.
- (15 *ter*) El presente Reglamento debe establecer requisitos esenciales relativos a la presentación de informes y al análisis de las incidencias de seguridad. Las normas de desarrollo adoptadas para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de estos requisitos esenciales deben ser compatibles con el Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo.
- (16) Los productos, componentes y equipos no instalados aeronáuticos, los aeródromos y sus equipos, los operadores de aeronaves y aeródromos, los sistemas y proveedores de gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea, así como los pilotos, los controladores de tránsito aéreo y las personas, los productos y las organizaciones que participen en su formación y reconocimiento médico deben recibir un certificado o licencia cuando se considere que cumplen los requisitos esenciales pertinentes o, si procede, los demás requisitos establecidos en o de conformidad con el presente Reglamento. La Comisión debe estar facultada para adoptar las normas detalladas necesarias para la expedición de dichos certificados y, cuando proceda, las declaraciones que deban realizarse a tal efecto, teniendo en cuenta los objetivos del Reglamento y la naturaleza y los riesgos de la actividad concreta en cuestión.

- (17) Las organizaciones que participan en el diseño y la fabricación de productos y componentes aeronáuticos deben tener la posibilidad de declarar la conformidad del cumplimiento del diseño de los productos y componentes con las normas del sector pertinentes, cuando se considere que esto garantiza un nivel aceptable de seguridad. Esta posibilidad debe estar limitada a los productos utilizados en la aviación deportiva y recreativa, y con sujeción a las limitaciones y condiciones adecuadas para garantizar la seguridad.
- (18) Dado que las aeronaves no tripuladas también operan dentro del espacio aéreo junto con las aeronaves tripuladas, el presente Reglamento debe abarcar dichas aeronaves, independientemente de su masa operativa. Las tecnologías para aeronaves no tripuladas permiten realizar una gran variedad de operaciones actualmente. Las disposiciones del presente Reglamento deben ampliar el uso de las operaciones de aeronaves no tripuladas mediante la introducción de normas proporcionadas a los riesgos de la operación o del tipo de operaciones en cuestión y que se esfuerzan, en la medida de lo posible, por asegurar la continuación de las actividades existentes.
- (18 *bis*) A fin de aplicar un enfoque basado en el riesgo y el principio de proporcionalidad, debería preverse cierta flexibilidad para los Estados miembros en lo que se refiere a las operaciones de aviones no tripulados, teniendo en cuenta diversas características locales de los Estados miembros, como la densidad de población, al tiempo que se garantiza un nivel de seguridad adecuado.
- (19) Las normas relativas a las aeronaves no pilotadas deben contribuir todo lo posible al cumplimiento de los derechos pertinentes garantizados en virtud del Derecho de la Unión, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, según lo establecido en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y el derecho a la protección de datos de carácter personal, según lo establecido en el artículo 8 de dicha Carta y en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») y según lo regulado en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos³.

³ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

(20) Para ciertos tipos de aeronaves no pilotadas, la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en cuanto a certificación, supervisión y ejecución, así como las disposiciones sobre la Agencia, no es necesaria a efectos de alcanzar niveles adecuados de seguridad. Los mecanismos de supervisión del mercado facilitados por la legislación de la Unión en materia de armonización de productos deben ser aplicable en estos casos.

(20 bis) Las condiciones para aquellos casos en que el diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de aeronaves no tripuladas, así como el personal y las organizaciones que participen en estas actividades deben estar sujetos a certificación, han de tener en cuenta la naturaleza y el riesgo del tipo de operación de que se trate. Estas condiciones deben tener en cuenta, en particular, el tipo, la escala y la complejidad de la operación, incluidos, cuando proceda, el tamaño y el tipo del tránsito gestionado por la persona u organización responsable; si la operación está abierta al público; la medida en que otro tráfico aéreo o personas y bienes en tierra podrían verse en peligro por la operación; la finalidad del vuelo y el tipo de espacio aéreo utilizado; la complejidad y el rendimiento de la aeronave no tripulada en cuestión;

(20 ter) Conviene prever la posibilidad de prohibir, limitar o someter a determinadas condiciones las actividades a que se refiere en el capítulo III del presente Reglamento cuando sea necesario en interés de la seguridad de la aviación civil. También conviene aclarar que las disposiciones de dicho capítulo, en particular las relativas a la operación de aeronaves no tripuladas, no afectan a la posibilidad de que los Estados miembros prohíban, limiten o sometan a determinadas condiciones dichas actividades, por razones ajenas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, manteniendo al mismo tiempo un nivel de seguridad adecuado. Estas razones pueden incluir [...] la protección de la seguridad, de la privacidad, de los datos personales o del medio ambiente [...].

- (21) Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Reglamento, la Comisión, la Agencia y las autoridades competentes de los Estados miembros deben, compartiendo recursos y trabajando conjuntamente, actuar como un sistema europeo de seguridad aérea único.
- (21 *bis*) Es necesario respaldar a los Estados Miembros en el desempeño de sus tareas de certificación, supervisión y ejecución, mediante el establecimiento de un marco eficaz para la puesta en común y el intercambio de inspectores aéreos y de otros especialistas con experiencia pertinente.
- (22) La Agencia y las autoridades nacionales competentes deben cooperar para mejorar la detección de los fallos de seguridad y adoptar las medidas correctoras convenientes. En particular, los Estados miembros deben tener la facultad de reasignarse entre sí o a la Agencia las responsabilidades en virtud del presente Reglamento en cuanto a certificación, supervisión y ejecución, especialmente cuando sea necesario para mejorar la seguridad o permitir un uso más eficaz de los recursos. Dicha reasignación debe ser voluntaria, tener lugar únicamente cuando haya suficientes garantías de que esas tareas pueden realizarse eficazmente y, teniendo en cuenta la estrecha relación entre la certificación, la supervisión y la ejecución, referirse necesariamente a todas esas responsabilidades respecto de la persona física o jurídica, la aeronave, los equipos, el aeródromo, el sistema o el componente afectado por la reasignación. La reasignación de responsabilidades debe estar sujeta al consentimiento mutuo, a la posibilidad de revocar la reasignación y a la celebración de acuerdos que determinen los detalles necesarios para garantizar una transición sin tropiezos y el mantenimiento del rendimiento efectivo de las tareas de que se trate. Al celebrar estos acuerdos detallados, deberán tenerse debidamente en cuenta las opiniones y los intereses legítimos de las personas jurídicas o físicas de que se trate y, en su caso, las opiniones de la Agencia.

(22 *bis*) Tras la reasignación de la responsabilidad a otro Estado miembro, la autoridad nacional competente del Estado miembro que aceptó la solicitud de reasignación debe convertirse en autoridad competente y, por lo tanto, gozar de todas las facultades y responsabilidades respecto de las personas físicas o jurídicas afectadas de conformidad con el presente Reglamento, los actos de ejecución adoptados sobre la base del mismo y la legislación nacional del Estado miembro que haya aceptado la solicitud. La reasignación en relación con la ejecución debe referirse únicamente a las decisiones y medidas relacionadas con las tareas en materia de certificación y supervisión, reasignadas a la autoridad nacional competente del Estado miembro que aceptó la solicitud. Dichas decisiones y medidas deben ser objeto de revisión por los órganos jurisdiccionales nacionales de dicho Estado miembro de conformidad con su Derecho nacional. Dicho Estado miembro podrá ser considerado responsable de la ejecución de las tareas de que se trate. Todas las demás responsabilidades de ejecución del Estado miembro que presentó la solicitud no deben verse afectadas por la reasignación.

(22 *ter*) La posibilidad de reasignar a la Agencia o a otro Estado miembro la realización de las tareas relativas a la certificación, la supervisión y la ejecución previstas en el presente Reglamento debe existir sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros en virtud del Convenio de Chicago. Por consiguiente, si bien dicha reasignación supone una transferencia de responsabilidades a la Agencia o a otro Estado miembro a efectos del Derecho de la Unión, deja intacta la responsabilidad del Estado miembro que haya presentado la solicitud en virtud del Convenio de Chicago.

(22 *quater*) En algunos casos, es posible que varios Estados miembros deseen ser solidariamente responsables de la ejecución de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en lo referente a los operadores aéreos. Esta posibilidad debe estar expresamente prevista, siempre que se cumplan determinadas condiciones que garanticen que la responsabilidad conjunta esté justificada y que se respeten plenamente los requisitos aplicables, incluso mediante el establecimiento de los acuerdos detallados necesarios entre los Estados miembros de que se trate en relación con las modalidades para el ejercicio conjunto de la responsabilidad. Sin embargo, no debe permitirse la responsabilidad conjunta cuando se refiera a más de cinco Estados miembros, teniendo en cuenta las previsibles complicaciones prácticas y jurídicas de tales casos. Además, para garantizar la verificación objetiva, la transparencia y la seguridad jurídica, los Estados miembros de que se trate sólo deben poder asumir la responsabilidad conjunta después de que la Comisión haya decidido que se cumplen las condiciones aplicables.

(22 *quinquies*) Las normas y los procedimientos relativos a la responsabilidad conjunta establecidos en el presente Reglamento deben aplicarse de la misma manera independientemente de la situación jurídica del operador aéreo y de los Estados miembros de que se trate en el momento de la notificación de la decisión prevista. El procedimiento también debe estar disponible para los operadores aéreos que en la fecha de aplicación del presente Reglamento ya posean un certificado expedido por las autoridades nacionales competentes de varios Estados miembros y, en su caso, por terceros países que apliquen la legislación sobre seguridad aérea de la Unión sobre la base de un acuerdo internacional celebrado con ella. La introducción de una disposición explícita sobre la posibilidad de responsabilidad conjunta en el presente Reglamento como tal no debe entenderse en el sentido de que afecte a las situaciones jurídicas existentes.

- (23) [...]
- (24) Con vistas a cumplir los principales objetivos del presente Reglamento, así como los objetivos establecidos para la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capital, los certificados expedidos y las declaraciones realizadas en virtud del presente Reglamento y de los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo, deben ser válidos, sin requisitos ni evaluaciones posteriores, en todos los Estados miembros.
- (25) En el momento de expedir certificados en virtud del presente Reglamento, es posible que deban tenerse en cuenta los certificados, o demás documentación pertinente que acredite el cumplimiento, expedidos de conformidad con el Derecho de terceros países. Esto debe hacerse cuando así los dispongan los acuerdos internacionales pertinentes establecidos entre la Unión y los terceros países o los actos de ejecución adoptados por la Comisión en virtud del presente Reglamento, y de conformidad con dichos acuerdos o actos de ejecución.
- (26) A la luz de las normas de aceptación de certificados y demás documentación pertinente que acredite el cumplimiento, promulgadas de conformidad con el Derecho de terceros países, según lo previsto en el presente Reglamento, cualquier acuerdo internacional establecido entre un Estado miembro y terceros países debe rescindirse o actualizarse cuando dichos acuerdos no sean compatibles con estas normas.

- (27) Debe preverse un grado de flexibilidad por lo que respecta a la aplicación de las normas previstas en el presente Reglamento o adoptadas en virtud del mismo, para que los Estados miembros puedan adoptar las medidas necesarias para reaccionar inmediatamente ante problemas relativos a la seguridad de la aviación civil o conceder exenciones en caso de circunstancias urgentes imprevistas o de necesidades operativas, en las condiciones apropiadas, con el fin de garantizar, en particular, la proporcionalidad, el control objetivo y la transparencia. Por motivos de proporcionalidad, la Agencia y la Comisión solo deben evaluar las medidas o exenciones en cuestión con vistas a expedir una recomendación o adoptar una decisión, respectivamente, cuando su duración exceda la duración de una temporada aeronáutica de la compañía aérea, es decir, ocho meses, sin perjuicio de las competencias de la Comisión en virtud del artículo 258 del TFUE. Cuando la Agencia sea la autoridad competente por lo que respecta a la expedición de determinados certificados en virtud del presente Reglamento, también estará facultada para conceder dichas exenciones, en las mismas situaciones y bajo las mismas condiciones que las aplicables a los Estados miembros. A este respecto, también deben preverse posibles modificaciones, cuando proceda, de las normas pertinentes establecidas en actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento, en particular para permitir otros medios de cumplimiento sin dejar de garantizar un nivel aceptable de seguridad de la aviación civil en la Unión.
- (28) Con vistas a garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento y por lo que respecta a la necesidad de identificar, evaluar y mitigar los riesgos para la seguridad de la aviación civil, la Comisión, la Agencia y las autoridades nacionales competentes deben intercambiar toda la información de que dispongan en el contexto de la aplicación del presente Reglamento. Para ello, la Agencia debe poder organizar una cooperación estructurada para la recopilación, el intercambio y el análisis de la información pertinente relacionada con la seguridad. Para ello, debe poder establecer los acuerdos administrativos necesarios.

- (28 *bis*) Es necesario establecer medidas para garantizar la protección adecuada de la información recogida, intercambiada y analizada en virtud del presente Reglamento por la Comisión, la Agencia y las autoridades nacionales competentes, así como para garantizar la protección de las fuentes de dicha información. Estas medidas no deben interferir indebidamente con los sistemas judiciales de los Estados miembros. Por lo tanto, deben existir sin perjuicio del Derecho penal material y procesal nacional aplicable, incluido el uso de la información como prueba. Además, los derechos de los terceros para iniciar un procedimiento civil no deben verse afectados por estas medidas y deben estar sujetos únicamente al Derecho nacional.
- (29) Para facilitar el intercambio entre los Estados miembros, la Comisión y la Agencia de información, incluidos datos, que sea relevante para las actividades de certificación, supervisión y ejecución, debe establecerse un archivo electrónico con dicha información gestionado por la Agencia, en colaboración con los Estados miembros y la Comisión.
- (30) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo es aplicable al tratamiento de datos personales efectuado en aplicación del presente Reglamento. De conformidad con dicha Directiva, los Estados miembros pueden establecer exenciones y restricciones por lo que respecta a algunos de los derechos y obligaciones previstos en la misma, incluso por lo que respecta al tratamiento de datos de carácter médico o relativos a la salud. El tratamiento de datos personales, y en particular de datos de carácter médico y relativos a la salud, en el contexto del archivo en virtud del artículo 63 del presente Reglamento es necesario para permitir la cooperación eficaz entre los Estados miembros en la certificación y supervisión de la aptitud física de los pilotos. El intercambio de datos personales debe estar sujeto a condiciones estrictas y limitarse a lo que resulte absolutamente necesario para alcanzar los objetivos del presente Reglamento. A la vista de lo anterior, los principios previstos en la Directiva 95/46/CE deben complementarse o aclararse en el presente Reglamento, cuando proceda.

- (31) El Reglamento (CE) n. 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ y, en particular, sus disposiciones relativas a la confidencialidad y seguridad del tratamiento, son aplicables al tratamiento de los datos personales por la Agencia durante la ejecución de sus responsabilidades en aplicación del presente Reglamento y más específicamente en la gestión del archivo en virtud del artículo 63 del presente Reglamento. A la vista de lo anterior, los principios previstos en el Reglamento (CE) n.º 45/2001 deben complementarse o aclararse en el presente Reglamento, cuando proceda.
- (32) La Agencia ha sido creada por el Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵ dentro de la estructura institucional y del equilibrio de poderes vigentes de la Unión, es independiente en asuntos técnicos y dispone de autonomía jurídica, administrativa y financiera. La Agencia ha recibido más competencias de conformidad con el Reglamento (CE) n° 216/2008. Deben realizarse ciertos ajustes en su estructura y funcionamiento para acomodar mejor las nuevas tareas que se le confieren en virtud del presente Reglamento.
- (33) Con arreglo al sistema institucional de la Unión, la aplicación del Derecho de la Unión es competencia principalmente de los Estados miembros. Por tanto, las funciones de certificación, supervisión y ejecución requeridas por el presente Reglamento, y por los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo, deben en principio ser realizadas a escala nacional por una o más autoridades nacionales competentes de los Estados miembros. No obstante, en determinados casos claramente definidos, debe otorgarse también a la Agencia la facultad de desempeñar dichas funciones tal como se especifican en el presente Reglamento. En estos casos, la Agencia también debe estar facultada para adoptar las medidas necesarias en materia de explotación de aeronaves, cualificación de las tripulaciones o uso de las aeronaves de terceros países, cuando este sea el mejor medio para garantizar la uniformidad y facilitar el funcionamiento del mercado interior.

⁴ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

⁵ Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea (DO L 240 de 7.9.2002, p. 1).

- (34) La Agencia debe aportar la pericia técnica a la Comisión en la preparación de la legislación necesaria y colaborar, cuando proceda, con los Estados miembros y con el sector en su aplicación. Debe poder emitir especificaciones de certificación y otras especificaciones detalladas y documentación orientativa, así como elaborar conclusiones técnicas y expedir certificados o registrar declaraciones según proceda.
- (35) Los sistemas globales de navegación por satélite, y en particular el programa Galileo de la Unión, desempeñarán un papel central en la aplicación de un sistema europeo para la gestión del tránsito aéreo. La Agencia debe estar facultada para elaborar las especificaciones técnicas necesarias y certificar a las organizaciones que ofrezcan servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea GTA/SNA en la mayoría de los Estados miembros o en todos ellos y que también pueden extenderse más allá del espacio aéreo por encima del territorio a que se aplican los Tratados, como el proveedor de sistemas de la Unión **EGNOS** [...], para garantizar un nivel elevado y uniforme de seguridad, interoperabilidad y eficiencia operativa.
- (36) El Reglamento (CE) nº 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ impone a la Agencia la obligación de comunicar toda la información que pudiera ser pertinente para actualizar la lista europea de compañías aéreas que son objeto de una prohibición de explotación en la Unión por razones de seguridad. La Agencia también debe ayudar a la Comisión en la aplicación del Reglamento (CE) nº 2111/2005, con la realización de las evaluaciones necesarias de las autoridades y los operadores de terceros países competentes para su supervisión, y realizando las recomendaciones necesarias a la Comisión.

⁶ Reglamento (CE) nº 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora (DO L 344 de 27.12.2005, p. 15).

- (37) Con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, debe poderse imponer multas o multas coercitivas, o ambas, a titulares de certificados expedidos por la Agencia y a empresas que hayan hecho declaraciones a la Agencia, cuando hayan infringido las normas que sean de aplicación en virtud del presente Reglamento. Dichas multas y multas coercitivas deben ser impuestas por la Comisión previa recomendación de la Agencia. En este sentido, la Comisión debe, en vista de las circunstancias de cada caso específico, dar respuesta a dichas infracciones de una manera proporcionada y adecuada, habida cuenta de la posibilidad de aplicar otras medidas, como la retirada de un certificado.
- (38) Con vistas a contribuir a la aplicación uniforme del presente Reglamento, la Agencia debe estar facultada para hacer un seguimiento de dicha aplicación por los Estados miembros, incluso llevando a cabo inspecciones.
- (39) Sobre la base de su pericia técnica, la Agencia debe ayudar a la Comisión a definir la política de investigación y a aplicar los programas de investigación de la Unión. Debe poder llevar a cabo las investigaciones que sean necesarias inmediatamente, así como participar en proyectos de investigación *ad hoc* en virtud del Programa Marco de Investigación e Innovación de la Unión Europea u otros programas de financiación pública o privada de la Unión o de otros países no pertenecientes a la UE.
- (40) Por lo que respecta a las relaciones de interdependencia existentes entre la protección y la seguridad en la aviación civil, la Agencia debe participar en la cooperación en el ámbito de la seguridad aérea, incluida la ciberseguridad. Debe aportar su experiencia para la aplicación, por la Comisión y los Estados miembros, de las normas de la Unión en ese ámbito.

- (41) La Agencia debe, previa petición, ayudar a los Estados miembros y a la Comisión en el ámbito de las relaciones internacionales en relación con asuntos regulados por el presente Reglamento, en particular en la armonización de normas y en el reconocimiento mutuo de certificados. Debe estar facultada para establecer las relaciones correspondientes, a través de acuerdos de trabajo, con las autoridades de terceros países y organizaciones internacionales competentes en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, con sujeción a la aprobación previa de la Comisión. Con vistas a promover la seguridad a escala mundial, a la luz de las normas estrictas aplicadas dentro de la Unión, la Agencia debe poder participar, dentro de su ámbito de competencia, en proyectos de asistencia, investigación y cooperación técnica ad hoc con terceros países y organizaciones internacionales. La Agencia también debe asistir a la Comisión en la aplicación de la legislación de la Unión en otros ámbitos técnicos de la reglamentación de la aviación civil, como la seguridad o el Cielo Único Europeo, cuando la Agencia disponga de la experiencia pertinente.
- (42) A fin de promover las mejores prácticas y una aplicación uniforme de la legislación de la Unión en materia de seguridad aérea, la Agencia podrá dar su aprobación a los proveedores de formación en el ámbito de la aviación y proveer formación.
- (43) La Agencia debe regirse y explotarse de conformidad con los principios de la declaración conjunta del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea sobre las agencias descentralizadas, de 19 de julio de 2012.
- (44) Los Estados miembros y la Comisión deben estar representados dentro del consejo de administración de la Agencia a fin de controlar con eficacia sus funciones. A este consejo de administración deben confiársele las competencias necesarias, principalmente para nombrar al director ejecutivo y adoptar el informe anual de actividades consolidado, el documento de programación, el presupuesto anual y la normativa financiera aplicable a la Agencia.
- (45) Para una mayor transparencia, a las partes interesadas se les debe conceder el estatus de observadores en el seno del consejo de administración de la Agencia.

- (46) [...]
- (47) El interés público exige que la Agencia base su actuación en materia de seguridad únicamente en expertos independientes, aplicando estrictamente el presente Reglamento y los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo. A tal efecto, las decisiones de la Agencia relacionadas con la seguridad debe tomarlas su director ejecutivo, quien debe disfrutar de un alto grado de flexibilidad para recabar asesoramiento y organizar el funcionamiento interno de la Agencia.
- (48) Es necesario garantizar que las partes afectadas por las decisiones adoptadas por la Agencia puedan disponer de unas vías de recurso que se ajusten a las características especiales del ámbito de la aviación. Por lo tanto, debe establecerse un mecanismo apropiado de recurso de modo que pueda interponerse recurso contra las decisiones de la Agencia ante una sala de recursos especializada, cuyas resoluciones puedan ser a su vez objeto de recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el «Tribunal de Justicia») de conformidad con el TFUE.
- (49) Todas las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del presente Reglamento están sujetas a revisión por el Tribunal de Justicia de conformidad con el TFUE. El Tribunal de Justicia debe, de conformidad con el artículo 261 del TFUE, gozar de una competencia jurisdiccional plena respecto de las Decisiones por las cuales la Comisión impone sanciones o multas coercitivas.
- (50) Los Estados miembros deben ser consultados cuando la Agencia desarrolle proyectos de normas de carácter general que deban aplicar las autoridades nacionales. Asimismo, debe consultarse adecuadamente a las partes interesadas, incluidos los agentes sociales de la Unión, cuando las normas puedan tener implicaciones sociales importantes.

- (51) Con vistas a llevar a cabo de manera eficiente sus tareas en virtud del presente Reglamento, la Agencia debe colaborar, según sea necesario, con otras instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión en los ámbitos en los que sus actividades afecten a aspectos técnicos de la aviación civil. En particular, la Agencia debe colaborar con la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas en el intercambio de información sobre la seguridad de las sustancias químicas, su repercusión en la seguridad aérea y los aspectos científicos y técnicos relacionados. Si es necesario realizar consultas sobre aspectos militares, la Agencia debe **consultar**, además de a los Estados miembros, [...] a la Agencia Europea de Defensa..
- (52) Es necesario facilitar al público la información adecuada sobre el nivel de seguridad de la aviación civil y la protección medioambiental correspondiente teniendo en cuenta el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo y la legislación nacional pertinente.
- (53) A fin de garantizar una plena autonomía e independencia de la Agencia, debe asegurarse un presupuesto autónomo financiado principalmente por una contribución de la Unión y de las tasas e ingresos abonados por los usuarios del sistema europeo de seguridad aérea. Ninguna contribución financiera recibida por la Agencia procedente de los Estados miembros, terceros países u otras entidades o personas debe comprometer su independencia o imparcialidad. El procedimiento presupuestario de la Unión se aplicará a la contribución de la Unión y a cualesquiera otras subvenciones que corran a cargo del presupuesto general de la Unión Europea, mientras que las cuentas deben ser auditadas por el Tribunal de Cuentas. Para que la Agencia pueda participar en todos los proyectos futuros pertinentes, debe brindársele la posibilidad de recibir subvenciones.

(53 bis) [...]

- (54) Para garantizar que la Agencia pueda dar respuesta a la demanda de actividades que lleva a cabo, en particular por lo que respecta a las actividades de certificación y actividades relacionadas con una posible reasignación de responsabilidades de los Estados miembros, de una forma eficaz y oportuna, en cumplimiento de una buena gestión financiera, la plantilla de personal debe tener en cuenta los recursos necesarios para satisfacer la demanda de actividades de certificación y de otras actividades de la Agencia de una manera eficaz y oportuna, incluidas las resultantes de la reasignación de responsabilidad según los artículos 53 y 54. Para ello, debe establecerse una serie de indicadores para medir la carga de trabajo y la eficacia de la Agencia en relación con las actividades financiadas con cargo a tasas y otros ingresos. En cuanto a estos indicadores, la Agencia debe adaptar su plan de personal y gestión de recursos relacionados con tasas e ingresos para poder responder adecuadamente a dicha demanda y a cualquier fluctuación en los ingresos procedentes de tasas e ingresos.
- (55) [...] *[contemplado en el 28 bis]*.
- (56) Las tasas y los ingresos recaudados por la Agencia deben fijarse de una manera transparente, justa, no discriminatoria y uniforme. No deben poner en peligro la competitividad del sector de la Unión en cuestión. Asimismo, deben establecerse sobre una base que tome en debida consideración la capacidad de pago de las personas físicas o jurídicas en cuestión, en particular por lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas.
- (57) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷.

⁷ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (58) La Comisión debe adoptar actos de ejecución de aplicación inmediata cuando, en casos debidamente justificados relativos a medidas correctoras y medidas de salvaguardia, así lo exijan razones imperiosas de urgencia.
- (59) Con el fin de tener en cuenta las necesidades técnicas, científicas, operativas o de seguridad, modificando o completando los requisitos establecidos en el anexo IX del presente Reglamento, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que dichas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación en pie de igualdad en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión encargados de la preparación de actos delegados.
- (60) Debe perseguirse la participación de terceros países europeos para garantizar la mejora de la seguridad de la aviación civil en toda Europa. Aquellos países que hayan celebrado acuerdos internacionales con la Unión para adoptar y aplicar el acervo de esta en el ámbito cubierto por el presente Reglamento deben participar en la labor de la Agencia de conformidad con las condiciones que se establezcan en el marco de los citados acuerdos.
- (61) El presente Reglamento establece normas comunes en el ámbito de la aviación civil y mantiene la creación de la Agencia. Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸ debe ser derogado.

⁸ Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea (DO L 240 de 7.9.2002, p. 1).

(61 *bis*) El presente Reglamento establece normas comunes en el ámbito de los sistemas y componentes GTA/SNA. Por consiguiente, el Reglamento (CE) n.º 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo debe ser derogado.

(61 *ter*) El Reglamento (CE) n.º 216/2008 prevé la supresión del anexo III del Reglamento (CEE) n.º 3922/91⁹ del Consejo a partir de la entrada en vigor de las medidas correspondientes contempladas en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento (CE) n.º 216/2008. Considerando que todas estas medidas serán aplicables a más tardar el 1 de abril de 2019 y que otras disposiciones del Reglamento (CEE) n.º 3922/91 han quedado obsoletas, procede derogar el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo a partir de esa fecha. No obstante, el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 crea también el Comité, en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011, denominado «Comité de Seguridad Aérea de la UE», y dicho Comité asiste también a la Comisión en el contexto del Reglamento (CE) n.º 2111/2005. Procede, por consiguiente, modificar el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 a fin de que, a efectos de dicho Reglamento, dicho Comité continúe asistiendo a la Comisión tras la derogación del Reglamento (CEE) n.º 3922/91.

(62) Los cambios derivados del presente Reglamento repercuten en la aplicación de otros actos de la legislación de la Unión. Por tanto, se deben modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰, el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, [...] el Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹², y **el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo.**

⁹ Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (DO L 373 de 31.12.1991, p. 4).

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (DO L 293 de 31.10.2008, p. 3).

¹¹ Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE (DO L 295 de 12.11.2010, p. 35).

¹² Reglamento (UE) n.º 376/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativo a la notificación de sucesos en la aviación civil, que modifica el Reglamento (UE) n.º 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 2003/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 1321/2007 y (CE) n.º 1330/2007 de la Comisión (DO L 122 de 24.4.2014, p. 18).

- (63) Debe modificarse el Reglamento (CE) n° 1008/2008 para que tenga en cuenta la posibilidad prevista por el presente Reglamento de que la Agencia pueda ser la autoridad competente para la expedición y supervisión de los certificados de operador aéreo. Además, dada la importancia creciente de las compañías aéreas que cuentan con bases operativas en varios Estados miembros, lo que implica que la autoridad competente de las licencias de explotación y la autoridad competente de los certificados de operador aéreo ya no tienen que ser necesariamente idénticas, surge la necesidad de reforzar la supervisión eficaz de esas compañías aéreas. Por lo tanto, debe modificarse el Reglamento (CE) n.º 1008/2008 para asegurar una estrecha cooperación entre las autoridades responsables para la supervisión de los certificados de operador aéreo y de las licencias de explotación, respectivamente.
- (64) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, establecer y mantener un nivel elevado y uniforme de seguridad de la aviación civil, al mismo tiempo que se garantiza un nivel elevado y uniforme de protección del medio ambiente, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la naturaleza eminentemente transnacional de la aviación y a su complejidad, pero, debido al ámbito de aplicación a escala de la Unión del presente Reglamento, estos pueden cumplirse mejor a nivel de la Unión, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del TFUE. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Principios

Artículo 1

Objeto y objetivos

1. El objetivo principal del presente Reglamento es establecer y mantener un nivel elevado y uniforme de seguridad en la aviación civil en la Unión, al tiempo que se garantiza un nivel elevado y uniforme de protección del medio ambiente.
2. El presente Reglamento tiene por objeto asimismo:
 - a) contribuir a una política de aviación más amplia en la Unión y a la mejora del rendimiento general y el crecimiento sostenible del sector de la aviación civil;
 - b) facilitar, en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, ofreciendo igualdad de condiciones a todos los agentes del mercado interior de la aviación y mejorando la competitividad del sector de la aviación de la Unión;
 - c) fomentar la rentabilidad y la eficacia en los procesos de reglamentación, certificación y supervisión, así como un uso eficiente de los recursos relacionados con ellos a escala nacional y de la Unión;
 - d) ¹³contribuir, en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, a establecer y mantener un nivel elevado y uniforme de seguridad de la aviación civil;
 - e) asistir a los Estados miembros, en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, a la hora de ejercer sus derechos y de cumplir sus obligaciones en virtud del Convenio de Chicago, garantizando una base de interpretación común y una aplicación oportuna de sus disposiciones, incluidas las normas y las prácticas recomendadas internacionales, según corresponda;

¹³ DE, EL y PT proponen que se suprima esta letra.

- f) promover, a escala mundial, los puntos de vista de la Unión respecto a las normas y reglas referentes a la aviación civil mediante la debida cooperación con terceros países y organizaciones internacionales;
 - g) promover la investigación y la innovación, entre otros en los procesos de reglamentación, certificación y supervisión;
 - h) promover, en los ámbitos regulados por el presente Reglamento, la interoperabilidad técnica y operativa.
3. Los objetivos previstos en los apartados 1 y 2 se alcanzarán, entre otras cosas, como sigue:
- a) mediante la preparación, adopción y aplicación uniforme de todos los actos necesarios;
 - b) garantizando que las declaraciones y los certificados expedidos en virtud del presente Reglamento y de sus actos de ejecución sean válidos en toda la Unión, sin establecer requisitos adicionales;
 - c) desarrollando, con la colaboración de organismos de normalización y otros organismos del sector, normas técnicas pormenorizadas que se deberán usar a efectos de cumplimiento del presente Reglamento y de los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo, cuando proceda;
 - d) creando una Agencia de Seguridad Aérea de la Unión Europea independiente (la «Agencia»);
 - e) aplicando de manera uniforme todos los actos necesarios por parte de las autoridades nacionales competentes y por la Agencia en el marco de sus competencias respectivas;
 - f) recopilando, analizando e intercambiando información para apoyar una toma de decisiones con base empírica;
 - g) emprendiendo iniciativas de sensibilización y promoción, incluidas la formación, la comunicación y la difusión de información de seguridad pertinente.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será aplicable:
 - a) al diseño y la elaboración de productos y componentes por una persona física o jurídica bajo la supervisión de la Agencia o de un Estado miembro;
 - b) al diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de la aeronave, y de sus productos, componentes y equipos no instalados asociados, cuando la aeronave esté:
 - i) matriculada en un Estado miembro, a menos y en la medida en que el Estado miembro haya transferido sus responsabilidades de conformidad con el Convenio de Chicago a un tercer país y que la explotación de la aeronave recaiga en un operador de un tercer país;
 - ii) matriculada en un tercer país y explotada por un operador establecido, residente o con un centro de actividad principal en el territorio al que se aplican los Tratados;
 - c) a la explotación de aeronaves dentro o fuera del territorio al que se aplican los Tratados por un operador de un tercer país;
 - d) al diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de los equipos de aeródromo relacionados con la seguridad, utilizados o previstos para su uso en los aeródromos a que se hace referencia en la letra e) y la prestación de servicios de asistencia en tierra y de servicios de dirección en la plataforma en dichos aeródromos;
 - e) al diseño, el mantenimiento y la explotación de aeródromos ubicados en el territorio al que se aplican los Tratados, que:
 - i) se encuentran abiertos para uso público;
 - ii) prestan servicio al transporte aéreo comercial;
 - iii) [...] y

- iv) tienen una pista pavimentada instrumental de 800 metros o más, o se utilizan exclusivamente para helicópteros;
 - f) sin perjuicio de la legislación de la Unión ni de la legislación nacional sobre medio ambiente y planificación del uso del suelo, a la protección de los alrededores de los aeródromos a que se hace referencia en la letra e);
 - g) a la prestación de servicios de gestión de tránsito aéreo y de navegación aérea en el espacio aéreo del Cielo Único Europeo, y al diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de sistemas y componentes utilizados para la prestación de dichos servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea;
 - h) al diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de aeronaves no tripuladas, sus motores, hélices, componentes y equipos no instalados, así como los equipos para controlar aeronaves no tripuladas de forma remota, cuando dichas aeronaves estén explotadas dentro del territorio al que se aplican los Tratados por parte de un operador establecido en dicho territorio, que resida en él o tenga allí su centro de actividad principal.
2. El presente Reglamento también se aplicará al personal y a las organizaciones que participen en las actividades a que se hace referencia en el apartado 1.
3. El presente Reglamento no se aplicará a:
- a) las aeronaves y sus motores, hélices, componentes y equipos no instalados, cuando lleven a cabo operaciones militares, aduaneras, policiales, de búsqueda y salvamento, lucha contra incendios, control fronterizo, vigilancia costera u operaciones o actividades análogas bajo el control y la responsabilidad de un Estado miembro, emprendidas en el interés general por un organismo con prerrogativas de autoridad pública o en nombre de este, y tampoco se aplicará al personal ni a las organizaciones que participen en las actividades y los servicios desarrollados por dichas aeronaves;
 - b) los aeródromos o partes de estos, así como los equipos, el personal y las organizaciones, que son controlados y explotados por el ejército;
 - c) la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea, incluidos los sistemas y componentes, el personal y las organizaciones que sean provistos o puestos a disposición por el ejército;

- d) el diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de las aeronaves cuando esta última conlleve un riesgo bajo para la seguridad aérea, según lo indicado en el anexo I, así como al personal y a las organizaciones que participen en esas actividades, a menos que las aeronaves cuenten, o se considere que cuentan, con un certificado conforme al Reglamento (CE) n.º 216/2008.

Por lo que respecta a la letra a), los Estados miembros garantizarán que las actividades y servicios realizados por las aeronaves a que se refiere dicha letra se lleven a cabo teniendo debidamente en cuenta, en la medida de lo posible, los objetivos de seguridad del presente Reglamento. Los Estados miembros también garantizarán que, cuando proceda, dichas aeronaves estén separadas del resto de las aeronaves de forma segura.

4. Una organización responsable del diseño de un tipo de aeronave puede pedir a la Comisión que decida si las disposiciones de la sección I del capítulo III son aplicables al diseño, la producción y el mantenimiento de ese tipo de aeronave y al personal y a las organizaciones que participan en tales actividades, si:
- a) el tipo de aeronave en cuestión está dentro del ámbito de aplicación de las letras e), f), h), i) o j) del [...] **punto 1** del anexo I;
 - b) ese tipo de aeronave está previsto para la producción en serie; y
 - c) el diseño de ese tipo de aeronave no ha sido aprobado de conformidad con la legislación nacional de un Estado miembro.

La Comisión decidirá a tenor de dicha petición, previa consulta a la Agencia y a los Estados miembros en los que la organización en cuestión tenga su centro de actividad principal, si se han cumplido los criterios del primer párrafo. Esta decisión se adoptará mediante un acto de ejecución que se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 2, y se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Agencia también incluirá esta decisión en el archivo a que se hace referencia en el artículo 63.

A partir de la fecha especificada en dicha decisión de ejecución, el diseño, la producción y el mantenimiento del tipo de aeronave en cuestión, así como el personal y las organizaciones que participen en tales actividades, se regirán únicamente con arreglo a las disposiciones de la sección I del capítulo III y a los actos de ejecución adoptados en virtud de las mismas. En ese caso, las disposiciones de la sección IX del capítulo III y del capítulo IV y el capítulo V sobre la aplicación de las disposiciones de la sección I del capítulo III también serán aplicables al tipo de aeronave en cuestión.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 550/2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el Cielo Único Europeo¹⁴, los Estados miembros velarán, en la medida de lo posible, por que las instalaciones militares abiertas al uso público a que se hace referencia en el apartado 3, letra b), del presente artículo y la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea prestados por personal militar para el público a que se hace referencia en el apartado 3, letra c), del presente artículo ofrezcan un nivel de seguridad equivalente al resultante de la aplicación de los requisitos esenciales establecidos en los anexos VII y VIII del presente Reglamento.
6. Los Estados miembros pueden decidir aplicar las disposiciones de cualquiera de las secciones I, II, III, o VII del capítulo III a algunas o a todas las actividades a que hace referencia el apartado 3, letra a), del presente artículo, y al personal y las organizaciones que participen en tales actividades.

En ese caso, el Estado miembro correspondiente notificará su intención a la Comisión y a la Agencia. Dicha notificación contendrá toda la información pertinente y, en particular:

- a) la sección o secciones que pretende aplicar;
- b) las actividades, el personal y las organizaciones en cuestión;
- c) las razones por las que se toma la decisión prevista; y
- d) la fecha en la que la decisión prevista será aplicable.

¹⁴ DO L 96 de 31.3.2004, p. 10

La Comisión decidirá, previa consulta a la Agencia, si, en vista de las características de las actividades, del personal y de las organizaciones en cuestión, la finalidad y el contenido de las disposiciones de la sección o secciones notificadas a esta, las disposiciones en cuestión pueden aplicarse de manera efectiva y, cuando proceda, bajo qué condiciones. La decisión de la Comisión, adoptada mediante un acto de ejecución, se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 2, y se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Agencia incluirá esta decisión en el archivo a que se hace referencia en el artículo 63.

El Estado miembro en cuestión solo aplicará las disposiciones de la sección o secciones notificadas a la Comisión tras haber recibido una decisión favorable de esta y, si procede, tras garantizar que se cumplan las condiciones establecidas en dicha decisión. En tal caso, a partir de la fecha especificada en la decisión del Estado miembro, las actividades, el personal y las organizaciones en cuestión se registrarán exclusivamente por dichas disposiciones y por las disposiciones de los actos de ejecución adoptados en virtud de las mismas. En ese caso, también serán aplicables las disposiciones de la sección IX del capítulo III y del capítulo IV y el capítulo V sobre la aplicación de las disposiciones de la sección o las secciones notificadas en cuanto a las actividades, el personal y las organizaciones en cuestión.

La Comisión, la Agencia y las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente colaborarán al objeto de la aplicación del presente apartado.

Los Estados miembros pueden decidir revocar las decisiones que hayan adoptado con arreglo al presente apartado. En ese caso, el Estado miembro correspondiente se lo notificará a la Comisión y a la Agencia. Dicha notificación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la Agencia la incluirá en el archivo estipulado en el artículo 63. El Estado miembro en cuestión establecerá un periodo de transición adecuado.

7. Los Estados miembros pueden decidir eximir de las disposiciones del presente Reglamento el diseño, el mantenimiento y la explotación de un aeródromo, y el equipo utilizado en dicho aeródromo, si dicho aeródromo no gestiona más de 10 000 pasajeros comerciales al año y realiza no más de 850 viajes relacionados con operaciones de mercancías al año, con la condición de que los Estados miembros de que se trate garanticen que dicha exención no ponga en peligro el cumplimiento de los requisitos esenciales previstos en el artículo 29.

En dicho caso, el Estado miembro correspondiente informará a la Comisión y a la Agencia de su decisión y de sus razones para adoptarla.

La Agencia incluirá esta decisión en el archivo a que se hace referencia en el artículo 63.

En tal caso, a partir de la fecha especificada en la decisión del Estado miembro, el diseño, el mantenimiento y la explotación del aeródromo en cuestión, sus equipos y la asistencia en tierra y los servicios de dirección en la plataforma en dicho aeródromo dejarán de estar regulados por las disposiciones del presente Reglamento y de los actos de ejecución adoptados en virtud de este.

Si dicha exención por un Estado miembro no cumple con las condiciones especificadas en el párrafo primero, la Comisión adoptará la decisión de no permitirla. La decisión de la Comisión, adoptada por medio de un acto de ejecución, se adoptará con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 2. La decisión de la Comisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y la Agencia la incluirá en el archivo estipulado en el artículo 63. En ese caso, el Estado miembro correspondiente revocará la exención.

Los Estados miembros estudiarán anualmente las cifras de tránsito de los aeródromos que hayan eximido con arreglo al presente apartado. Cuando un examen demuestre que, a lo largo de tres años consecutivos, uno de esos aeródromos gestiona más de 10 000 pasajeros comerciales al año o más de 850 viajes relacionados con operaciones de mercancías al año, el Estado miembro en cuestión revocará la exención de dicho aeródromo. En tal caso, informará de ello a la Comisión y a la Agencia. La Agencia incluirá la decisión de revocar la exención en el archivo a que se hace referencia en el artículo 63.

Lo dispuesto en el presente apartado no afectará a las exenciones concedidas por los Estados miembros con arreglo al artículo 4, apartado 3 *ter*, del Reglamento (CE) n.º 216/2008. La Agencia incluirá las decisiones por las que se establecen dichas exenciones en el archivo a que se hace referencia en el artículo 63.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «supervisión»: la comprobación, por o en representación de la autoridad competente, de forma permanente de que siguen cumpliéndose los requisitos bajo los que se ha expedido un certificado o los requisitos en relación con los cuales se ha hecho una declaración;
- 2) «Convenio de Chicago»: el Convenio sobre aviación civil internacional y sus anexos, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;
- 3) «producto»: una aeronave, un motor o una hélice;
- 4) «componente»: cualquier instrumento, equipo, mecanismo, aparato, dependencia, programa informático, accesorio o cualquier otro elemento de un producto definido en el diseño del mismo;
- 5) «componente GTA/SNA»: los objetos tangibles (como soportes físicos informáticos) e intangibles (como los programas informáticos) de los que depende la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo;
- 6) «certificación»: cualquier forma de reconocimiento de conformidad con el presente Reglamento, basado en una evaluación adecuada, de que una organización o persona, producto, componente, equipo no instalado, equipos para controlar aeronaves no tripuladas de forma remota, aeródromo, equipo de aeródromo relacionado con la seguridad, sistema GTA/SNA, componente GTA/SNA o dispositivo de simulación de vuelo para entrenamiento cumple los requisitos aplicables del presente Reglamento y de los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo, mediante la expedición de un certificado que acredite dicho cumplimiento;

- 7) «declaración»: declaración por escrito realizada de conformidad con el presente Reglamento bajo la responsabilidad exclusiva de una persona física o jurídica sujeta a las disposiciones del presente Reglamento, por la que se confirma que se cumplen los requisitos aplicables del presente Reglamento y de los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo relacionados con una organización o una persona, un producto, un componente, un equipo no instalado, equipos para controlar aeronaves no tripuladas de forma remota, un equipo de aeródromo relacionado con la seguridad, un sistema GTA/SNA o un componente GTA/SNA;
- 8) «organismo cualificado»: una persona física o jurídica acreditada a la que la Agencia o una autoridad nacional competente, bajo su control y responsabilidad, pueden atribuirle determinadas tareas de certificación o supervisión en virtud del presente Reglamento;
- 9) «certificado»: cualquier certificado, aprobación, licencia, autorización, acreditación u otro documento expedido como consecuencia de una certificación que acredita el cumplimiento de los requisitos aplicables;
- 10) «Operador de aeronaves»: cualquier persona física o jurídica que explota o desea explotar una o más aeronaves;
- 10 bis) «operador de aeródromo»: cualquier persona física o jurídica que explota o desea explotar uno o más aeródromos;
- 11) «dispositivo de simulación de vuelo para entrenamiento»: cualquier tipo de dispositivo en el que se simulan condiciones de vuelo en tierra, incluidos simuladores de vuelo, dispositivos de entrenamiento de vuelo, entrenadores de procedimientos de navegación y vuelo, y dispositivos básicos de entrenamiento de vuelo por instrumentos;
- 12) «aeródromo»: una zona definida en tierra o en agua, en una estructura fija, fijada extraterritorialmente o flotante, incluidos sus edificios, instalaciones y equipos, destinada a ser utilizada total o parcialmente para la llegada, la salida o el movimiento en superficie de aeronaves;
- 13) «equipo de aeródromo relacionado con la seguridad»: cualquier equipo, aparato, dependencia, programa informático o accesorio que se utiliza o está destinado a ser utilizado para la explotación segura de aeronaves en un aeródromo;

- 14) «plataforma»: una zona definida de un aeródromo destinada a dar cabida a las aeronaves para el embarque o desembarque de pasajeros, equipaje, correo o carga, o bien para el abastecimiento de combustible, el estacionamiento o el mantenimiento;
- 15) «servicio de dirección en la plataforma»: servicio prestado para regular las actividades y el movimiento de las aeronaves y vehículos en una plataforma;
- 16) «GTA/SNA» («gestión de tránsito aéreo y servicios de navegación aérea»): la gestión de tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea según se definen en el artículo 2, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 549/2004 por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo¹⁵, los servicios de navegación aérea definidos en el artículo 2, apartado 4, del citado Reglamento, incluidos los servicios y las funciones de gestión de red a que se hace referencia en el artículo 6 del Reglamento (CE) n.º 551/2004 relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo¹⁶, el espacio aéreo y la concepción de procedimientos, y los servicios relativos a la producción y el tratamiento de datos y el formato y la entrega de datos al tránsito aéreo general con fines de navegación aérea;
- 17) «sistema GTA/SNA»: engloba los componentes de tierra y los embarcados, así como los equipos espaciales, que prestan apoyo a los servicios de navegación aérea en todas las fases de vuelo;
- 18) «Plan maestro de GTA»: el plan refrendado por la Decisión 2009/320/CE del Consejo¹⁷, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 219/2007 del Consejo, de 27 de febrero de 2007, relativo a la constitución de una empresa común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR)¹⁸;
- 19) «servicio de información de vuelo»: servicio prestado con el fin de dar asesoramiento e información que resulten útiles para la operación de vuelos de manera segura y eficiente;
- 20) «tránsito aéreo general»: todos los movimientos de las aeronaves civiles y aeronaves del Estado realizados de conformidad con los procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

¹⁵ DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

¹⁶ DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.

¹⁷ DO L 95 de 9.4.2009, p. 41.

¹⁸ DO L 64 de 2.3.2007, p. 1.

- 21) «normas y prácticas recomendadas internacionales»: normas y prácticas recomendadas internacionales adoptadas por la OACI en virtud del artículo 37 del Convenio de Chicago;
- 22) «servicio de asistencia en tierra»: todos los servicios prestados en los aeródromos que comprendan actividades relacionadas con la seguridad en los ámbitos de supervisión en tierra, despacho de vuelos y control de carga, asistencia a pasajeros, asistencia con equipajes, asistencia de carga y correo, operación de la aeronave en la plataforma, servicios para aeronaves, asistencia de combustible y lubricante y carga de productos de restauración. También se incluyen los casos en los que los operadores de las aeronaves se prestan a sí mismos dichos servicios de asistencia en tierra (autoasistencia);
- 23) «transporte aéreo comercial»: la explotación de una aeronave para transportar pasajeros, carga o correo a cambio de una remuneración o de otro tipo de contraprestación económica;
- 24) «rendimiento de seguridad»: nivel de seguridad en un Estado miembro, en la Unión o en una organización, según los objetivos de rendimiento de seguridad y los indicadores de rendimiento de seguridad;
- 25) «indicador de rendimiento de seguridad»: parámetro utilizado para supervisar y evaluar el rendimiento de seguridad;
- 26) «objetivo de rendimiento de seguridad»: un objetivo planificado o previsto para el cumplimiento de indicadores de rendimiento de seguridad a lo largo de un periodo de tiempo dado.
- 27) «aeronave»: la máquina que puede sostenerse en la atmósfera a partir de reacciones del aire distintas de las reacciones del aire contra la superficie de la tierra;
- 28) «equipo no instalado»: cualquier instrumento, equipo, mecanismo, aparato, dependencia, equipo informático o accesorio que el operador lleva a bordo de una aeronave, que no es un componente, y se utiliza o está destinado a utilizarse para operar o controlar una aeronave, fomenta la capacidad de supervivencia de sus ocupantes o puede intervenir en el manejo seguro de la aeronave;

- 29) «aeronave no tripulada»: cualquier aeronave operada o diseñada para ser operada sin un piloto a bordo y que tiene la capacidad de operar de forma autónoma o de ser pilotada de forma remota;
- 30) «equipo para controlar aeronaves no tripuladas de forma remota»: cualquier instrumento, equipo, mecanismo, aparato, dependencia, programa informático o accesorio que sea necesario para el funcionamiento seguro de una aeronave no pilotada que no sea un componente de la misma y no se lleve a bordo de dicha aeronave no tripulada;
- 31) «aeronave matriculada en un Estado miembro» o «aeronave matriculada en un tercer país»: una aeronave matriculada con arreglo a las normas y prácticas recomendadas internacionales recogidas en el anexo 7 del Convenio de Chicago titulado «Marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves»;
- 32) [...];
- 33) «espacio aéreo del Cielo Único Europeo»: espacio aéreo del territorio al que se aplican los Tratados, así como cualquier otro espacio aéreo en el que los Estados miembros aplican el Reglamento (UE) n.º 551/2004 de conformidad con el artículo 1, apartado 3, de dicho Reglamento;
- 33 bis) [...];
- 34) «autoridad nacional competente»: uno o más organismos designados por un Estado miembro y con las facultades y las responsabilidades necesarias asignadas para llevar a cabo las tareas relacionadas con la certificación, supervisión y ejecución de conformidad con el presente Reglamento y los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo.

Artículo 4

Principios aplicables a las medidas adoptadas en virtud del presente Reglamento

1. Al adoptar medidas en virtud del presente Reglamento, los Estados miembros, la Comisión y la Agencia:
 - a) reflejarán el estado actual de la técnica y las mejores prácticas en materia de aviación y tendrán en cuenta la experiencia a escala mundial en aviación, así como los avances científicos y técnicos en los ámbitos correspondientes;
 - b) se basarán en los mejores análisis y pruebas disponibles;
 - c) permitirán la reacción inmediata, una vez establecidas las causas de accidentes, incidentes graves y violaciones de seguridad intencionadas;
 - d) tendrán debidamente en cuenta las relaciones de interdependencia entre los diferentes ámbitos de la seguridad aérea, así como entre la seguridad aérea y otros ámbitos técnicos de la normativa de la aviación;
 - e) establecerán, cuando sea posible, los requisitos y procedimientos de una forma centrada en los objetivos que haya que conseguir, permitiendo al mismo tiempo diferentes métodos para cumplir estos objetivos;
 - f) promoverán la cooperación y el uso eficaz de recursos entre las autoridades a escala de la Unión y de los Estados miembros;
 - g) adoptarán medidas no vinculantes, incluidas medidas para promover la seguridad, cuando sea posible;
 - h) tendrán en cuenta los derechos y las obligaciones internacionales en el ámbito de la aviación civil de la Unión y de los Estados miembros, entre ellos los establecidos en el Convenio de Chicago;

h bis)(...) (trasladado al artículo 47)

2. Las medidas adoptadas en el marco del presente Reglamento se corresponderán y serán proporcionadas a la naturaleza y a los riesgos de cada actividad concreta a la que se refieren. Durante la preparación y promulgación de dichas medidas, los Estados miembros, la Comisión y la Agencia tendrán en cuenta, según proceda para la actividad en cuestión:
 - a) si hay personas distintas de la tripulación de vuelo a bordo y, en particular si la operación está abierta al público;
 - b) en qué medida podría la actividad poner en peligro a terceros o a propiedades en tierra;
 - c) la complejidad y el rendimiento de la aeronave en cuestión;
 - d) la finalidad del vuelo y el tipo de espacio aéreo utilizado;
 - e) el tipo, la escala y la complejidad de la operación o actividad, incluidos, cuando proceda, el tamaño y el tipo del tránsito gestionado por la persona u organización responsable;
 - f) en qué medida las personas afectadas por los riesgos que supone la operación pueden evaluar y controlar dichos riesgos;
 - g) los resultados de actividades previas de certificación y supervisión.

CAPITULO II

Gestión de la seguridad aérea

Artículo 5

Programa europeo de seguridad aérea

1. La Comisión, previa consulta a la Agencia y los Estados miembros, adoptará, publicará y actualizará, según proceda, un documento en el que se describa el funcionamiento del sistema europeo de seguridad aérea y que contenga las normas, las actividades y los procesos que se utilizan para gestionar la seguridad de la aviación civil en la Unión de conformidad con el presente Reglamento (el «Programa europeo de seguridad aérea»).
2. El Programa europeo de seguridad aérea incluirá al menos los elementos relacionados con las responsabilidades de gestión de la seguridad estatal descritos en el anexo 19 del Convenio de Chicago.

En el Programa europeo de seguridad aérea se describirá también el proceso para desarrollar, adoptar, actualizar y aplicar el Plan europeo de seguridad aérea al que se refiere el artículo 6, en el que participarán estrechamente los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes.

Artículo 6

Plan europeo de seguridad aérea

1. La Agencia, en estrecha colaboración con los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes desarrollará, adoptará, publicará y posteriormente actualizará, al menos una vez al año, un Plan europeo de seguridad aérea. Tomando como base la evaluación de la información pertinente sobre seguridad, el Plan europeo de seguridad aérea determinará los principales riesgos de seguridad que afectan al sistema europeo de seguridad aérea y establecerá las medidas necesarias para mitigarlos.

2. La Agencia en estrecha colaboración con los Estados miembros y las partes interesadas pertinentes, documentará en una cartera de riesgos de seguridad específica los riesgos de seguridad a que se refiere el apartado 1 y hará un seguimiento de la aplicación de las correspondientes medidas de mitigación por parte de las partes implicadas, incluso, cuando proceda, estableciendo indicadores de rendimiento de seguridad.
3. El Plan europeo de seguridad aérea especificará, habida cuenta de los objetivos establecidos en el artículo 1, un nivel aceptable de rendimiento de seguridad en la Unión, que los Estados miembros, la Comisión y la Agencia deberán aspirar a conseguir conjuntamente.

Artículo 7

Programa estatal de seguridad

1. Cada Estado miembro establecerá y mantendrá un programa estatal de seguridad para la gestión de la seguridad de la aviación civil por lo que respecta a las actividades de aviación bajo su responsabilidad (el «Programa estatal de seguridad»). Dicho programa será proporcionado al tamaño y la complejidad de dichas actividades y será coherente con el Programa europeo de seguridad aérea.
2. El Programa estatal de seguridad aérea incluirá al menos los elementos relacionados con las responsabilidades de gestión de la seguridad estatal descritos en el anexo 19 del Convenio de Chicago.
3. El Programa estatal de seguridad especificará, habida cuenta de los objetivos previstos en el artículo 1 y el nivel aceptable de rendimiento de seguridad a que se refiere el artículo 6, apartado 3, un nivel aceptable de rendimiento de seguridad que se ha de alcanzar a nivel nacional por lo que respecta a las actividades de aviación bajo la responsabilidad del Estado miembro en cuestión.

Artículo 8

Plan estatal de seguridad aérea

1. El Programa estatal de seguridad incluirá o irá acompañado de un Plan estatal de seguridad aérea. Tomando como base la evaluación de la información pertinente sobre seguridad, cada Estado miembro determinará en ese plan los principales riesgos de seguridad que afectan a su sistema nacional de seguridad de la aviación civil y establecerá las medidas necesarias para mitigarlos.
2. El Plan estatal de seguridad aérea comprenderá los riesgos y las medidas determinados en el Plan europeo de seguridad aérea pertinentes para el Estado miembro en cuestión. El Estado miembro informará a la Agencia de los riesgos y las medidas determinados en el Plan europeo de seguridad aérea que no considere pertinentes para su sistema nacional de seguridad aérea y las razones para que así sea.

¹⁹CAPÍTULO III

REQUISITOS SUSTANTIVOS

SECCIÓN I

Aeronavegabilidad y protección del medio ambiente

Artículo 9

Requisitos esenciales

Las aeronaves especificadas en el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), y sus motores, hélices, componentes y equipos no instalados deberán cumplir los requisitos esenciales de aeronavegabilidad establecidos en el anexo II y, en relación con el ruido y las emisiones, los requisitos esenciales sobre compatibilidad medioambiental de los productos estipulados en el anexo III²⁰.

Artículo 10

Cumplimiento

1. En cuanto a las aeronaves a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra a) y el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso ii), y sus motores, hélices y componentes, se garantizará el cumplimiento del artículo 9 de conformidad con los artículos 11 y 12, 13 *bis*, 13 *ter*, 15, apartado 1, letra a), y 16 *bis*.
2. En cuanto a las aeronaves a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso i), y sus motores, hélices, componentes y equipos no instalados, se garantizará el cumplimiento del artículo 9 de conformidad con los artículos 11 a 16 *bis*.

¹⁹ La Comisión tiene una reserva por el cambio de actos delegados en actos de ejecución en el presente Reglamento.

²⁰ FR, BE, DE y ES solicitan la aplicación estricta del anexo 16 de la OACI «Normas y métodos recomendados de protección del medio ambiente» y la aplicación del anexo III únicamente cuando no existan dichas normas y métodos recomendados. Esta nota de pie de página también está relacionada con el artículo 13 *ter*, apartado 1 *ter*. IT, NL, PL, UK y la Comisión tienen una reserva respecto de esta solicitud.

Artículo 11

Diseño de productos

1.
 - a) Será necesario un certificado de tipo en relación con el diseño de un producto; y
 - b) será necesario un certificado, incluido un certificado de tipo suplementario, en relación con los cambios de un certificado de tipo y con los diseños de reparación,

excepto en las situaciones en que, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, no sean necesarios los certificados referidos en las letras a) y b), de conformidad con las medidas de aplicación adoptadas en virtud del artículo 13 ter.
2. Estas certificaciones se expedirán, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que:
 - a) el solicitante y el diseño del producto cumplen las medidas de aplicación adoptadas en virtud de los artículos 13 *ter* y 16 *bis*, y
 - b) el diseño del producto cumple las bases de la certificación establecidas de conformidad con el artículo 13 bis y no tiene ningún elemento o característica que lo haga inseguro o incompatible desde el punto de vista medioambiental a los efectos de las operaciones.
3. Los certificados a que se refiere el apartado 1 también podrán expedirse sin dicha solicitud, por una organización aprobada conforme al artículo 15 a la que se le haya concedido la facultad de expedir dichos certificados cuando dicha organización haya determinado que el diseño del componente cumple las condiciones establecidas en el apartado 2.
4. [...]
5.
 - a) Cuando el diseño de una aeronave no cumpla los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 9, podrá expedirse un certificado de tipo restringido.

- b) será también necesario un certificado, incluido un certificado de tipo suplementario, en relación con los cambios de un certificado de tipo restringido y con los diseños de reparación, excepto en las situaciones en que, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, no sean necesarios estos certificados, de conformidad con las medidas de aplicación adoptadas en virtud del artículo 13 *ter*.

Estos certificados se expedirán, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que:

- ii) el solicitante y el diseño del producto cumplen las medidas de aplicación adoptadas en virtud de los artículos 13 *ter* y 16 *bis*, y
- iii) el diseño de la aeronave cumple las bases de la certificación establecidas de conformidad con el artículo 13 *bis* y es adecuado en términos de aeronavegabilidad y compatibilidad medioambiental, a la vista del uso previsto de la aeronave.

5 *bis*. No será necesario un certificado de tipo aparte para el diseño de motores y hélices que se hayan certificado como parte del diseño de una aeronave de conformidad con el presente artículo. (*trasladado desde el apartado 4*)

6. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 13 *ter* podrían requerir homologación en relación con los datos sobre idoneidad operativa asociados a un tipo de diseño. La homologación se concederá, previa solicitud, cuando el solicitante demuestre que los datos sobre idoneidad operativa satisfacen las bases de certificación establecidas de conformidad con el artículo 13 *bis* y las medidas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 13 *ter*. La homologación se incluirá en el certificado de tipo o en el certificado de tipo restringido, según corresponda.
7. Dichos certificados podrán ser limitados, suspendidos o revocados cuando el titular del diseño ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de los mismos, de conformidad con las medidas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 13 *ter*.

8. Cuando las medidas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 13 *ter* no exijan un certificado de tipo en relación con el diseño del producto, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza del riesgo y de la actividad correspondientes, las medidas de aplicación podrán exigir una declaración que confirme la conformidad del diseño, de los cambios en el diseño o de los diseños de reparación de un producto, con las especificaciones detalladas establecidas de conformidad con esas medidas de aplicación.

Artículo 12

Diseño de componentes

1. Será necesario un certificado en relación con el diseño de los componentes salvo para:
 - a) componentes que se hayan certificado como parte del diseño de un producto de conformidad con el artículo 11;
 - b) las situaciones en que, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, no sean necesarios estos certificados de conformidad con las medidas de aplicación adoptadas en virtud del artículo 13 *ter*.
2. El certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que:
 - a) el solicitante y el diseño del producto cumplen las medidas de aplicación adoptadas en virtud de los artículos 13 *ter* y 16 *bis*, y
 - b) el diseño del componente cumple las bases de certificación establecidas de conformidad con el artículo 13 *bis*.
3. Asimismo, este certificado podrá expedirse sin dicha solicitud, por una organización aprobada conforme al artículo 15 a la que se haya concedido la facultad de expedir dichos certificados cuando dicha organización haya determinado que el diseño del componente cumple las condiciones establecidas en el apartado 2.

4. [...] (*desplazado al apartado 1*)
5. El certificado podrá modificarse para reflejar cambios en el diseño del componente, con arreglo a las medidas de aplicación adoptadas en virtud del artículo 13 *ter*.
6. Los certificados podrán ser limitados, suspendidos o revocados cuando el titular del diseño ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de los mismos, de conformidad con las medidas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 13 *ter*.
7. Cuando las medidas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 13 *ter* no exijan un certificado en relación con el diseño de los componentes, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza del riesgo y de la actividad correspondientes, las medidas de aplicación podrán exigir una declaración que confirme la conformidad del diseño de los componentes, con las especificaciones detalladas establecidas de conformidad con esas medidas de aplicación.

Artículo 13

Diseño de equipos no instalados

1. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, las medidas de aplicación adoptadas en virtud del artículo 13 *ter* podrán requerir en relación con el diseño de equipos no instalados:
 - a) una declaración que confirme la conformidad del diseño del equipo no instalado con las especificaciones detalladas establecidas con arreglo a las medidas de aplicación, o
 - b) un certificado.
2. El certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que:
 - a) el solicitante y el diseño del equipo no instalado cumplen las medidas de aplicación adoptadas en virtud de los artículos 13 *ter* y 16 *bis*, y

- b) el diseño del equipo no instalado cumple las bases de certificación establecidas de conformidad con el artículo 13 *bis*.
3. Asimismo, este certificado podrá expedirse sin dicha solicitud, por una organización aprobada conforme al artículo 15 a la que se le haya concedido la facultad de expedir dichos certificados, cuando dicha organización haya determinado que el diseño del equipo no instalado cumple las condiciones del apartado 2.
 4. El certificado podrá modificarse para reflejar cambios en el diseño del equipo no instalado, con arreglo a las medidas de aplicación adoptadas en virtud del artículo 13 *ter*.
 5. Los certificados podrán ser limitados, suspendidos o revocados cuando el titular del diseño ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de estos certificados, de conformidad con las medidas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 13 *ter*.

Artículo 13 bis

Bases de certificación para productos, componentes y equipos no instalados

Las bases de certificación serán las siguientes:

- a) las especificaciones aplicables en materia de certificación sobre datos de aeronavegabilidad, compatibilidad ambiental o idoneidad operacional;
- b) en su caso, de conformidad con las medidas de aplicación adoptadas en virtud del artículo 13 *ter*:
 - i) disposiciones distintas de las especificaciones de certificación a que se refiere la letra a), que aporten un nivel de seguridad o compatibilidad ambiental equivalente o, en el caso de una certificación de tipo restringida, un nivel de seguridad o compatibilidad ambiental adecuado;
 - ii) las especificaciones técnicas detalladas necesarias cuando, debido a las características de diseño de un producto concreto, su uso previsto o la experiencia de su funcionamiento, algunas de las especificaciones de certificación resulten inadecuadas o inapropiadas para garantizar la conformidad con los requisitos esenciales a que se refiere el artículo 9.

Medidas de aplicación para el diseño de productos, componentes y equipos no instalados

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 9 para las aeronaves a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), así como sus motores, hélices, componentes y equipo no instalado, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las condiciones para que la Agencia establezca y notifique a un solicitante cuanto sigue, de conformidad con el artículo 66 y basándose en lo dispuesto en el artículo 13 *bis*:
 - i) las bases de certificación aplicables a un producto a efectos de la certificación de tipo a que se refiere el artículo 11;
 - ii) las bases de certificación aplicables a un producto a efectos de la homologación de los datos de idoneidad operativa a que se refiere el artículo 11, apartado 6;
 - iii) las bases de certificación aplicables a un componente o equipo no instalado a efectos de la certificación a que se refieren los artículos 12 y 13;
 - b) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la suspensión o la revocación de los certificados a los que se refieren los artículos 11, 12 y 13, en particular:
 - i) las condiciones para aquellas situaciones en que tales certificados serán o no necesarios;
 - ii) las condiciones para aquellas situaciones en que sean necesarios datos de idoneidad operativa de conformidad con el artículo 11, apartado 6, en particular:
 - el programa mínimo de formación para obtener la habilitación de tipo del personal certificador de mantenimiento;

- el programa mínimo para la habilitación de tipo de los pilotos y los datos de referencia para la cualificación objetiva de los simuladores asociados;
 - la lista maestra de equipo mínimo, según convenga;
 - datos sobre el tipo de aeronave pertinentes para la tripulación de cabina de pasajeros;
 - especificaciones adicionales para garantizar el cumplimiento de la sección III del presente capítulo;
- c) las facultades y responsabilidades de los titulares de los certificados expedidos de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 y de las organizaciones que hayan hecho declaraciones conforme a estos artículos;
- d) las condiciones para establecer las especificaciones detalladas aplicables al diseño de productos, componentes y equipo no instalado que están sujetas a una declaración de conformidad con los artículos 11, apartado 8, 12, apartado 7, y 13, apartado 1;
- e) las condiciones y procedimientos de declaración, de conformidad con los artículos 11, apartado 8, 12, apartado 7, y 13, apartado 1, en relación con la aeronavegabilidad y la compatibilidad ambiental del diseño de productos, componentes y equipos no instalados, en particular:
- iii) las condiciones para aquellas situaciones en que tales licencias, habilitaciones y certificados médicos no serán necesarios; y
 - iv) las condiciones y limitaciones a efectos de las operaciones.
- f) [...] ²¹

1 *bis*. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas internacionales y las prácticas recomendadas, en particular las establecidas en el anexo 8 del Convenio de Chicago.

²¹ Cubierto por el nuevo apartado general del artículo 57.

1 *ter*. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión velará por que estos cumplan las normas internacionales y las prácticas recomendadas, en particular las establecidas en el anexo 16 del Convenio de Chicago. Cuando se justifique a raíz de avances técnicos, operativos o científicos, o de pruebas en el ámbito de la compatibilidad medioambiental, estos actos de ejecución se podrán apartar de las normas y prácticas recomendadas internacionales o complementarlas, teniendo debidamente en cuenta los efectos en la competitividad global de los productos.

Artículo 14

Aeronaves individuales

1. Para cada aeronave se requerirá un certificado de aeronavegabilidad. Se necesitará un certificado acústico para cada aeronave, excepto en las situaciones en que, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, no sean necesarios estos certificados acústicos.
2. Estos certificados se expedirán, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que la aeronave es conforme con el diseño certificado en virtud del artículo 11, apartado 1, y con las medidas de aplicación adoptadas en virtud del artículo 14 *bis*, y la aeronave esté en condiciones de operar de forma segura y compatible con el medio ambiente.
3. Se expedirá un certificado de aeronavegabilidad restringido o un certificado acústico restringido para aquellas aeronaves cuyo diseño haya sido objeto de una declaración de conformidad con el artículo 11, apartado 8, o respecto de las cuales se haya expedido un certificado de tipo restringido con arreglo al artículo 11, apartado 5. En este caso, estos certificados se expedirán, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que la aeronave cumple con ese diseño y que la aeronave está en condiciones de operar de forma segura y compatible con el medio ambiente. Las disposiciones detalladas en relación con la expedición y el uso de certificados de aeronavegabilidad restringidos y de certificados acústicos restringidos se establecerán en los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 14 *bis*.

4. Podrá expedirse una autorización de vuelo para permitir la explotación de una aeronave que no disponga de un certificado de aeronavegabilidad válido o de un certificado de aeronavegabilidad restringido válido. En este caso, esta autorización de vuelo se expedirá, previa solicitud cuando el solicitante haya demostrado que la aeronave es capaz de realizar un vuelo sencillo en condiciones de seguridad. Las disposiciones detalladas en relación con la expedición y el uso de autorizaciones de vuelo se establecerán en los actos de ejecución adoptados de conformidad con el artículo 14 *bis*.

Asimismo, la autorización de vuelo podrá expedirse sin dicha solicitud, por una organización aprobada conforme al artículo 15 a la que se le haya concedido la facultad de expedir dichas autorizaciones, cuando dicha organización haya determinado que la aeronave es capaz de realizar un vuelo sencillo en condiciones de seguridad.

La autorización de vuelo estará sujeta a limitaciones adecuadas, según lo previsto en dichos actos de ejecución, en particular para garantizar la seguridad de terceros.

5. Estos certificados, incluidas las autorizaciones de vuelo seguirán siendo válidos mientras la aeronave, sus componentes y el equipo no instalado se mantengan de conformidad con las medidas de aplicación referidas al mantenimiento de la aeronavegabilidad adoptadas en virtud del artículo 14 *bis* y estén en condiciones de operar de forma segura y compatible con el medio ambiente.
6. Estos certificados, incluidas las certificaciones de vuelo, podrán modificarse para reflejar cambios en la configuración de la aeronave, con arreglo a las medidas de aplicación adoptadas en virtud del artículo 14 *bis*.
7. Estos certificados, incluidas las certificaciones de vuelo, podrán ser limitados, suspendidos o revocados cuando el titular o la aeronave ya no satisfagan las condiciones de expedición y mantenimiento de los certificados, de conformidad con las medidas de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 14 *bis*.

Medidas de ejecución para aeronaves individuales

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 9 para las aeronaves a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), así como sus motores, hélices, componentes y equipo no instalado, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) [...]
 - b) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de los certificados a los que se refiere el artículo 14, en particular:
 - i) las condiciones para aquellas situaciones en que los certificados acústicos a que se refiere el artículo 14, apartado 1, no sean necesarios;
 - ii) las condiciones sobre la duración de dichos certificados y sobre la renovación de los mismos cuando su duración sea limitada;
 - iii) las condiciones de expedición y uso de los certificados de aeronavegabilidad restringidos y de los certificados acústicos restringidos a los que se refiere el artículo 14, apartado 3;
 - iv) las condiciones para la expedición y el uso de las autorizaciones de vuelo a las que se refiere el artículo 14, apartado 4;
 - v) las condiciones para el mantenimiento de productos, componentes y equipos no instalados a efectos de la aplicación del artículo 14, apartado 5;
 - vi) las condiciones para la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de la aeronave a efectos de la aplicación del artículo 14, apartado 5;

- c) los requisitos adicionales de aeronavegabilidad para productos, componentes y equipos no instalados, cuyo diseño ya haya sido certificado, que sean necesarios para respaldar el mantenimiento de la aeronavegabilidad y las mejoras de la seguridad;
 - d) las facultades y responsabilidades de los titulares de certificados expedidos en virtud del artículo 14.
 - e) [...] ²²
1. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en los anexos 6, 8 y 16 del Convenio de Chicago.

Artículo 15

Organizaciones

1. Necesitarán homologación:
- a) las organizaciones responsables del diseño y la producción de productos, componentes y equipos no instalados;
 - b) las organizaciones responsables del mantenimiento y la gestión permanente de la aeronavegabilidad de productos, componentes y equipos no instalados; y
 - c) las organizaciones que participan en la formación del personal responsable de dar el visto bueno a un producto, componente o equipo no instalado tras una intervención de mantenimiento,

excepto en las situaciones en que, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, no sea necesaria dicha homologación, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 16 *bis*.

²² Incluido en el nuevo apartado general del artículo 57.

- 1 *bis*. Las homologaciones se expedirán, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 16 *bis*.
2. [...]
3. [...]
- 3 *bis*. En la homologación se especificarán las facultades concedidas a la organización. La homologación podrá modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 16 *bis*.
- 3 *ter*. Las homologaciones se podrán limitar, suspender o revocar cuando el titular del diseño ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de estas homologaciones, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas con arreglo al artículo 16 *bis*.
- 3 *quater*. Cuando no sea necesaria una homologación en virtud de las medidas de ejecución adoptadas con arreglo al artículo 16 *bis*, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, tales medidas de ejecución podrán exigir que la organización de que se trate declare su capacidad y la disponibilidad de medios para cumplir las obligaciones asociadas con las actividades que realiza de conformidad con dichas medidas de ejecución.

Artículo 16

Personal

1. El personal responsable de dar el visto bueno a un producto, un componente o un equipo no instalado tras una intervención de mantenimiento deberá estar en posesión de una licencia, excepto en las situaciones en que, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, no sean necesarias dichas licencias de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 16 *bis*.
2. La licencia se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 16 *bis*.

2 bis. En la licencia se especificarán las facultades concedidas al personal. La licencia podrá modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 16 bis.

2 ter. Las licencias se podrán limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de las mismas, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas con arreglo al artículo 16 bis.

Artículo 16 bis

Medidas de ejecución para organizaciones y personal

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 9 para las aeronaves a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, letras a) y b), así como sus motores, hélices, componentes y equipo no instalado, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de las homologaciones contempladas en el artículo 15, incluidas las condiciones para las situaciones en que no se exijan dichas homologaciones;
 - b) las condiciones y los procedimientos para la declaración a que hace referencia el artículo 15, apartado 3 *quinquies*, incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exija dicha declaración;
 - c) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de las licencias contempladas en el artículo 16, incluidas las condiciones para las situaciones en que no se exijan dichas licencias;
 - d) las facultades y obligaciones de los titulares de las homologaciones y licencias expedidas conforme a los artículos 15 y 16, y de las organizaciones que hagan declaraciones conforme al artículo 15, apartado 3 *quinquies*;

e) las condiciones conforme a las cuales a las organizaciones que han recibido una homologación en virtud del artículo 15 se les pueden conferir facultades para expedir los certificados previstos en el artículo 11, apartado 1, en los artículos 12 y 13 y en el artículo 14, apartado 4;

f) [...] ²³

2. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en los anexos 1, 6 y 8 del Convenio de Chicago.

Artículo 17

Excepciones

[...]

Artículo 18

Delegación de competencias²⁴

1. [...]

2. [...]

²³ Incluido en el nuevo apartado general del artículo 57.

²⁴ COM tiene una reserva respecto de la supresión de la posibilidad de modificar los anexos mediante actos delegados. DE respalda la delegación de competencias en favor de COM para la transposición del anexo 16 del Convenio de Chicago.

SECCIÓN II

Tripulación aérea

Artículo 19

Requisitos esenciales

Los pilotos y la tripulación de cabina de pasajeros que operen las aeronaves mencionadas en el artículo 2, apartado 1, letra b), o que operen los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento, y las personas y organizaciones que participen en la formación, las pruebas, la verificación o la evaluación médica de dichos pilotos y dicha tripulación de cabina de pasajeros deberán cumplir los requisitos esenciales establecidos en el anexo IV.

Artículo 20

Pilotos

1. Los pilotos deberán ser titulares de una licencia de piloto y de un certificado médico de piloto apropiados para la operación que se vaya a realizar, excepto en las situaciones en que, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, dichas licencias o certificados médicos no sean necesarios, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 21 *bis*.
2. La licencia de piloto se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 21 *bis*.
3. El certificado médico de piloto se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 21 *bis*.
4. En las licencias de piloto [...] y en los certificados médicos de piloto [...] se especificarán las facultades concedidas al piloto. La licencia de piloto y el certificado médico de piloto podrán modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 21 *bis*.

4 *bis*. La licencia de piloto o el certificado médico de piloto se podrán limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de la licencia o del certificado médico, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 21 *bis*.

4 *ter*. La formación y la experiencia en aeronaves no sujetas al presente Reglamento podrán ser reconocidas a los efectos de obtener la licencia de piloto que se indica en el apartado 2, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 21 *bis*.

Artículo 21

Tripulación de cabina de pasajeros

1. La tripulación de cabina de pasajeros que participe en actividades de transporte aéreo comercial deberá ser titular de un certificado.
2. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, se podrá exigir también a la tripulación de cabina de pasajeros que realice actividades distintas de las del transporte aéreo comercial que sea titular de un certificado, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 21 *bis*.
3. Dichos certificados se expedirán, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 21 *bis*.
4. En el certificado se especificarán las facultades concedidas a la tripulación de cabina de pasajeros. El certificado podrá modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 21 *bis*.
5. El certificado se podrá limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de dicho certificado, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 21 *bis*.

6. Antes de ejercer sus facultades, y después a intervalos regulares, la tripulación de cabina de pasajeros estará sujeta a una revisión médica de aptitud física para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales en materia de aptitud física indicados en el artículo 19, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 21 *bis*.

Artículo 21 bis

Medidas de ejecución para pilotos y tripulación de cabina de pasajeros

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 19 para los pilotos que participen en la operación de las aeronaves a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las diferentes categorías de licencias de piloto y de certificados médicos de piloto a que se refiere el artículo 20, así como las diferentes habilitaciones para dichas licencias de piloto, según los distintos tipos de actividades que vayan a desempeñarse;
 - b) las facultades y responsabilidades de los titulares de licencias de piloto, habilitaciones y certificados médicos de piloto;
 - c) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de las licencias de piloto, las habilitaciones y los certificados médicos de piloto, incluidas:
 - i) las condiciones para aquellas situaciones en las que tales licencias, habilitaciones y certificados médicos no sean necesarios;
 - ii) las condiciones para la conversión de las licencias nacionales de piloto y de los certificados médicos nacionales de piloto en las licencias de piloto y los certificados médicos de piloto que se indican en el artículo 20, apartados 2 y 3 respectivamente;

- iii) las condiciones para la conversión de licencias nacionales de mecánico de a bordo en las licencias de piloto indicadas en el artículo 20, apartado 2;
- iv) las condiciones para el reconocimiento de la formación y la experiencia en aeronaves no sujetas al presente Reglamento con el fin de obtener las licencias de piloto previstas en el artículo 20, apartado 2;

d) [...] ²⁵

A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en el anexo 1 del Convenio de Chicago.

Dichos actos de ejecución incluirán, cuando proceda, disposiciones para la expedición de todos los tipos de licencias y habilitaciones de piloto exigidas con arreglo al anexo I del Convenio de Chicago. Estos actos también podrán incluir disposiciones sobre la expedición de otros tipos de licencias y habilitaciones de piloto.

2. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 19 para la tripulación de cabina de pasajeros, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:

- a) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de los certificados de la tripulación de cabina de pasajeros, incluidas las condiciones para aquellas situaciones en las que dichos certificados no sean necesarios para la tripulación de cabina de pasajeros que participe en actividades distintas de las del transporte aéreo comercial;
- b) las condiciones de la revisión médica de aptitud física de la tripulación de cabina de pasajeros a que se hace referencia en el artículo 21;

²⁵ Incluido en el nuevo apartado general del artículo 57.

- c) las facultades y responsabilidades de los titulares de certificados de tripulación de cabina de pasajeros a que hace referencia el artículo 21.
- d) [...] ²⁶

Artículo 22

Organizaciones de formación y centros médicos aeronáuticos

1. Los centros médicos aeronáuticos requerirán homologación.
- 1 *bis*. También requerirán homologación las organizaciones de formación de pilotos y tripulaciones de cabina de pasajeros, excepto en las situaciones en que, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, no sea necesaria dicha homologación, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.
2. Dichas homologaciones se expedirán, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.
3. En las homologaciones se especificarán las facultades concedidas a la organización. Las homologaciones podrán modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.
4. La homologación se podrá limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de dicha homologación, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.

²⁶ Incluido en el nuevo apartado general del artículo 57.

5. Cuando una organización de formación de pilotos o una organización de formación de tripulaciones de cabina de pasajeros no requiera homologación en virtud de las medidas de ejecución adoptadas con arreglo al artículo 24 *bis*, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, tales medidas de ejecución podrán exigir que la organización de que se trate declare su capacidad y la disponibilidad de medios para cumplir las obligaciones asociadas con las actividades que realiza de conformidad con dichas medidas de ejecución.

Artículo 23

Dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento

1. Será necesario un certificado en relación con cada dispositivo de simulación de vuelo para entrenamiento de formación de pilotos, excepto en las situaciones en que, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, no sean necesarios estos certificados, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.
2. Dicho certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que tanto él como el dispositivo cumplen las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.
3. El certificado especificará las funcionalidades del dispositivo. El certificado podrá modificarse para reflejar cambios en dichas funcionalidades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.
4. El certificado se podrá limitar, suspender o revocar cuando el titular o el dispositivo ya no satisfagan las condiciones de expedición y mantenimiento de dicho certificado, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas con arreglo al artículo 24 *bis*.

Artículo 24

Instructores y examinadores

1. Los responsables de impartir entrenamiento de vuelo o entrenamiento de simulación de vuelo o de evaluar la aptitud de los pilotos, así como los médicos examinadores aéreos, deberán ser titulares de un certificado, excepto en las situaciones en que, teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, no sean necesarios estos certificados, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.
- 1 *bis*. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, se podrá exigir a toda persona responsable de impartir formación a la tripulación de cabina de pasajeros o de evaluar su aptitud, que sea titular de un certificado, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.
2. Dichos certificados se expedirán, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.
3. En dichos certificados se especificarán las facultades concedidas. Dichos certificados podrán modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.
4. Dichos certificados se podrán limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de dichos certificados, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 24 *bis*.

Medidas de ejecución para la formación, las pruebas, la verificación y la evaluación médica

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 19 para los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento y para las personas y organizaciones que participen en la formación, las pruebas, la verificación o la evaluación médica de los pilotos y la tripulación de cabina de pasajeros, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de las homologaciones y certificados contemplados en los artículos 22, 23 y 24, incluidas las condiciones para aquellas situaciones en que no se exijan dichas homologaciones y certificados;
 - a *bis*) las condiciones y los procedimientos para la declaración de las organizaciones de formación de pilotos y de formación de tripulaciones de cabina de pasajeros a la que hace referencia el artículo 22, apartado 5, incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exija dicha declaración;
 - b) las facultades y responsabilidades de los titulares de las homologaciones y los certificados a que se refieren los artículos 22, 23 y 24, y de las organizaciones que hagan declaraciones conforme al artículo 22, apartado 5.
2. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en el anexo 1 y en el anexo 6 del Convenio de Chicago.

Artículo 24 ter

Medidas de salvaguardia relativas a la tripulación aérea

[...] ²⁷

Artículo 25 ²⁸

Competencias delegadas

[...]

²⁷ Incluido en la nueva sección IX.

²⁸ COM tiene una reserva respecto de la supresión de la posibilidad de modificar los anexos mediante actos delegados.

SECCIÓN III

Operaciones aéreas

Artículo 26

Requisitos esenciales

La explotación de las aeronaves a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), deberá cumplir los requisitos esenciales establecidos en el anexo V y, si procede, los anexos VII y VIII.

Artículo 27

Operadores de aeronaves

1. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, se podrá exigir a los operadores de aeronaves establecidos, residentes o con un centro de actividad principal en el territorio al que se aplican los Tratados, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 28, que:
 - a) declaren su capacidad y su disponibilidad de medios para cumplir las obligaciones asociadas con la explotación de la aeronave en cumplimiento de dichas medidas de ejecución; o
 - b) que sean titulares de un certificado.
- 1 *bis*. Dicho certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 28.
- 1 *ter*. En el certificado se especificarán las facultades concedidas al operador de aeronaves. El certificado podrá modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 28.

1 *quater*. El certificado se podrá limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de dicho certificado, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 28.

1 *quinquies*. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, se podrá exigir a los operadores de aeronaves a que se refiere el apartado 1, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 28, que:

- i) gestionen la fatiga de su tripulación mediante el establecimiento de limitaciones de tiempo de vuelo y de actividad, así como requisitos de descanso;
- ii) cumplan unos requisitos específicos cuando celebren acuerdos de código compartido o de arrendamiento;
- iii) cumplan unos requisitos específicos cuando operen aeronaves registradas en un tercer país;
- iv) establezcan una lista de equipo mínimo (MEL) o un documento equivalente que garantice el funcionamiento de la aeronave, en condiciones especificadas, con determinados instrumentos, elementos del equipamiento o funciones no operativas al comienzo del vuelo.

2. [...]

3. Los Estados miembros velarán por que la explotación de aeronaves dentro o fuera del territorio al que se aplican los Tratados por parte de un operador establecido, residente o que tenga un centro de actividad principal fuera de dicho territorio, pero para el que los Estados miembros desempeñen las funciones y las obligaciones del Estado del operador en el marco del Convenio de Chicago, así como el personal y las organizaciones que participen en tales operaciones, tengan un nivel de seguridad equivalente al establecido en el presente Reglamento.

Artículo 28

Medidas de ejecución para operaciones aéreas

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 26 para la explotación de las aeronaves a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, letra b), la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las condiciones específicas para la explotación de aeronaves de conformidad con los requisitos esenciales a que se hace referencia en el artículo 26;
 - b) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de los certificados contemplados en el artículo 27, apartado 1, letra b), incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exijan dichos certificados;
 - c) las condiciones y los procedimientos para la declaración de los operadores de aeronaves a la que hace referencia el artículo 27, apartado 1, letra a), incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exija dicha declaración;
 - d) las facultades y responsabilidades de los titulares de los certificados a que se refiere el artículo 27, apartado 1, letra b) y de los operadores de aeronaves que efectúen declaraciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27, apartado 1, letra a);

- d *bis*) las condiciones y los procedimientos relativos a la aprobación por las autoridades nacionales competentes de planes individuales de especificación del tiempo de vuelo y la expedición de dictámenes de la Agencia sobre dichos planes de conformidad con el artículo 65, apartado 7; (*procedente de la letra f bis*)
- e) las condiciones que deben cumplir los operadores de aeronaves indicados en el artículo 27, apartado 1, y los miembros de sus tripulaciones aéreas por lo que respecta a las limitaciones de tiempo de vuelo y de actividad, así como los requisitos de descanso aplicables a los miembros de la tripulación aérea;
- f) las condiciones que deben cumplir los operadores de aeronaves indicados en el artículo 27, apartado 1, cuando celebren acuerdos de código compartido o de arrendamiento o cuando exploten una aeronave registrada en un tercer país;
- f *bis*) [...] (*trasladado a la letra (d bis)*)
- f *ter*) las condiciones que deben cumplir los operadores de aeronaves indicados en el artículo 27, apartado 1, en relación con el establecimiento de una lista de equipo mínimo o documento equivalente, incluidas las condiciones para aquellas situaciones en que no sean necesarios.
- g) [...] (*trasladado al artículo 28 bis*)
2. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en el anexo 6 del Convenio de Chicago.

Artículo 28 bis

Medidas de salvaguardia relativas a las operaciones aéreas

1. [...] ²⁹
2. [...] (*trasladado al artículo 28 bis*)

²⁹ Incluido en la nueva sección IX.

*Artículo 28 ter*³⁰

Competencias delegadas para operaciones aéreas

[...]

³⁰ COM tiene una reserva respecto de la supresión de la posibilidad de modificar los anexos mediante actos delegados.

SECCIÓN IV

Aeródromos

Artículo 29

Requisitos esenciales

Los aeródromos, los equipos de los aeródromos relacionados con la seguridad, la explotación de aeródromos y la prestación de servicios de asistencia en tierra y de servicios de dirección en la plataforma en los aeródromos indicados en el artículo 2, apartado 1, letra e), cumplirán los requisitos esenciales establecidos en el anexo VII y, si procede, en el anexo VIII.

Artículo 30

Certificación de aeródromos

1. Se requerirá un certificado para los aeródromos. Dicho certificado cubrirá el aeródromo y su equipo relacionado con la seguridad, salvo que dicho equipo esté cubierto por una declaración o un certificado con arreglo al artículo 31.

1 *bis*. El certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que:

- a) el aeródromo cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 31 *bis* y las bases de certificación de los aeródromos previstas en el apartado 2; y
- b) el aeródromo no presenta elementos o características que hagan insegura su explotación.

1 *ter*. El certificado podrá modificarse para reflejar cambios en el aeródromo o en los equipos del aeródromo relacionados con la seguridad, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 31 *bis*.

- 1 *quater*. El certificado se podrá limitar, suspender o revocar cuando el aeródromo o el equipo del aeródromo relacionado con la seguridad ya no satisfagan las condiciones de expedición y mantenimiento de dicho certificado, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 31 *bis*.
2. Las bases de certificación para un aeródromo serán las siguientes:
- a) las especificaciones de certificación aplicables al tipo de aeródromo;
 - b) las disposiciones para las que se haya aceptado un nivel de seguridad equivalente;
 - c) las especificaciones técnicas detalladas de carácter especial que resulten necesarias cuando las características de diseño de un aeródromo determinado o la experiencia de su explotación hagan que cualquiera de las especificaciones de la certificación mencionadas en la letra a) sea inadecuada o inapropiada para asegurar la conformidad con los requisitos esenciales previstos en el artículo 29.

Artículo 31

Equipo de aeródromo relacionado con la seguridad

1. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 31 *bis* podrán exigir lo siguiente a las organizaciones que participan en el diseño, la producción o el mantenimiento de los equipos de los aeródromos relacionados con la seguridad que se utilicen o que estén destinados a utilizarse en aeródromos que estén sujetos al presente Reglamento:
- a) que declaren que dicho equipo cumple las especificaciones detalladas establecidas con arreglo a las citadas medidas de ejecución; o bien
 - b) que sean titulares de un certificado respecto de dichos equipos de los aeródromos relacionados con la seguridad.

- 1 *bis*. Dicho certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que el equipo cumple las especificaciones detalladas establecidas con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 31 *bis*.
- 1 *ter*. El certificado especificará las funcionalidades del equipo. El certificado podrá modificarse para reflejar los cambios de dichas funcionalidades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 31 *bis*.
- 1 *quater*. El certificado se podrá limitar, suspender o revocar cuando el equipo ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de dicho certificado, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 31 *bis*.
2. [...]

Artículo 31 bis

Medidas de ejecución para los aeródromos y los equipos relacionados con la seguridad de los mismos

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 29 para los aeródromos y los equipos de los aeródromos relacionados con la seguridad, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las condiciones para establecer y notificar a un solicitante, de conformidad con el artículo 30, apartado 2, las bases de certificación aplicables a un aeródromo a efectos de certificación con arreglo al artículo 30, apartado 1;
 - b) las condiciones para establecer y comunicar a un solicitante las especificaciones detalladas aplicables a los equipos de los aeródromos relacionados con la seguridad a efectos de certificación con arreglo al artículo 31, apartado 1;

- c) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de los certificados de los aeródromos contemplados en el artículo 30, incluidas las limitaciones operativas relacionadas con el diseño concreto del aeródromo;
 - d) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de los certificados de los equipos de los aeródromos relacionados con la seguridad que se contemplan en el artículo 31, apartado 1, incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exijan dichos certificados;
 - d *bis*) las condiciones para establecer las especificaciones detalladas aplicables a los equipos de los aeródromos relacionados con la seguridad que estén sujetos a una declaración con arreglo al artículo 31, apartado 1;
 - e) las condiciones y los procedimientos para la declaración, con arreglo al artículo 31, apartado 1, en relación con los equipos de los aeródromos relacionados con la seguridad, incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exija dicha declaración;
 - f) las facultades y responsabilidades de los titulares de los certificados a que se refieren el artículo 30 y el artículo 31, apartado 1, y de las organizaciones que hagan declaraciones conforme al artículo 31, apartado 1;
 - g) las condiciones para la aceptación y la conversión de los certificados de aeródromos nacionales expedidos conforme al Derecho nacional de los Estados miembros en los certificados de aeródromos citados en el artículo 30, incluidas las medidas que ya hayan sido autorizadas por el Estado miembro de que se trate sobre la base de las diferencias notificadas en relación con el anexo 14 del Convenio de Chicago.
2. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en el anexo 14 del Convenio de Chicago.

Artículo 32

Organizaciones

1. Se requerirá un certificado para los operadores de aeródromos.

Dicho certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 32 *bis*.

- 1 *bis*. En el certificado se especificarán las facultades concedidas al operador del aeródromo. El certificado podrá modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 32 *bis*.

- 1 *ter*. El certificado se podrá limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de dicho certificado, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 32 *bis*.

- 1 *quater*. El certificado para el operador del aeródromo podrá ir combinado con el certificado para un aeródromo indicado en el artículo 30, apartado 1, o bien expedirse por separado.

2. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 32 *bis* podrán exigir a las organizaciones responsables de la prestación de servicios de asistencia en tierra o de servicios de dirección en la plataforma en aeródromos sujetas al presente Reglamento que declaren su capacidad y la disponibilidad de los medios necesarios para cumplir las obligaciones asociadas con los servicios prestados, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 32 *bis*.

Medidas de ejecución para las organizaciones

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 29 para la explotación de los aeródromos y la prestación de servicios de asistencia en tierra y servicios de dirección en la plataforma en los aeródromos, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las condiciones específicas para la explotación de aeródromos de conformidad con los requisitos esenciales a que se hace referencia en el artículo 29;
 - a *bis*) las condiciones específicas para la prestación de servicios de asistencia en tierra o de servicios de dirección en la plataforma, de conformidad con los requisitos esenciales previstos en el artículo 29;
 - b) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación del certificado del operador del aeródromo a que se refiere el artículo 32, apartado 1;
 - c) las facultades y responsabilidades de los operadores del aeródromo a que hace referencia el artículo 32, apartado 1;
 - d) las condiciones y los procedimientos para la declaración de las organizaciones que presten servicios de asistencia en tierra y de las organizaciones que presten servicios de dirección en la plataforma conforme al artículo 32, apartado 2, incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exija dicha declaración;
 - e) las facultades y responsabilidades de las organizaciones que presten servicios de asistencia en tierra y de las organizaciones que presten servicios de dirección en la plataforma que realicen declaraciones conforme al artículo 32, apartado 2.

2. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en el anexo 14 del Convenio de Chicago.

Artículo 33

Protección de los alrededores de los aeródromos

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los aeródromos ubicados en su territorio estén protegidos contra actividades y acontecimientos en sus alrededores que puedan provocar riesgos inaceptables para las aeronaves que utilicen el aeródromo.
2. Las organizaciones a que se refiere el artículo 32, apartado 1, harán un seguimiento de las actividades y de los acontecimientos que puedan provocar riesgos inaceptables para la aviación en los alrededores del aeródromo de cuya explotación son responsables. Adoptarán las medidas necesarias para mitigar dichos riesgos en la medida en que ello esté bajo su control y, cuando no sea el caso, para informar de dichos riesgos a las autoridades competentes del Estado miembro donde se encuentre el aeródromo.
3. Para garantizar la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá disposiciones detalladas, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3.

Artículo 33 bis

Medidas de salvaguardia relativas a los aeródromos

[...] ³¹

³¹ Incluido en la nueva sección IX.

Artículo 34

Delegación de competencias³²

[...]

³² COM tiene una reserva respecto de la supresión de la posibilidad de modificar los anexos mediante actos delegados.

SECCIÓN V

Gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea

Artículo 35

Requisitos esenciales

1. La prestación de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea (GTA/SNA) a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, letra g), cumplirá los requisitos esenciales establecidos en el anexo VIII y, si procede, en el anexo VII.
2. Todas las aeronaves que operen en el espacio aéreo del cielo único europeo, excepto las que se dediquen a las actividades contempladas en el artículo 2, apartado 3, letra a), cumplirán los requisitos esenciales establecidos en el punto 1 del anexo VIII.

Artículo 36

Proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea

1. Los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea deberán estar en posesión de un certificado.
- 1 *bis*. Dicho certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 37 *bis*.
- 1 *ter*. En el certificado se especificarán las facultades concedidas. El certificado podrá modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 37 *bis*.
- 1 *quater*. El certificado se podrá limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de dicho certificado, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 37 *bis*.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 37 *bis*, los Estados miembros podrán decidir que los proveedores de servicios de información de vuelo puedan declarar su capacidad y su disponibilidad de medios para cumplir las obligaciones asociadas con los servicios prestados de conformidad con dichas medidas de ejecución.
- 2 *bis*. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán eximir a los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea del requisito de estar en posesión de un certificado, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:
- a) el proveedor tiene su centro de actividad principal fuera del territorio del que son responsables los Estados miembros en virtud del Convenio de Chicago;
 - b) la prestación de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea por parte de dicho proveedor se refiere a un tráfico aéreo de escaso volumen en una zona reducida del espacio aéreo del que es responsable el Estado miembro que otorga la exención, cuando dicha zona del espacio aéreo sea contigua a un espacio aéreo del que es responsable un tercer país;
 - c) el requisito de demostrar el cumplimiento de las normas establecidas en el apartado 1 supondría exigir al proveedor un esfuerzo desproporcionado habida cuenta de la naturaleza y del riesgo de la actividad concreta que realiza en el espacio aéreo en cuestión;
 - d) el Estado miembro de que se trate ha establecido condiciones aplicables a la prestación de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea por parte del proveedor que garantizan, de conformidad con normas y prácticas recomendadas internacionales y teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, un nivel aceptable de seguridad y el cumplimiento de los requisitos esenciales a los que hace referencia el artículo 35, y ha establecido medios y mecanismos de supervisión y ejecución para garantizar el cumplimiento de tales condiciones;
 - e) el ámbito de aplicación de la exención está claramente definido y la exención se limita a lo estrictamente necesario, es objeto de evaluaciones periódicas, con una periodicidad adecuada, cuando su duración es de más de cinco años, y se aplica sin discriminación.

En el caso de que un Estado miembro tenga la intención de conceder una exención, deberá notificarlo a la Comisión y a la Agencia y proporcionar toda la información pertinente. La Comisión decidirá, previa consulta a la Agencia, si se han cumplido las condiciones del párrafo primero. La decisión de la Comisión, adoptada mediante un acto de ejecución, se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 2, y se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Agencia incluirá esta decisión en el archivo a que se hace referencia en el artículo 63.

El Estado miembro de que se trate concederá la exención únicamente tras haber recibido una decisión favorable de la Comisión. Retirá la exención cuando constate, en particular a través de las evaluaciones periódicas a las que se hace referencia en la letra e), que ya no se satisfacen las condiciones establecidas en el párrafo primero. Informará sin demora a la Comisión y a la Agencia de la concesión de una exención y, en su caso, del resultado de las evaluaciones y de la retirada de una exención.

Artículo 37

Organizaciones que participan en el diseño, la producción y el mantenimiento de sistemas y componentes de GTA/SNA

1. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, se podrá exigir lo siguiente a las organizaciones que participen en el diseño, la producción o el mantenimiento de los sistemas y componentes de GTA/SNA, de los que dependen la seguridad y la interoperabilidad, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 37 *bis*:
 - a) que declaren su capacidad y su disponibilidad de medios para cumplir las obligaciones asociadas con las actividades realizadas en cumplimiento de dichas medidas de ejecución; o bien

b) que sean titulares de un certificado.

1 *bis*. Dicho certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las normas establecidas en las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 37 *bis*.

1 *ter*. En el certificado se especificarán las facultades concedidas. El certificado podrá modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 37 *bis*.

1 *quater*. El certificado se podrá limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de dicho certificado, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 37 *bis*.

2. [...]

Artículo 37 bis

Medidas de ejecución para los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea y para las organizaciones que participan en el diseño, la producción o el mantenimiento de los sistemas y componentes de GTA/SNA

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 35 para la prestación de los servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, letra g), la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las condiciones específicas para la prestación de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea, de conformidad con los requisitos esenciales previstos en el artículo 35;
 - b) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de los certificados a los que se refiere el artículo 36, apartado 1;

- c) las condiciones y los procedimientos para la declaración de los proveedores de servicios de información de vuelo a la que se hace referencia en el artículo 36, apartado 2, incluidas las condiciones para las situaciones en las que se permitan dichas declaraciones;
 - d) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de los certificados contemplados en el artículo [...] 37, apartado 1, letra b), incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exijan dichos certificados;
 - e) las condiciones y los procedimientos para la declaración de las organizaciones a que hace referencia el artículo 37, apartado 1, letra a), incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exijan dichas declaraciones;
 - f) las facultades y responsabilidades de los titulares de los certificados a que se refieren el artículo 36, apartado 1, y el artículo 37, apartado 1, letra b) y de las organizaciones que hagan declaraciones conforme al artículo 36, apartado 2, y al artículo 31, apartado 1, letra a);
 - g) [...]
2. Las normas a que hace referencia el apartado 1 tendrán debidamente en cuenta el Plan maestro de GTA.
- a) [...]
 - b) [...]
3. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en los anexos 2-4, 10, 11 y 15 del Convenio de Chicago.

Artículo 37 ter

Medidas de ejecución para el uso del espacio aéreo

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 35 para la prestación de los servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, letra g), la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con el uso del espacio aéreo, los equipos de las aeronaves y los sistemas y componentes de GTA/SNA necesarios para el uso del espacio aéreo.
2. Las normas contempladas en el apartado 1:
 - a) tendrán en cuenta el Plan maestro de GTA;
 - b) [...]
3. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en los anexos 2, 3, 10, 11 y 15 del Convenio de Chicago.

Artículo 38

Sistemas y componentes de GTA/SNA

1. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, se podrá exigir a los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea a que hace referencia al artículo 36, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 38 *bis*, que declaren que los sistemas y componentes de GTA/SNA de los que dependen la seguridad o la interoperabilidad y que dichos prestadores de servicios pondrán en funcionamiento, cumplen las especificaciones detalladas establecidas en dichas medidas de ejecución.

2. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 38 *bis* podrán exigir a las organizaciones que participan en el diseño, la producción o el mantenimiento de los sistemas y componentes de GTA/SNA, de los que dependen la seguridad o la interoperabilidad, lo siguiente:

- a) que declaren que dichos sistemas y componentes son aptos para su uso y cumplen las especificaciones detalladas establecidas con arreglo a dichas medidas de ejecución; o bien
- b) que sean titulares de un certificado respecto de dichos sistemas y componentes.

2 bis. Dicho certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que los sistemas y componentes de GTA/SNA cumplen las especificaciones detalladas establecidas en las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 38 *bis*.

2 ter. El certificado especificará las funcionalidades del sistema o componente de GTA/SNA. El certificado podrá modificarse para reflejar cambios en dichas funcionalidades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 38 *bis*.

2 quater. El certificado se podrá limitar, suspender o revocar cuando el sistema o componente de GTA/SNA ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de dicho certificado, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas con arreglo al artículo 38 *bis*.

Medidas de ejecución para sistemas y componentes de GTA/SNA

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 35 para la prestación de los servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, letra g), la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las condiciones y los procedimientos para la declaración de los proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea conforme al artículo 38, apartado 1, incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exija dicha declaración;
 - b) las condiciones para establecer y comunicar a un solicitante las especificaciones detalladas aplicables a los sistemas y componentes de GTA/SNA a efectos de certificación con arreglo al artículo 38, apartado 2, letra b);
 - c) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de los certificados contemplados en el artículo 38, apartado 2, letra b), incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exijan dichos certificados;
 - c bis*) las condiciones para establecer las especificaciones detalladas aplicables a los sistemas y componentes de GTA/SNA que están sujetos a una declaración de conformidad con el artículo 38, apartado 2, letra a);
 - c ter*) las condiciones y los procedimientos para la declaración, con arreglo al artículo 38, apartado 2, letra a), relativa a los sistemas y componentes de GTA/SNA, incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exija dicha declaración;
 - d) las facultades y responsabilidades de los titulares de los certificados a que se refiere el artículo 38, apartado 2, letra b), y de las organizaciones que hagan declaraciones conforme al artículo 38, apartado 1, y al artículo 38, apartado 2, letra a).

- e) [...].
2. Las normas contempladas en el apartado 1:
- a) tendrán en cuenta el Plan maestro de GTA.
- b) [...].
3. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en los anexos 2, 3, 10, 11 y 15 del Convenio de Chicago.

Artículo 38 ter

Medidas de salvaguardia relativas a GTA/SNA

[...] ³³

Artículo 39

Delegación de competencias ³⁴

[...]

³³ Incluido en la nueva sección IX.

³⁴ COM tiene una reserva respecto de la supresión de la posibilidad de modificar los anexos mediante actos delegados.

SECCIÓN VI

CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO

Artículo 40

Requisitos esenciales

Los controladores de tránsito aéreo que participen en la prestación de los servicios de GTA/SNA a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, letra g), y las personas, organizaciones y dispositivos sintéticos de entrenamiento que participen en la formación, las pruebas, la verificación o la evaluación médica de dichos controladores de tránsito aéreo deberán cumplir los requisitos esenciales establecidos en el anexo VIII.

Artículo 41

Controladores de tránsito aéreo

1. Se exigirá a los controladores de tránsito aéreo que sean titulares de una licencia de controlador de tránsito aéreo y de un certificado médico de controlador de tránsito aéreo adecuados para el servicio que vayan a prestar.
2. La licencia de controlador de tránsito aéreo se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 41 *bis*.
3. El certificado médico de controlador de tránsito aéreo se expedirá, previa solicitud, cuando el controlador de tránsito aéreo haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 41 *bis*.
4. En la licencia de controlador de tránsito aéreo y en el certificado médico de controlador de tránsito aéreo se especificarán las facultades concedidas al controlador de tránsito aéreo. La licencia de controlador de tránsito aéreo y el certificado médico de controlador de tránsito aéreo podrán modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 41 *bis*.

4 bis. La licencia de controlador de tránsito aéreo y el certificado médico de controlador de tránsito aéreo se podrán limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de la licencia o del certificado médico, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 41 bis.

Artículo 41 bis

Medidas de ejecución para los controladores de tránsito aéreo

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales indicados en el artículo 40 para los controladores de tránsito aéreo, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las diferentes categorías, habilitaciones y anotaciones de las licencias de controlador de tránsito aéreo a que se refiere el artículo 41;
 - b) las facultades y responsabilidades de los titulares de licencias de controlador de tránsito aéreo, habilitaciones y anotaciones de las licencias y certificados médicos a que se refiere el artículo 41;
 - c) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de las licencias, las habilitaciones y anotaciones para las licencias y los certificados médicos de controladores de tránsito aéreo a que se refiere el artículo 41, incluidas:
 - i) las condiciones para la conversión de las licencias y los certificados médicos nacionales de controlador de tránsito aéreo en las licencias y los certificados médicos de controlador de tránsito aéreo a que se refiere el artículo 41;
 - ii) [...] ³⁵

³⁵ Incluido en el apartado general del artículo 57.

2. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en el anexo 1 del Convenio de Chicago.

Artículo 42

Organizaciones de formación de controladores de tránsito aéreo y centros médicos aeronáuticos

1. Las organizaciones de formación de controladores de tránsito aéreo y los centros médicos aeronáuticos requerirán homologación.
2. Dicha homologación se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 43 *bis*.
3. En la homologación se deben especificar las facultades concedidas a la organización. La homologación podrá modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 43 *bis*.
4. La homologación se podrá limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de dicha homologación, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 43 *bis*.

Artículo 43

Instructores, asesores y médicos examinadores aéreos

1. Se exigirá a las personas responsables de impartir formación práctica o de evaluar las aptitudes prácticas de los controladores de tránsito aéreo y a los médicos examinadores aéreos que sean titulares de un certificado.
2. Dicho certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 43 *bis*.

3. En el certificado se especificarán las facultades concedidas. El certificado podrá modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 43 *bis*.

3 *bis*. El certificado se podrá limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición y mantenimiento de dicho certificado, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 43 *bis*.

Artículo 43 bis

Medidas de ejecución para la formación, las pruebas, la verificación y la evaluación médica

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 40 para las personas y organizaciones que participan en la formación, las pruebas, la verificación o la evaluación médica de los controladores de tránsito aéreo, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de las homologaciones y certificados a que se refieren los artículos 42 y 43;
 - b) las facultades y responsabilidades de los titulares de las homologaciones y certificados a que se refieren los artículos 42 y 43.
2. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión tendrá debidamente en cuenta las normas y prácticas recomendadas internacionales, en particular las establecidas en el anexo 1 del Convenio de Chicago.

Artículo 43 ter

Medidas de salvaguardia relativas a los controladores de tránsito aéreo

[...] ³⁶

Artículo 44

Delegación de competencias³⁷

[...]

³⁶ Incluido en la nueva sección IX.

³⁷ COM mantiene una reserva sobre la eliminación de la posibilidad de modificar los anexos mediante actos delegados.

SECCIÓN VII

Aeronaves no tripuladas

Artículo 45

Requisitos esenciales para las aeronaves no tripuladas

El diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de aeronaves no tripuladas y sus motores, hélices, componentes, equipos no instalados y equipos para controlarlas de forma remota, así como el personal y las organizaciones que participan en tales actividades, deberán cumplir los requisitos esenciales previstos en el anexo IX.

Artículo 46

Conformidad de las aeronaves no tripuladas

1. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, se podrá exigir un certificado para el diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de aeronaves no tripuladas, así como para el personal y las organizaciones que participan en tales actividades, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 47.
- 1 *bis*. Dicho certificado se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 47.
- 1 *ter*. En el certificado se especificarán las limitaciones de seguridad, las condiciones operativas y las facultades. El certificado podrá modificarse para añadir o eliminar limitaciones, condiciones y facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 47.

- 1 *quater*. El certificado se podrá limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición o mantenimiento de dicho certificado, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 47.
2. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, en las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 47 se podrá exigir la presentación de una declaración que confirme que el diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de aeronaves no tripuladas, así como el personal y las organizaciones que participan en tales actividades, son conformes con dichas medidas de ejecución.
3. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4, y cuando se puedan lograr niveles adecuados de seguridad sin la aplicación de los capítulos IV y V del presente Reglamento, dichos capítulos no se aplicarán ni a los requisitos esenciales mencionados en el artículo 45 ni a las medidas de ejecución establecidas de conformidad con el artículo 47. En estos casos, tales requisitos esenciales y medidas de ejecución constituirán la «legislación comunitaria de armonización» en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 339/93, y en la Decisión 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo.

Artículo 47

Medidas de ejecución relativas a las aeronaves no tripuladas

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 45 para el diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de aeronaves no tripuladas y sus motores, hélices, componentes, equipos no instalados y equipos para el control remoto de la aeronave, así como para el personal y las organizaciones que participan en tales actividades, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - 0) las condiciones concretas para el diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de aeronaves no tripuladas y sus motores, hélices, componentes, equipos no instalados y equipos para controlarlas de forma remota, así como para el personal y las organizaciones que participan en tales actividades, que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 45;
 - a) las condiciones y los procedimientos para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de los certificados, o para la realización de declaraciones para el diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de las aeronaves no tripuladas, así como para el personal y las organizaciones que participan en tales actividades, a que se refiere el artículo 46, apartados 1 y 2, incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exijan dichos certificados o declaraciones. Estos certificados y declaraciones podrán ser los certificados expedidos y las declaraciones formuladas de conformidad con las secciones I, II, III y VIII del presente capítulo;
 - b) [...];

b *bis*) [...];

- c) las condiciones para las situaciones en las que los requisitos relativos al diseño, la producción y el mantenimiento de las aeronaves no tripuladas y sus motores, hélices, componentes, equipos no instalados y equipos para controlarlas de forma remota no estarán sujetos a los capítulos IV y V del presente Reglamento, a efectos del artículo 46, apartado 3;
- d) las facultades y responsabilidades de los titulares de certificados y de las personas físicas y jurídicas que realicen declaraciones;
- e) el marcado y la identificación de las aeronaves no tripuladas;
- f) [...];

f *bis*) las condiciones para la conversión de los certificados nacionales en los certificados exigidos en virtud del artículo 47.

1 *bis*. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión velará, en particular, por lo siguiente:

- a) que los requisitos operativos ofrezcan la flexibilidad suficiente para tener en cuenta las características locales de los Estados miembros;
- b) que los actos de ejecución se basen en las mejores prácticas nacionales formuladas por las autoridades competentes con vistas a seguir promoviendo la explotación de aeronaves no tripuladas a escala de la UE en consonancia con los avances tecnológicos.
(trasladado del artículo 4, apartado 1, letra h bis)

Artículo 47 bis

Medidas de salvaguardia relativas a las aeronaves no tripuladas³⁸

[...]

Artículo 47 ter

Delegación de competencias

Por lo que atañe al diseño, la producción, el mantenimiento y la explotación de aeronaves no tripuladas y sus motores, hélices, componentes, equipos no instalados y equipos para controlarlas de forma remota, la Comisión está facultada, mediante actos delegados³⁹ adoptados en virtud del artículo 117, para modificar o complementar el anexo IX y, si procede, el anexo III, cuando resulte necesario a raíz de avances técnicos, operativos o científicos o de pruebas de seguridad relacionadas con las operaciones aéreas, a fin de conseguir los objetivos establecidos en el artículo 1 y en la medida en que resulte necesario a tal efecto.

³⁸ AT, DE, DK y PL proponen que se reintroduzcan los términos «*la privacidad, la protección de datos personales, la seguridad o el medio ambiente*». DE, con el apoyo de FR y PL, propone que se añada un nuevo apartado que declare a los Estados miembros competentes en relación con las medidas de protección relativas a «*la privacidad, la protección de datos personales, la seguridad o el medio ambiente*». La Presidencia señala que el presente Reglamento debe ofrecer protecciones en interés de la seguridad. Además, la Presidencia ha incluido una propuesta de redacción en el artículo 50 *bis*.

³⁹ EL, ES, IE, IT, LV, PL, PT y RO proponen que se utilice el procedimiento legislativo ordinario para la modificación del anexo IX.

SECCIÓN VIII

Aeronaves utilizadas por un operador de un tercer país para entrar o salir de la Unión u operar en su territorio

Artículo 48

Normas aplicables

Sin perjuicio del artículo 35, apartado 2, y de las normas adoptadas de conformidad con el artículo 37 *ter*, las aeronaves a que hace referencia el artículo 2, apartado 1, letra c), así como sus tripulaciones y operaciones, cumplirán las normas de la OACI que les sean aplicables. Cuando no existan dichas normas, esas aeronaves, sus tripulaciones y sus operaciones cumplirán los requisitos esenciales que figuran en los anexos II, IV, V y, si procede, en el anexo VIII, siempre que no sean contradictorios con los derechos de terceros países en virtud de convenios internacionales.

Artículo 49

Cumplimiento

1. Teniendo en cuenta los objetivos y principios establecidos en los artículos 1 y 4 y en particular la naturaleza y el riesgo de la actividad correspondiente, se podrá exigir a los operadores de aeronaves a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra c), de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 50, que:
 - a) declaren su capacidad y la disponibilidad de medios para cumplir las obligaciones asociadas con la explotación de aeronaves de conformidad con dichas medidas de ejecución; o bien
 - b) que sean titulares de una autorización.
- 1 *bis*. Dicha autorización se expedirá, previa solicitud, cuando el solicitante haya demostrado que cumple las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 50.

- 1 *ter.* En la autorización se especificarán las facultades concedidas al operador de aeronaves. La autorización podrá modificarse para añadir o eliminar facultades, con arreglo a las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 50.
2. La autorización se podrá limitar, suspender o revocar cuando el titular ya no satisfaga las condiciones de expedición o mantenimiento de dicha autorización, de conformidad con las medidas de ejecución adoptadas en virtud del artículo 50.
3. Las autorizaciones y declaraciones a que se hace referencia en el apartado 1 solo se requerirán para la explotación de aeronaves que entren o salgan del territorio en que se aplican los Tratados, o que operen en el mismo, con la excepción de la explotación de aeronaves que solo sobrevuelen dicho territorio.

Artículo 49 bis

Medidas de salvaguardia relativas a las aeronaves utilizadas por un operador de un tercer país

[...]⁴⁰

Artículo 50

Medidas de ejecución para las aeronaves utilizadas por un operador de un tercer país

1. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los requisitos esenciales contemplados en el artículo 48 para las aeronaves a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra c), así como para su tripulación y sus operaciones, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:

⁴⁰ Incluido en la nueva sección IX.

- a) la autorización de aeronaves que no disponen de un certificado estándar de aeronavegabilidad de la OACI o la autorización de pilotos que no están en posesión de una licencia estándar de la OACI para realizar operaciones de entrada o salida del territorio al que se aplican los Tratados o dentro de dicho territorio;
 - b) las condiciones específicas para la explotación de una aeronave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48;
 - c) las condiciones alternativas para los casos en los que la conformidad con las normas y los requisitos mencionados en el artículo 48 no sea posible o implique un esfuerzo desproporcionado del operador de aeronaves, al tiempo que se garantiza el cumplimiento de los objetivos de las normas y los requisitos en cuestión;
 - d) las condiciones para la expedición, el mantenimiento, la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de las autorizaciones contempladas en el artículo 49, apartado 1, letra b), incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exijan dichas autorizaciones. Estas condiciones tendrán en cuenta los certificados expedidos por el Estado de matrícula o el Estado del operador y se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2111/2005 y en sus normas de ejecución.
 - d *bis*) las condiciones y los procedimientos para la declaración de los operadores de aeronaves a la que hace referencia el artículo 49, apartado 1, letra a), incluidas las condiciones para las situaciones en las que se exija dicha declaración;
 - e) las facultades y responsabilidades de los titulares de las autorizaciones a que se refiere el artículo 49, apartado 1, letra b), y de los operadores aéreos que hagan declaraciones conforme al artículo 49, apartado 1, letra a);
 - f) [...]
2. A la hora de adoptar dichos actos de ejecución, la Comisión velará, en particular, por lo siguiente:
- a) que se haga uso, según proceda, de las prácticas recomendadas y la documentación orientativa de la OACI;

- b) que ningún requisito exceda de lo exigido, en virtud del presente Reglamento, a las aeronaves a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso i), y a los operadores y la tripulación aérea de dichas aeronaves;
- c) que el proceso a través del cual se obtienen las autorizaciones indicadas en el artículo 49, apartado 1, letra b), sea sencillo, proporcionado, eficaz y rentable y permita demostrar el cumplimiento de una forma proporcionada con la complejidad de la operación y el riesgo que entraña dicha operación. La Comisión velará en particular por que se tenga en cuenta lo siguiente:
 - iii) los resultados del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional de la OACI;
 - iv) la información recogida en el marco de los programas de inspección en pista establecidos con arreglo a los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 51, apartado 10;
 - v) otra información reconocida sobre cuestiones de seguridad en relación con el operador de aeronaves de que se trate;
 - vi) los certificados expedidos en virtud de las disposiciones legislativas de un tercer país;
- d) que se tengan en cuenta los aspectos relacionados con la gestión del tránsito aéreo y los servicios de navegación aérea.

SECCIÓN IX

Medidas de salvaguardia

Artículo 50 bis

Medidas de salvaguardia

1. [...] Las actividades mencionadas en este capítulo podrán prohibirse, limitarse o estar sujetas a determinadas condiciones en interés de la seguridad.
2. Para garantizar la aplicación uniforme del presente artículo, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas con respecto a las condiciones en las que las actividades reguladas en este capítulo pueden prohibirse, limitarse o estar sujetas a determinadas condiciones, en interés de la seguridad.
3. **Lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros promulguen normas nacionales para prohibir, limitar o someter a determinadas condiciones las actividades contempladas en el presente capítulo, por razones ajenas al ámbito de aplicación del presente Reglamento, como la seguridad o la protección de la privacidad, de los datos personales o del medio ambiente.**

CAPÍTULO IV

SISTEMA CONJUNTO DE CERTIFICACIÓN, SUPERVISIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 51

Certificación, supervisión y ejecución

1. Los Estados miembros, la Comisión y la Agencia cooperarán en el marco de un sistema único europeo de seguridad aérea con la intención de garantizar la conformidad con el presente Reglamento y con los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo.
2. Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de sus actos de ejecución, la Agencia y las autoridades nacionales competentes deberán, de conformidad con el presente Reglamento:
 - a) recibir y evaluar las solicitudes que reciban, expedir y, en su caso, expedir o renovar los certificados y recibir las declaraciones que se efectúen para ellas, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III;
 - b) realizar actividades de supervisión de los titulares de certificados, de las personas físicas y jurídicas que efectúen declaraciones, y de los productos, los componentes, los equipos, los sistemas y componentes de GTA/SNA de los que dependen la seguridad y la interoperabilidad, los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento y los aeródromos sujetos a lo dispuesto en el capítulo III;
 - c) llevar a cabo las investigaciones, inspecciones, auditorías y otras actividades de supervisión necesarias para detectar posibles incumplimientos de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en sus actos de ejecución por parte de las personas indicadas en la letra b);

d) adoptar todas las medidas de ejecución necesarias, incluida la modificación, la limitación, la suspensión o la revocación de certificados expedidos por ellas, la inmovilización en tierra de aeronaves y la imposición de sanciones, al objeto de poner fin a las infracciones observadas;

d *bis*) garantizar un nivel adecuado de cualificación del personal que participen en las tareas de certificación, supervisión y ejecución, proporcionando en su caso una formación adecuada.

3. Las responsabilidades de la ejecución de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución indicadas en el apartado 2 se determinarán con arreglo a las disposiciones siguientes.

La Agencia será responsable cuando se le hayan asignado dichas tareas en virtud de los artículos 66, 67, 67 *bis*, 68, 69 y 70, y cuando se le hayan asignado dichas tareas en virtud de los artículos 53 y 54.

No obstante, cuando un Estado miembro conceda una exención con arreglo al artículo 36, apartado 2 *bis*, el artículo 68, apartado 1, letra a), dejará de ser de aplicación y dicho Estado miembro será responsable de la supervisión y la ejecución con respecto al proveedor de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea contemplado en la citada exención.

La autoridad nacional competente del Estado miembro donde se encuentra el aeródromo será responsable de las tareas relacionadas con el certificado del aeródromo indicado en el artículo 30, apartado 1, y el certificado del operador del aeródromo indicado en el artículo 32, apartado 1. Dicha autoridad nacional competente también será responsable de las tareas de supervisión y ejecución en relación con las organizaciones encargadas de la prestación de servicios de asistencia en tierra o de servicios de dirección en la plataforma en dicho aeródromo.

En todos los demás casos, la autoridad nacional competente del Estado miembro donde tenga su centro de actividad principal la persona física o jurídica que solicita el certificado o efectúa la declaración [...] o, si dicha persona carece de un centro de actividad principal, donde tenga su residencia o establecimiento, será responsable de estas tareas, a menos que el desempeño eficaz de las tareas relacionadas con la certificación, supervisión y ejecución exija una atribución diferente de las responsabilidades de esas tareas. Las condiciones para la asignación de estas responsabilidades entre las autoridades nacionales competentes se establecerán en actos de ejecución adoptados de conformidad con el apartado 10.

Los actos de ejecución adoptados de conformidad con el apartado 10 también podrán disponer lo siguiente:

- a) que los médicos examinadores aéreos, los centros médicos aeronáuticos y los facultativos de medicina general serán responsables de la expedición de los certificados médicos de los pilotos a que se refiere el artículo 20, apartado 3, y de los certificados médicos de los controladores de tránsito aéreo a que se refiere el artículo 41, apartado 1;
 - b) las organizaciones de formación de tripulaciones de cabina de pasajeros que hayan sido homologadas de conformidad con el artículo 22 y los operadores de aeronaves que cuenten con un certificado de conformidad con el artículo 27 serán responsables de la expedición de los certificados de la tripulación de cabina de pasajeros mencionados en el artículo 21.
4. La supervisión realizada por la Agencia y por las autoridades nacionales competentes será continua y se basará en las prioridades establecidas a la luz de los riesgos para la aviación civil y para terceras partes.
5. Las autoridades nacionales competentes llevarán a cabo inspecciones en pista. El propósito de estas inspecciones en pista será comprobar que una aeronave, su operador y su tripulación cumplen los requisitos aplicables. Incluirá la posibilidad de inmovilizar una aeronave cuando la aeronave, su operador o su tripulación aérea no cumplan dichos requisitos. La Agencia, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, también podrá llevar a cabo inspecciones en pista.

La Agencia gestionará y utilizará las herramientas y los procedimientos necesarios para recabar, intercambiar y analizar información de seguridad obtenida mediante inspecciones en pista.

6. Con el fin de facilitar el desempeño eficaz de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución, la Comisión, la Agencia y las autoridades nacionales competentes intercambiarán información pertinente, incluida la relativa a infracciones posibles u observadas.
7. La Agencia promoverá una aplicación y un entendimiento comunes de los requisitos recogidos en el presente Reglamento y en sus actos de ejecución, entre otras actuaciones mediante el desarrollo de la documentación orientativa mencionada en el artículo 65, apartado 3, en consulta con las autoridades nacionales competentes.
8. Toda persona física o jurídica sujeta al presente Reglamento podrá señalar a la Agencia cualquier supuesta diferencia en la aplicación de las normas entre los Estados miembros. Cuando tales diferencias perjudiquen gravemente las actividades de estas personas, o cuando puedan dar lugar de otro modo a dificultades sustanciales, la Agencia y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros de que se trate cooperarán para resolver las diferencias sin demora indebida. En caso de que no sea posible resolver esas diferencias, la Agencia presentará la cuestión a la Comisión.
9. La Agencia y las autoridades nacionales competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para aumentar y promover la sensibilización respecto de la seguridad de la aviación civil y difundirán información sobre seguridad para la prevención de accidentes e incidentes.
10. Para garantizar la aplicación y el cumplimiento uniformes de los apartados 2 a 6, con respecto a la ejecución por la Agencia y por las autoridades nacionales competentes de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución previstas en el presente Reglamento, la Comisión, basándose en los principios establecidos en el artículo 4 y con la intención de lograr los objetivos establecidos en el artículo 1, establecerá, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, disposiciones detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) el intercambio de información pertinente, incluida la relativa a infracciones posibles u observadas, entre la Comisión, la Agencia y las autoridades nacionales competentes para el desempeño eficaz de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución;

- b) la realización de la certificación y la ejecución de investigaciones, inspecciones, auditorías y otras actividades de supervisión necesarias para garantizar la supervisión eficaz de las personas físicas y jurídicas, los productos, los componentes, los equipos, los sistemas de GTA/SNA, los componentes de GTA/SNA, los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento y los aeródromos sujetos al presente Reglamento;
- c) las cualificaciones del personal de la Agencia y del de las autoridades nacionales competentes que participen en las tareas de certificación, supervisión y ejecución y de las organizaciones encargadas de su formación;
- d) la realización de inspecciones en pista y la inmovilización de aeronaves en tierra cuando la aeronave, su operador o su tripulación no cumplan los requisitos del presente Reglamento o de sus actos de ejecución;
- e) los sistemas de administración y gestión de la Agencia y de las autoridades nacionales competentes en relación con el ejercicio de las tareas de certificación, supervisión y ejecución;
- f) en relación con el apartado 3, la asignación de responsabilidades entre las autoridades nacionales competentes, con vistas a asegurar el cumplimiento eficaz de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución;
- g) en relación con el apartado 3, la asignación de responsabilidades a los médicos examinadores aéreos y a los centros médicos aeronáuticos a efectos de la expedición de los certificados médicos de pilotos y de los certificados médicos de controladores de tránsito aéreo, así como las condiciones para las situaciones en las que se otorgarán estas responsabilidades a facultativos de medicina general, con vistas a asegurar el desempeño eficaz de las tareas relacionadas con la certificación médica de pilotos y controladores de tránsito aéreo;
- h) en relación con el apartado 3, la asignación de responsabilidades a las organizaciones de formación de tripulaciones de cabina de pasajeros y a los operadores de aeronaves a efectos de la expedición de los certificados de la tripulación de cabina de pasajeros, con vistas a asegurar el cumplimiento eficaz de las tareas relacionadas con la certificación de la tripulación de cabina de pasajeros;

h *bis*) las condiciones para la expedición y difusión de información y recomendaciones obligatorias por la Agencia de conformidad con el artículo 65, apartado 6, con el fin de garantizar la seguridad de las actividades reguladas por las disposiciones del capítulo III;

h *ter*) las condiciones para la expedición y difusión de información obligatoria por parte de la Agencia, de conformidad con el artículo 66, para garantizar el mantenimiento de la aeronavegabilidad y la compatibilidad medioambiental de los productos, componentes y equipos no instalados, así como las condiciones para la aprobación de medios de conformidad alternativos a esta información obligatoria.

Artículo 52

Grupo europeo de inspectores de aviación

1. La Agencia, en colaboración con las autoridades nacionales competentes, establecerá un mecanismo para la puesta en común y el intercambio, con carácter voluntario, de inspectores y de otro personal con experiencia pertinente para la realización de tareas de certificación y de supervisión en virtud del presente Reglamento. A tal efecto, la Agencia, en cooperación con las autoridades nacionales competentes definirá los perfiles de cualificación y experiencia necesarios sobre cuya base esas autoridades y la Agencia puedan designar, en función de la disponibilidad, a los candidatos para participar en el grupo europeo de inspectores de aviación.
2. La Agencia y cada autoridad nacional competente podrá solicitar asistencia al grupo europeo de inspectores de aviación para la realización de actividades de supervisión y de certificación. La Agencia coordinará las respuestas a dichas solicitudes y desarrollará los procedimientos adecuados para este fin, previa consulta a las autoridades nacionales competentes.
3. Los expertos del grupo europeo de inspectores de aviación realizarán las actividades de supervisión y certificación bajo el control, la dirección y la responsabilidad de la Agencia o de la autoridad nacional competente que haya solicitado su asistencia.

4. Los costes de la asistencia prestada por los expertos del grupo europeo de inspectores de aviación se cubrirán mediante tasas que deberá abonar la autoridad que pida la asistencia. Esa autoridad podrá decidir cobrar esas tasas facturándose las, sobre la base de las normas establecidas de acuerdo con el apartado 5, letra c), a la persona física o jurídica objeto de las actividades de certificación o de supervisión realizadas por los expertos. En ese caso, la autoridad transferirá el importe cobrado a la autoridad que haya proporcionado la asistencia.
5. Por lo que respecta al mecanismo para la puesta en común y el intercambio a que se refiere el apartado 1, la Comisión estará facultada para establecer, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 3, normas detalladas en relación con lo siguiente:
 - a) las disposiciones detalladas conforme a las que la Agencia y las autoridades nacionales competentes solicitan, reciben o prestan asistencia a través del citado mecanismo;
 - b) las autorizaciones de los expertos del grupo europeo de inspectores de aviación y las normas detalladas que les son aplicables cuando presten dicha asistencia, con inclusión de las normas aplicables a los resultados de sus actividades;
 - c) la fijación y el cobro de las tasas mencionadas en el apartado 4.

Reasignación de la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución

1. Un Estado miembro podrá solicitar a la Agencia que lleve a cabo las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución mencionadas en el artículo 51, apartado 2, en relación con algunas o todas las organizaciones, los operadores de aeronaves, el personal, las aeronaves, los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento, los aeródromos, los operadores de aeródromos, el equipo de aeródromo relacionado con la seguridad y los sistemas o componentes de GTA/SNA de los que el Estado miembro de que se trate sea responsable en virtud del presente Reglamento y de sus actos de ejecución.

Previa aceptación de esa solicitud, la Agencia será la autoridad competente responsable de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución cubiertas por la solicitud, y el Estado miembro en cuestión quedará liberado de la responsabilidad de desempeñar dichas tareas en virtud del presente Reglamento y sus actos de ejecución.

En relación con el ejercicio por parte de la Agencia de la responsabilidad de desempeñar esas tareas, se aplicarán los capítulos IV y V.

2. Un Estado miembro podrá solicitar a otro Estado miembro que una autoridad nacional competente de ese otro Estado miembro lleve a cabo las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución mencionadas en el artículo 51, apartado 2, en relación con algunas o todas las organizaciones, los operadores de aeronaves, el personal, las aeronaves, los dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento, los aeródromos, los operadores de aeródromos, el equipo de aeródromo relacionado con la seguridad y los sistemas o componentes de GTA/SNA de los que el Estado miembro que haya hecho la solicitud sea responsable en virtud del presente Reglamento y de sus actos de ejecución.

⁴¹ DE se opone a este artículo y al considerando 22 porque sería muy difícil transferir las responsabilidades.

Previa aceptación de esa solicitud, la autoridad nacional competente del Estado miembro que aceptó la solicitud será la autoridad competente responsable de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución cubiertas por la solicitud, y el Estado miembro que realizó la solicitud quedará liberado de la responsabilidad de desempeñar dichas tareas en virtud del presente Reglamento y de sus actos de ejecución.

En relación con el ejercicio de la responsabilidad de desempeñar las tareas reasignadas con arreglo al presente apartado, se aplicará lo dispuesto en los capítulos II y IV y los artículos 120 y 121, así como las disposiciones aplicables del Derecho nacional del Estado miembro que haya aceptado la solicitud.

- 2 bis.* En materia de ejecución, la responsabilidad de la Agencia o del Estado miembro que ha aceptado la solicitud se limitará a las cuestiones relacionadas con los procedimientos conducentes a la adopción de decisiones por parte de la autoridad nacional competente de dicho Estado miembro o de la Agencia y que atañan a las tareas de certificación y supervisión que le hayan sido reasignadas con arreglo al presente artículo, así como a la aplicación de dichas decisiones. Para todas las demás cuestiones en materia de ejecución, la asignación de responsabilidades prevista en el presente Reglamento y sus actos de ejecución permanecerá inalterada.
3. La Agencia o un Estado miembro, según proceda, solo aceptarán la solicitud mencionada en los apartados 1 o 2 si la Agencia o la autoridad nacional competente del Estado miembro de que se trate consideran que pueden ejercer efectivamente la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en sus actos de ejecución.
4. Cuando un Estado miembro tenga la intención de hacer uso de las disposiciones del apartado 1 o 2, celebrará con la Agencia o con el otro Estado miembro, según proceda, acuerdos detallados sobre la reasignación de la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución correspondientes. Antes de formalizar tales acuerdos, deberá consultarse sobre los mismos a las personas físicas y jurídicas afectadas por la reasignación y, en el supuesto de la reasignación contemplada en el apartado 2, a la Agencia.

Dichos acuerdos detallados definirán claramente, al menos, las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución que sean objeto de reasignación e incluirán las disposiciones jurídicas, prácticas y administrativas necesarias para garantizar una transferencia ordenada, la continuación eficaz e ininterrumpida del desempeño de las tareas en cuestión, de conformidad con el presente Reglamento y sus actos de ejecución, y la continuación ininterrumpida de las actividades llevadas a cabo por las personas jurídicas y físicas de que se trate. Los citados acuerdos detallados incluirán también disposiciones relativas a la transferencia de la documentación y los registros técnicos pertinentes.

La Agencia y el Estado miembro o los Estados miembros de que se trate, según proceda, se asegurarán de que la reasignación de la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en dichos acuerdos detallados.

5. La Agencia habilitará, en el archivo establecido en el artículo 63, una lista de los Estados miembros que hayan hecho uso de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente artículo. La lista identificará claramente a la autoridad competente encargada de las tareas después de su reasignación y a las organizaciones, operadores de aeronaves, personal, aeronaves, dispositivos de simulación de vuelo para entrenamiento, aeródromos, operadores de aeródromos, equipamiento de aeródromos relacionado con la seguridad y sistemas o componentes de GTA/SNA afectados, según proceda.

La Agencia tendrá en cuenta la reasignación de la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución a la hora de llevar a cabo inspecciones y otras actividades de supervisión de conformidad con el artículo 73.

6. Las reasignaciones de responsabilidad al amparo del presente artículo se entienden sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Convenio de Chicago.

Cuando, de conformidad con el presente artículo, un Estado miembro reasigne la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución que le confiere el Convenio de Chicago, informará a la OACI de que la Agencia u otro Estado miembro ejerce en su nombre las funciones y obligaciones que le corresponden conforme al Convenio de Chicago o sus anexos.

6 bis. Un Estado miembro que haya reasignado a la Agencia o a otro Estado miembro la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución con arreglo a los apartados 1 o 2 podrá decidir revocar la reasignación en cualquier momento.

En tal caso, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 y en el párrafo segundo del apartado 6.

Artículo 53 bis

Responsabilidad conjunta de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en lo que respecta a los operadores de aeronaves

1. Cinco Estados miembros como máximo podrán decidir, por iniciativa propia o cuando así lo solicite un operador de aeronaves, asumir conjuntamente la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución contempladas en el artículo 51, apartado 2, en lo que respecta a un operador de aeronaves, apartándose de lo previsto en el artículo 51, apartado 3, siempre que se satisfagan todas las condiciones siguientes:
 - a) el operador de aeronaves está en posesión de un certificado con arreglo a lo previsto en el artículo 27, apartado 1, o cumple los requisitos para solicitarlo a la autoridad nacional competente de uno de los citados Estados miembros y tiene o pretende tener una parte significativa de las instalaciones y del personal a que se refiere dicho certificado en cada uno de dichos Estados miembros;

- b) el hecho de que los citados Estados miembros asuman conjuntamente la responsabilidad de desempeñar las citadas tareas supone una ventaja significativa en términos de seguridad de la aviación civil o en términos de eficiencia para el operador de aeronaves o para las autoridades nacionales competentes de que se trate;
 - c) los citados Estados miembros tienen la capacidad de ejercer conjuntamente la responsabilidad de desempeñar dichas tareas de plena conformidad con el presente Reglamento y sus actos de ejecución.
2. Los Estados miembros garantizarán el trato no discriminatorio de los operadores de aeronaves cuando decidan asumir conjuntamente la responsabilidad conforme a lo dispuesto en el presente artículo.
3. Los Estados miembros a que se refiere el apartado 1 celebrarán acuerdos detallados entre ellos en relación con las modalidades para el ejercicio conjunto de la responsabilidad relativa a las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución. Dichos acuerdos detallados reunirán al menos los siguientes requisitos:
- a) enumerarán pormenorizadamente las tareas que deben llevar a cabo las autoridades nacionales competentes de los distintos Estados miembros participantes;
 - b) contendrán las disposiciones jurídicas, prácticas y administrativas necesarias para garantizar una cooperación eficaz y eficiente entre las autoridades nacionales competentes en el ejercicio de las citadas tareas, de modo que el ejercicio conjunto de la responsabilidad no perjudique el desempeño de dichas tareas, en particular en lo que respecta a la adopción de medidas de ejecución, con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento y en sus actos de ejecución;
 - c) detallarán las posibilidades con las que cuenta el operador de aeronaves de que se trate para recurrir las decisiones que adopten las autoridades nacionales competentes en el ejercicio de las citadas tareas y que afecten al operador de aeronaves;

d) cuando las tareas en cuestión se deban ejercer con respecto a un operador de aeronaves que ya esté en posesión de un certificado expedido por la autoridad nacional competente de uno de los Estados miembros participantes, contendrán disposiciones que garanticen la continuación efectiva e ininterrumpida del desempeño de las citadas tareas durante el período de transición que preceda a la fecha a partir de la cual la responsabilidad se ejercerá conjuntamente y la continuación ininterrumpida de las actividades que lleve a cabo el operador de aeronaves en cuestión durante dicho período.

4. Cuando los Estados miembros tengan la intención de asumir conjuntamente la responsabilidad con arreglo a lo previsto en el presente artículo, consultarán su intención y el proyecto de acuerdos detallados a que se refiere el apartado 3 con el operador de aeronaves, y tendrán en cuenta su opinión.

Asimismo, informarán de su intención a la Comisión y a la Agencia. La notificación contendrá toda la información pertinente, incluido el proyecto de acuerdos detallados, la opinión del operador de aeronaves e información sobre la manera en que se ha tenido en cuenta dicha opinión.

La Comisión decidirá, previa consulta a la Agencia, si se cumplen las condiciones del apartado 1 y si el proyecto de acuerdos detallados reúne los requisitos contemplados en el apartado 3. La decisión de la Comisión, adoptada mediante un acto de ejecución, se adoptará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 2, y se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. La Agencia incluirá esta decisión en el archivo a que se refiere el artículo 63.

5. Previa decisión favorable de la Comisión y previa celebración de los acuerdos detallados con arreglo a lo previsto en los apartados 2 y 3, la decisión prevista de los Estados miembros participantes surtirá efectos a partir de la fecha indicada en la misma. A partir de esa fecha, las autoridades nacionales competentes de los citados Estados miembros pasarán a ser la autoridad competente responsable de llevar a cabo las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución con respecto al operador de aeronaves de que se trate, incluida la expedición de certificados y la adopción de medidas de ejecución, y el Estado miembro que era responsable de conformidad con el artículo 51, apartado 3, quedará eximido de la responsabilidad individual de desempeñar dichas tareas en virtud del presente Reglamento y de sus actos de ejecución.
6. La Agencia habilitará, en el archivo creado al amparo del artículo 63, una lista de los Estados miembros que hayan decidido ejercer conjuntamente la responsabilidad con arreglo a lo previsto en el presente artículo. La lista enumerará los operadores de aeronaves con respecto a los cuales los Estados miembros ejercen conjuntamente la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución y contendrá información detallada sobre la forma en que se ha acordado distribuir dichas tareas entre las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en cuestión.

La Agencia tendrá en cuenta el ejercicio conjunto de la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución cuando lleve a cabo inspecciones y otras actividades de supervisión con arreglo al artículo 73.

7. Cuando los Estados miembros que hayan decidido ejercer conjuntamente la responsabilidad con arreglo a lo previsto en el presente artículo consideren que se han dejado de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1, revocarán la decisión y pondrán fin a los acuerdos detallados relativos al ejercicio conjunto de la responsabilidad, previa consulta al operador de aeronaves. En tal caso, tras la revocación de la decisión, el Estado miembro responsable en virtud del artículo 51, apartado 3, pasará a asumir individualmente la responsabilidad de desempeñar las citadas tareas con respecto al operador de aeronaves de que se trate y los demás Estados miembros quedarán eximidos de su responsabilidad conjunta.

En estas circunstancias, todos los Estados miembros involucrados deberán garantizar la continuación eficaz e ininterrumpida del desempeño de las citadas tareas durante el periodo de transición que preceda a la fecha a partir de la cual la responsabilidad se ejercerá individualmente y la continuación ininterrumpida de las actividades que lleve a cabo el operador de aeronaves en cuestión durante dicho período. Informarán inmediatamente de la revocación a la Comisión y a la Agencia. Tras la recepción de la notificación, la Agencia actualizará la información pertinente en el archivo a que se refiere el artículo 63.

8. El presente artículo se entiende sin perjuicio de los derechos y las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Convenio de Chicago.

Los Estados miembros informarán a la OACI de la decisión de asumir conjuntamente la responsabilidad con arreglo a lo previsto en el presente artículo y de la revocación de dicha decisión.

Artículo 54

Reasignación de la responsabilidad a petición de una organización

1. Una organización podrá solicitar a la Agencia que actúe como la autoridad competente responsable de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución con respecto a esa organización, apartándose de lo previsto en el artículo 51, apartado 3, cuando dicha organización esté en posesión de un certificado con arreglo a lo previsto en el capítulo III o cumpla los requisitos para solicitarlo a la autoridad nacional competente de un Estado miembro, pero tenga o pretenda tener una parte significativa de las instalaciones y del personal a que se refiere dicho certificado en otro Estado miembro o en otros Estados miembros.

También podrán hacer esta solicitud dos o más organizaciones que formen parte de una única agrupación de empresas cuando cada una de ellas tenga su centro de actividad principal en un Estado miembro diferente y cuando ambas estén en posesión de un certificado en virtud de lo dispuesto en el capítulo III o cumplan los requisitos para solicitarlo para el mismo tipo de actividad aérea.

Antes de que las organizaciones a las que se hace referencia en los párrafos primero y segundo realicen tal solicitud, deberán obtener la aprobación de las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en donde se encuentren sus centros de actividad principales. Estas aprobaciones⁴² se comunicarán a la Agencia junto con la solicitud.

2. Si la Agencia considera que puede ejercer de manera eficaz la responsabilidad de desempeñar, según lo solicitado, las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución de conformidad con el presente Reglamento y sus actos de ejecución, celebrará con el Estado miembro o los Estados miembros de que se trate, según proceda, acuerdos detallados relativos a la reasignación de la responsabilidad de desempeñar las tareas correspondientes relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución. Dichos acuerdos detallados se consultarán, antes de su formalización, con las organizaciones que hayan solicitado que la Agencia actúe como su autoridad competente.

Los acuerdos detallados definirán claramente, al menos, las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución que sean objeto de reasignación e incluirán las disposiciones jurídicas, prácticas y administrativas necesarias para garantizar una transferencia ordenada, la continuación eficaz e ininterrumpida del desempeño de las tareas en cuestión, de conformidad con el presente Reglamento y sus actos de ejecución, y la continuación ininterrumpida de las actividades llevadas a cabo por las organizaciones de que se trate. Los acuerdos detallados incluirán también disposiciones relativas a la transferencia de la documentación y los registros técnicos pertinentes.

La Agencia y el Estado miembro o los Estados miembros de que se trate, según proceda, se asegurarán de que la reasignación de la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en dichos acuerdos detallados.

⁴² COM tiene una reserva respecto del cambio de «opinión» por «aprobación».

3. Previa aceptación de la solicitud realizada conforme al apartado 1, la Agencia será la autoridad competente responsable de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución cubiertas por la solicitud, y el Estado miembro o los Estados miembros en cuestión quedarán liberados de la responsabilidad de desempeñar dichas tareas en virtud del presente Reglamento y sus actos de ejecución. En relación con el ejercicio por parte de la Agencia de la responsabilidad de desempeñar esas tareas, se aplicarán los capítulos IV y V.
4. Lo dispuesto en el artículo 53, apartados 2 *bis*, 5 y 6, se aplicará según corresponda a la reasignación de la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del presente artículo.
- 4 *bis*. Las organizaciones respecto de las cuales la Agencia actúe como autoridad competente con arreglo a lo previsto en el presente artículo podrán solicitar que los Estados miembros en los que esas organizaciones tengan sus centros de actividad principales retomen la responsabilidad de desempeñar las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución con respecto a esas organizaciones. En tal caso se aplicará, según proceda, lo dispuesto en el artículo 53, apartados 3 a 6.

Artículo 55⁴³

Mecanismo de asistencia a la supervisión

1. [...]
[...]

⁴³ COM tiene una reserva respecto de la supresión o la modificación del artículo 55.

[...]

2. [...]

3. [...]

4. [...]

5. [...]

6. [...]

Validez de certificados y declaraciones

1. Los certificados expedidos y las declaraciones realizadas de conformidad con el presente Reglamento y sus actos de ejecución serán válidos, sin requisitos ni evaluaciones ulteriores, en todos los Estados miembros.
2. Si la Comisión considera que una persona física o jurídica a la que se ha expedido un certificado o que ha realizado una declaración ha dejado de cumplir los requisitos aplicables del presente Reglamento o de sus actos de ejecución, la Comisión, sobre la base de una recomendación de la Agencia, exigirá al Estado miembro responsable de la supervisión de esa persona que adopte las medidas correctoras y de salvaguardia apropiadas, incluida la limitación o suspensión del certificado.

La decisión se adoptará por medio de actos de ejecución, que se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la seguridad de la aviación, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 4.

A partir de la fecha en que surta efecto esa decisión de ejecución, el certificado o la declaración en cuestión, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, dejará de tener validez en todos los Estados miembros.

3. Si la Comisión considera que el Estado miembro a que se refiere el apartado 2 ha adoptado las medidas correctoras y de salvaguardia adecuadas, decidirá, sobre la base de una recomendación de la Agencia, que el certificado o la declaración en cuestión vuelvan a tener validez en todos los Estados miembros, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. La decisión se adoptará por medio de actos de ejecución, que se adoptarán con arreglo al procedimiento a que hace referencia el artículo 116, apartado 2. Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con la seguridad de la aviación, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 4.
4. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 2111/2005.

Aceptación de la certificación de terceros países

1. La Agencia y las autoridades nacionales competentes podrán expedir los certificados previstos en el presente Reglamento y en sus actos de ejecución sobre la base de certificados expedidos en virtud de las leyes de un tercer país, o aceptar certificados y otros documentos pertinentes que acrediten el cumplimiento de las normas de aviación civil expedidos en virtud de las leyes de un tercer país, siempre y cuando esos certificados u otra documentación pertinente de esos terceros países garanticen un nivel de seguridad y de protección del medio ambiente que sea equivalente al resultante de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento. Dicha posibilidad podrá estar contemplada en:
 - a) acuerdos internacionales relativos al reconocimiento de certificados celebrados entre la Unión y un tercer país;
 - b) los actos de ejecución contemplados en el apartado 2; o bien

b *bis*) en ausencia de un acuerdo internacional o de actos de ejecución pertinentes, según lo previsto en las letras a) y b), respectivamente, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 126, apartado 4, un acuerdo relativo al reconocimiento de certificados celebrado entre un Estado miembro y un tercer país antes de la entrada en vigor del Reglamento (CE) n.º 1592/2002 y que haya sido notificado a la Comisión y a los demás Estados miembros.
2. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 116, apartado 3, a fin de establecer normas detalladas relativas a la aceptación de certificados y otros documentos acreditativos del cumplimiento de las normas de aviación civil expedidos de acuerdo con la legislación de un tercer país, incluidos los procedimientos y las condiciones para lograr y mantener la confianza necesaria en los marcos reglamentarios de terceros países.

Con el objetivo de lograr y mantener dicha confianza, la Agencia estará autorizada a llevar a cabo las evaluaciones y los análisis técnicos necesarios de la legislación de terceros países y de las autoridades de aviación extranjeras. A fin de llevar a cabo dichos análisis y evaluaciones, la Agencia podrá concluir acuerdos de trabajo conforme al artículo 77, apartado 2.

Artículo 58

Organismos cualificados

1. La Agencia y las autoridades nacionales competentes podrán asignar sus tareas relacionadas con la certificación y la supervisión en virtud del presente Reglamento a organismos cualificados que hayan acreditado que cumplen los criterios establecidos en el anexo VI. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, la Agencia y las autoridades nacionales competentes que recurran a tales organismos cualificados establecerán un sistema para esa acreditación y para la evaluación del cumplimiento de dichos criterios por parte de los organismos cualificados, tanto en el momento de la acreditación como de manera continua posteriormente.

Un organismo cualificado será acreditado bien individualmente por la Agencia o por una autoridad nacional competente, bien conjuntamente por dos o más autoridades nacionales competentes o por la Agencia y una o más autoridades nacionales competentes.

2. La Agencia o la autoridad nacional competente o las autoridades nacionales competentes, según proceda, modificarán, limitarán, revocarán o suspenderán la acreditación que hayan concedido a un organismo cualificado cuando este deje de cumplir los criterios establecidos en el anexo VI.
3. La Agencia o la autoridad nacional competente o las autoridades nacionales competentes que acrediten a un organismo cualificado podrán facultarlo para que expida, renueve, modifique, limite, suspenda o revoque certificados, o para que reciba declaraciones, en nombre de la Agencia o de la autoridad nacional competente. Esta facultad se incluirá en el alcance de la acreditación.
4. La Agencia y las autoridades nacionales competentes reconocerán, sin necesidad de requisitos técnicos o evaluaciones ulteriores, las acreditaciones de organismos cualificados concedidas por la Agencia y por otras autoridades nacionales competentes de conformidad con el apartado 1.

No obstante, la Agencia y las autoridades nacionales competentes no tendrán la obligación de hacer uso de la totalidad del alcance de la acreditación concedida por otra autoridad nacional competente o por la Agencia, ni de hacer uso de la totalidad de las facultades otorgadas a ese organismo cualificado por otra autoridad nacional competente o por la Agencia en virtud del apartado 3.

5. La Agencia y las autoridades nacionales competentes intercambiarán información sobre las acreditaciones concedidas, suspendidas, limitadas y revocadas, incluida la información sobre el alcance de las acreditaciones y las facultades otorgadas. La Agencia publicará esta información en el archivo a que se hace referencia en el artículo 63.

Artículo 59

Disposiciones de salvaguardia

1. El presente Reglamento y sus actos de ejecución no impedirán a un Estado miembro responder inmediatamente a un problema relacionado con la seguridad de la aviación civil, si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) el problema supone un riesgo grave para la seguridad de la aviación y es necesario que el Estado miembro actúe inmediatamente para abordarlo;
 - b) el Estado miembro no puede hacer frente al problema adecuadamente de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y sus actos de ejecución;
 - c) la medida adoptada es proporcionada a la gravedad del problema.

En tal caso, el Estado miembro afectado informará de inmediato a la Comisión, a la Agencia y a los demás Estados miembros, a través del archivo establecido en virtud del artículo 63, de las medidas adoptadas, de su duración y de las razones de su adopción.

2. Si la duración de las medidas a que se refiere el apartado 1 excede de ocho meses consecutivos o si un Estado miembro ha adoptado las mismas medidas reiteradamente y su duración total excede de ocho meses, la Agencia evaluará si se han cumplido las condiciones del apartado 1 y expedirá, en un plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado 1, una recomendación a la Comisión en relación con el resultado de esa evaluación. La Agencia incluirá tal recomendación en el archivo establecido en virtud del artículo 63.

En tal caso, la Comisión, teniendo en cuenta esa recomendación, evaluará si se han cumplido esas condiciones. Si la Comisión considera que no se han cumplido esas condiciones o si discrepa del resultado de la evaluación de la Agencia, adoptará, en los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la recomendación, una decisión de ejecución a tal efecto, que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se recogerá en el archivo establecido en virtud del artículo 63.

Previa notificación de una decisión de ejecución que confirme que no se han cumplido esas condiciones, el Estado miembro afectado pondrá fin inmediatamente a las medidas adoptadas en virtud del apartado 1.

4. Cuando reciba la notificación a la que hace referencia el apartado 1, la Agencia procederá asimismo a evaluar, sin demora indebida, si la Agencia puede hacer frente al problema detectado por el Estado miembro mediante la adopción de las decisiones a las que hace referencia el artículo 65, apartado 4, párrafo primero, de manera que las medidas adoptadas por el Estado miembro ya no sean necesarias.

Si la Agencia considera que se puede hacer frente al problema de ese modo, adoptará la decisión adecuada para ello. Si considera que el problema revela la necesidad de una modificación de los actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento, emitirá un dictamen de acuerdo con el artículo 65, apartado 1, destinado a la Comisión, en relación con la modificación de los actos de ejecución que estime necesaria a la luz de la aplicación del apartado 1.

Artículo 60

Flexibilidad

1. Los Estados miembros podrán conceder a las personas físicas o jurídicas sujetas al presente Reglamento exenciones de los requisitos aplicables a dichas personas en virtud de las disposiciones del capítulo III, que no sean los requisitos esenciales establecidos en esas disposiciones, o de los actos de ejecución adoptados en virtud de dichas disposiciones de producirse circunstancias urgentes imprevistas que afecten a esas personas o por necesidades operativas de esas personas, si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - a) no es posible hacer frente a esas circunstancias o necesidades de forma adecuada cumpliendo los requisitos aplicables;
 - b) está asegurado un nivel aceptable de seguridad y protección del medio ambiente y de cumplimiento de los requisitos esenciales aplicables, en caso necesario mediante la aplicación de medidas de mitigación;
 - c) el Estado miembro ha mitigado cualquier posible distorsión de las condiciones del mercado como consecuencia de la concesión de la exención en la medida de lo posible;
y
 - d) el alcance y la duración de la exención están limitados a lo que resulta estrictamente necesario y esta se aplica sin discriminación.

En tal caso, el Estado miembro afectado informará de inmediato a la Comisión, a la Agencia y a los demás Estados miembros, a través del archivo establecido en virtud del artículo 63, de la exención concedida, su duración, la razón de la concesión y, en su caso, las medidas de mitigación necesarias aplicadas.

2. Si la duración de la exención a que se refiere el apartado 1 excede de ocho meses consecutivos o si un Estado miembro ha concedido las mismas exenciones reiteradamente y su duración total excede de ocho meses, la Agencia evaluará si se han cumplido las condiciones del apartado 1 y emitirá, en un plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la notificación a que se refiere el apartado 1, una recomendación a la Comisión en relación con el resultado de esa evaluación. La Agencia incluirá tal recomendación en el archivo establecido de conformidad con el artículo 63.

En tal caso, la Comisión, teniendo en cuenta esa recomendación, evaluará si se han cumplido esas condiciones. Si la Comisión considera que no se han cumplido esas condiciones o si discrepa del resultado de la evaluación de la Agencia, adoptará, en los tres meses siguientes a la fecha de recepción de esa recomendación, una decisión de ejecución a tal efecto, que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se recogerá en el archivo establecido en virtud del artículo 63.

Previa notificación de una decisión de ejecución que confirme que no se han cumplido esas condiciones, el Estado miembro afectado pondrá fin inmediatamente a las medidas adoptadas en virtud del apartado 1.

3. Si un Estado miembro considera que el cumplimiento de los requisitos esenciales aplicables establecidos en los anexos puede demostrarse por otros medios diferentes de los establecidos en los actos de ejecución adoptados en virtud del presente Reglamento, y esos medios presentan ventajas significativas en términos de seguridad de la aviación civil o de eficiencia para las personas sujetas al presente Reglamento o para las autoridades afectadas, podrá presentar a la Comisión y a la Agencia, a través del archivo establecido de conformidad con el artículo 63, una solicitud motivada de modificación del acto de ejecución en cuestión para permitir el uso de esos otros medios.

En ese caso, la Agencia, sin demora indebida, formulará una recomendación a la Comisión sobre si la solicitud del Estado miembro cumple las condiciones del párrafo primero.

En caso necesario a la luz de la aplicación del presente apartado, la Comisión, sin demora y teniendo en cuenta esa recomendación, considerará la modificación del acto de ejecución en cuestión.

Artículo 61

Recopilación, intercambio y análisis de información

1. La Comisión, la Agencia y las autoridades nacionales competentes intercambiarán toda la información de que dispongan en el contexto de la aplicación del presente Reglamento y de los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo, que sea pertinente para las demás partes para el cumplimiento de sus tareas con arreglo al presente Reglamento. Las autoridades competentes de los Estados miembros habilitadas para investigar accidentes e incidentes de aviación civil, o para el análisis de sucesos, también tendrán acceso a dicha información para el cumplimiento de sus tareas. Dicha información también podrá difundirse a las partes interesadas de conformidad con los actos de ejecución a que hace referencia el apartado 4.
2. La Agencia coordinará a escala de la Unión la recopilación, el intercambio y el análisis de información sobre cuestiones que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. A tal efecto, la Agencia podrá suscribir con personas físicas y jurídicas sujetas al presente Reglamento, o con asociaciones de estas personas, acuerdos sobre recopilación, intercambio y análisis de información.

3. A petición de la Comisión, la Agencia analizará cuestiones urgentes o importantes que estén comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Si procede, las autoridades nacionales competentes cooperarán con la Agencia en la realización de dicho análisis.
4. La Comisión adoptará normas detalladas sobre las modalidades del intercambio de información a que hace referencia el apartado 1 entre la Comisión, la Agencia y las autoridades nacionales competentes y de la difusión de dicha información a las partes interesadas. Dichas normas se recogerán en actos de ejecución que se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 3.

Las normas detalladas a que se refiere el párrafo primero tendrán en cuenta lo siguiente:

- a) la necesidad de facilitar a las personas físicas o jurídicas sujetas al presente Reglamento la información que necesitan para asegurar el cumplimiento del artículo 1 e impulsar los objetivos estipulados en el mismo;
 - b) la necesidad de limitar la difusión y el uso de información a la que resulte estrictamente necesaria a fin de conseguir los objetivos expuestos en el artículo 1;
 - c) la necesidad de evitar que la información esté disponible o que se utilice con el fin de determinar culpabilidades o responsabilidades, sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Derecho penal nacional⁴⁴.
5. Las autoridades nacionales competentes, de acuerdo con su legislación nacional, la Comisión, la Agencia, así como las personas físicas y jurídicas y las asociaciones de dichas personas a que se hace referencia en el apartado 2 adoptarán las medidas necesarias para garantizar un nivel apropiado de confidencialidad de la información que reciban en virtud del presente artículo. Dicha disposición se entenderá sin perjuicio de cualesquiera requisitos de confidencialidad más estrictos contemplados en el Reglamento (UE) n.º 996/2010, en el Reglamento (UE) n.º 376/2014 o en otras disposiciones legislativas de la Unión.

⁴⁴ DE, con el apoyo de AT, propone que se incluya una referencia a las «leyes nacionales de procedimiento judicial» en este apartado y en el considerando 28 *bis*.

6. Con el fin de informar al público sobre el grado general de seguridad de la aviación civil en la Unión, la Agencia publicará cada año un informe sobre seguridad. Dicho informe recogerá un análisis de la situación general en materia de seguridad, redactado de un modo sencillo y fácil de entender, e indicará si han aumentado los riesgos de seguridad.

Artículo 62

Protección de las fuentes de información

1. Cuando se haya facilitado a una autoridad nacional competente la información a la que hace referencia el artículo 61, apartados 1 y 2, la fuente de dicha información deberá protegerse en virtud de la legislación de la Unión y nacional vigente en materia de protección de las fuentes de información sobre la seguridad de la aviación civil. Cuando dicha información la facilite una persona física a la Comisión o la Agencia, los datos personales de la fuente no se registrarán junto con la información facilitada.
2. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables del Derecho penal nacional⁴⁵, los Estados miembros se abstendrán de incoar acciones legales con respecto a infracciones no premeditadas o involuntarias que lleguen a su conocimiento exclusivamente por haber sido facilitada la información sobre dichas infracciones en virtud del presente Reglamento y de sus actos de ejecución.

Lo dispuesto en el párrafo primero no se aplicará en casos de conducta dolosa o en situaciones en que se haya producido una omisión manifiesta, importante y grave del deber de diligencia ante un riesgo evidente y una falta profesional grave a la hora de prestar la diligencia que evidentemente se requiere en esas circunstancias, que den lugar a daños previsibles a personas o bienes, o que comprometan gravemente el nivel de la seguridad aérea.

3. Los Estados miembros podrán mantener o adoptar medidas para reforzar la protección de las fuentes de información a que se hace referencia en el apartado 1.

⁴⁵ DE, con el apoyo de AT, propone que se añada una referencia a las «leyes nacionales de procedimiento judicial» en este apartado y en el considerando 28 *bis*.

4. Los empleados y el personal contratado que faciliten información en aplicación del presente Reglamento y de sus actos de ejecución no estarán sujetos a ningún perjuicio por parte de la empresa u organización a la que prestan servicios, debido a la información facilitada.

Lo dispuesto en el primer párrafo no se aplicará en casos de conducta dolosa o en situaciones en que se haya producido una omisión manifiesta, importante y grave del deber de diligencia ante un riesgo evidente y una falta profesional grave a la hora de prestar la diligencia que evidentemente se requiere en esas circunstancias, que den lugar a daños previsibles a personas o bienes, o que comprometan gravemente el nivel de la seguridad aérea.

5. Las disposiciones del presente artículo no impedirán que los Estados miembros, la Comisión y la Agencia adopten las medidas necesarias para mantener o mejorar la seguridad de la aviación civil.
6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de las normas de protección de la fuente de información establecidas en el Reglamento (CE) n.º 996/2010 y en el Reglamento (UE) n.º 376/2014.

Artículo 63

Archivo de información

1. La Agencia establecerá, en colaboración con la Comisión y con las autoridades nacionales competentes, y gestionará un archivo de la información necesaria para garantizar una cooperación eficaz entre la Agencia y las autoridades nacionales competentes en el ejercicio de sus tareas de certificación, supervisión y ejecución en virtud del presente Reglamento.

El archivo incluirá información sobre:

- a) los certificados expedidos y las declaraciones recibidas por la Agencia y por las autoridades nacionales competentes de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III y en los artículos 53, 54, 66, 67, 68, 69 y 70;

- b) los certificados expedidos y las declaraciones recibidas por organismos cualificados en nombre de la Agencia y de las autoridades nacionales competentes en virtud del artículo 58, apartado 3;
- c) las acreditaciones concedidas por la Agencia y las autoridades nacionales competentes a los organismos cualificados en virtud del artículo 58, incluida la información sobre el alcance de la acreditación y las facultades concedidas;
- d) las medidas adoptadas por los Estados miembros en virtud del artículo 2, apartados 6 y 7, así como las decisiones correspondientes de la Comisión;
- e) las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud del artículo 2, apartado 4;
- f) las decisiones de los Estados miembros adoptadas en virtud del artículo 36, apartado 2;
- g) la reasignación por parte de los Estados miembros de la responsabilidad del desempeño de las tareas relacionadas con la certificación, supervisión y ejecución a la Agencia o a la autoridad competente de otro Estado miembro en virtud de los artículos 53 y 54, incluidos los detalles de las tareas reasignadas;
- h) [...]
- i) las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud del artículo 56;
- j) las notificaciones de las autoridades nacionales competentes en relación con planes individuales de especificación del tiempo de vuelo presentados a la Agencia sobre la base de los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 28, apartado 1, letra d *bis*), y los dictámenes correspondientes de la Agencia emitidos en virtud del artículo 65, apartado 7;
- k) las notificaciones de los Estados miembros sobre las medidas adoptadas para responder inmediatamente a un problema relativo a la seguridad de la aviación civil y sobre la concesión de exenciones, y las recomendaciones de la Agencia y las decisiones de la Comisión correspondientes, en virtud del artículo 59, apartado 1, y del artículo 60, apartado 1;

- l) las solicitudes de los Estados miembros relativas a otros medios de cumplimiento de los requisitos esenciales y las recomendaciones correspondientes de la Agencia en virtud del artículo 60, apartado 3;
 - m) las notificaciones de la Agencia y las decisiones correspondientes de la Comisión en virtud del artículo 65, apartado 4;
 - m *bis*) la información relacionada con la aplicación de las normas internacionales y las prácticas recomendadas, como se estipula en el artículo 77, apartado 4;
 - m *ter*) el ejercicio de la responsabilidad conjunta de los Estados miembros en las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución y las correspondientes decisiones de la Comisión, con arreglo al artículo 53 *bis*, incluida información sobre las tareas que se están emprendiendo conjuntamente;
 - m *quater*) las exenciones concedidas por los Estados miembros con arreglo al artículo 36, apartado 2 *bis*, y las correspondientes decisiones de la Comisión;
 - n) otra información que pueda ser necesaria para garantizar la cooperación eficaz entre la Agencia y las autoridades nacionales competentes respecto de las tareas relacionadas con la certificación, supervisión y ejecución previstas en el presente Reglamento.
2. Las autoridades nacionales competentes, los médicos examinadores aéreos y los centros de medicina aeronáutica también intercambiarán información relativa a la aptitud física de los pilotos a través del archivo de información. Toda información que constituya datos personales, incluidos los datos sobre la salud, se limitará a la que sea estrictamente necesaria para garantizar la certificación y la supervisión eficaces de los pilotos en virtud del artículo 20.
 3. Todos los datos personales, incluidos los datos sobre la salud, que se incluyen en el archivo no se conservarán durante más tiempo del necesario para los fines para los que se recabaron los datos o para los que fueron posteriormente tratados.
 4. Los Estados miembros y la Agencia garantizarán que se informe a los interesados cuyos datos personales sean objeto de tratamiento en el archivo antes de dicho tratamiento.

5. Los Estados miembros y la Agencia podrán restringir el alcance de los derechos de los interesados en relación con el acceso, rectificación y eliminación de datos personales incluidos en el archivo, en la medida en que resulte estrictamente necesario para salvaguardar la seguridad de la aviación civil, de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE y con el artículo 20 del Reglamento (CE) n.º 45/2001⁴⁶.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7, la Comisión, la Agencia, las autoridades nacionales competentes y cualquier autoridad competente de los Estados miembros encargada de la investigación de los accidentes e incidentes de la aviación civil podrán disfrutar, para el ejercicio de sus tareas, de un acceso en línea seguro a toda la información contenida en el archivo.

Si procede, la Comisión y la Agencia podrán difundir determinada información incluida en el archivo, que no sea la información a que se refiere el apartado 2, a partes interesadas o ponerla a disposición del público.

7. La información contenida en el archivo estará protegida frente a accesos no autorizados mediante las herramientas y los protocolos adecuados. El acceso a la información a que se refiere el apartado 2, y la revelación de la misma, estarán restringidos a las personas responsables de la certificación y la supervisión de la aptitud física de los pilotos, a efectos de cumplir sus tareas en virtud del presente Reglamento. También podrá concederse un acceso limitado a esta información a otras personas autorizadas a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del archivo, en particular para su mantenimiento técnico. Las personas autorizadas a acceder a la información que contiene datos personales recibirán una formación previa sobre la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y las salvaguardias asociadas.
8. La Comisión adoptará las normas necesarias para el funcionamiento y la administración del archivo. Dichas normas se recogerán en actos de ejecución que se adoptarán de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 3, y establecerán requisitos detallados en cuanto a:
 - a) los aspectos técnicos del establecimiento y el mantenimiento del archivo;

⁴⁶ DE, con el apoyo de AT, propone que se incluya una referencia a las «leyes nacionales de procedimiento judicial» en este apartado y en el considerando 28 *bis*.

- b) la clasificación de la información que deben transmitir la Comisión, la Agencia y las autoridades nacionales competentes para su inclusión en el archivo, incluidas la forma y la modalidad de transmisión de dicha información;
- c) las actualizaciones regulares y normalizadas de la información incluida en el archivo;
- d) las modalidades de difusión y publicación de determinada información incluida en el archivo, de conformidad con el apartado 6;
- e) la clasificación de información relativa a la aptitud física de los pilotos que deben transmitir las autoridades nacionales competentes, los médicos examinadores aéreos y los centros de medicina aeronáutica, para su inclusión en el archivo, incluidas la forma y la modalidad de transmisión de dicha información;
- f) las modalidades de protección de la información contenida en el archivo frente a accesos no autorizados, acceso restringido a la información y protección de los datos personales incluidos en el archivo de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable en materia de protección de datos personales, en particular frente a la destrucción, pérdida, alteración o revelación accidentales o ilegales;
- g) el período máximo de conservación permitido en relación con los datos personales contenidos en el archivo, incluida la información relativa a la aptitud física de los pilotos que constituya datos personales;
- h) las condiciones detalladas en las que los Estados miembros y la Agencia pueden restringir los derechos de los interesados a acceder, rectificar y eliminar los datos personales contenidos en el archivo, a efectos del apartado 5.

CAPÍTULO V

LA AGENCIA DE SEGURIDAD AÉREA DE LA UNIÓN EUROPEA

SECCIÓN I

Cometidos

Artículo 64

Creación y funciones de la Agencia

1. Se establece una agencia de seguridad aérea de la Unión Europea.
2. Con el fin de garantizar el funcionamiento y el desarrollo correctos de la aviación civil en la Unión, de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 1, la Agencia:
 - a) emprenderá cualquier misión y emitirá dictámenes sobre todos los asuntos regulados por el presente Reglamento;
 - b) asistirá a la Comisión elaborando las medidas que deban tomarse en virtud del presente Reglamento. Cuando dichas medidas incluyan normas técnicas, la Comisión no podrá modificar su contenido sin una coordinación previa con la Agencia;
 - c) prestará a la Comisión el apoyo técnico, científico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones;
 - d) adoptará las medidas necesarias dentro de las competencias que le confieran el presente Reglamento o cualquier otra norma aplicable de la Unión;

- e) realizará inspecciones, otras actividades de supervisión e investigaciones, según sea necesario, para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, o por petición de la Comisión;
- f) dentro de su ámbito de competencias, desempeñará, en nombre de los Estados miembros, las funciones y tareas que le asignen los convenios internacionales aplicables, en particular, el Convenio de Chicago;
- g) ayudará a las autoridades nacionales competentes a desempeñar sus funciones, en particular ofreciendo un foro para el intercambio de información y conocimientos;
- h) contribuirá, previa petición de la Comisión, a establecer, medir, registrar y analizar los indicadores de rendimiento, cuando la legislación de la Unión establezca sistemas de rendimiento en relación con la aviación civil, sobre seguridad y otras cuestiones técnicas en las que la Agencia cuente con los conocimientos expertos correspondientes;
- i) cooperará con otras instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión en ámbitos en que sus actividades guarden relación con aspectos técnicos de la aviación civil.

Artículo 65

Medidas que competen a la Agencia

1. Previa petición, la Agencia asistirá a la Comisión en la preparación de propuestas de modificación del presente Reglamento y de actos delegados y de ejecución que se vayan a adoptar en virtud del mismo. Los documentos que la Agencia presente a la Comisión con estos fines adoptarán la forma de dictámenes.
2. La Agencia formulará recomendaciones dirigidas a la Comisión para la aplicación de los artículos 59 y 60.

3. La Agencia, en virtud del artículo 104 y de los actos de ejecución aplicables adoptados con arreglo al presente Reglamento, establecerá especificaciones de certificación y otras especificaciones detalladas, medios aceptables de cumplimiento y documentación orientativa para la aplicación del presente Reglamento y de sus actos de ejecución.
4. La Agencia adoptará las decisiones apropiadas para la aplicación del apartado 6 y de los artículos 66, 67, 67 bis, 68, 69, 70, 71 y 73 y cuando se le hayan asignado tareas en virtud de los artículos 53 y 54.

La Agencia podrá conceder exenciones a personas físicas o jurídicas a las que haya expedido un certificado en las situaciones previstas en el artículo 60, apartado 1, y sin perjuicio de las condiciones establecidas en el mismo. En tal caso, la Agencia informará de inmediato a la Comisión y a los Estados miembros, a través del archivo establecido en el artículo 63, de la exención concedida, las razones de la concesión y, en su caso, las medidas de mitigación necesarias aplicadas. Si la duración de una exención excede de ocho meses consecutivos o si la Agencia ha concedido la misma exención reiteradamente y su duración total excede de ocho meses, la Comisión evaluará si se han cumplido esas condiciones y, si considera que no es así, adoptará una decisión de ejecución a tal efecto, que se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y se incluirá en el archivo establecido en virtud del artículo 63. La Agencia revocará inmediatamente la exención en el momento de la notificación de dicha decisión de ejecución.

5. La Agencia emitirá informes sobre las inspecciones y otras actividades de supervisión llevadas a cabo en virtud del artículo 73.
6. La Agencia responderá sin demora indebida a un problema urgente de seguridad que entre dentro del ámbito del presente Reglamento, determinando la acción correctora que deben adoptar las personas físicas y jurídicas respecto de las cuales actúa como autoridad competente y difundiendo la información relacionada a dichas personas, incluidas directrices o recomendaciones, si es necesario para salvaguardar los objetivos establecidos en el artículo 1.

La Agencia responderá sin demora indebida a un problema urgente de seguridad que entre dentro del ámbito del presente Reglamento, determinando los objetivos de seguridad que deben lograrse, recomendando la acción correctora que deben adoptar las autoridades nacionales competentes y difundiendo la información relacionada a las autoridades nacionales competentes, si es necesario para salvaguardar los objetivos establecidos en el artículo 1.

7. La Agencia emitirá dictámenes sobre los planes individuales de especificación del tiempo de vuelo propuestos por los Estados miembros en virtud de los actos de ejecución adoptados con arreglo al artículo 28, apartado 1, letra d *bis*), que se aparten de las especificaciones sobre certificación adoptadas por la Agencia.

Artículo 66

Certificación de la aeronavegabilidad y certificación medioambiental

1. Respecto a los productos, componentes y equipos no instalados indicados en el artículo 2, apartado 1, letra a), y en el artículo 2, apartado 1, letra b), inciso i), la Agencia desempeñará, cuando corresponda y tal como se especifique en el Convenio de Chicago o sus anexos, en nombre de los Estados miembros, las funciones y tareas del Estado de diseño, fabricación o matrícula, cuando dichas funciones y tareas estén relacionadas con la certificación del diseño y los datos obligatorios sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad. Para ello, en particular:
 - a) respecto de cada diseño de un producto para el que se haya solicitado un certificado de tipo, un certificado de tipo restringido, una modificación de un certificado tipo o de un certificado de tipo restringido, incluido un certificado de tipo suplementario, una aprobación de un diseño de reparación, o una homologación de los datos de idoneidad operativa, con arreglo al artículo 11, establecerá y notificará al solicitante las bases de la certificación de tipo;
 - b) [...]
 - c) respecto de cada diseño de un componente o un equipo no instalado para el que se haya solicitado un certificado en virtud de los artículos 12 o 13, respectivamente, establecerá y notificará al solicitante las bases de certificación;

- d) respecto de cada aeronave para la que se haya solicitado una autorización de vuelo en virtud del artículo 14, apartado 4, expedirá la autorización de las condiciones de vuelo asociadas en relación con el diseño;
 - e) establecerá y facilitará las especificaciones de aeronavegabilidad y compatibilidad medioambiental aplicables al diseño de productos, componentes y equipos no instalados que están sujetos a una declaración de conformidad con el artículo 11, apartado 8, el artículo 12, apartado 7, y el artículo 13, apartado 1;
 - f) será responsable del desempeño de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, en relación con los certificados de tipo, los certificados de tipo restringidos, los certificados de modificaciones, incluidos los certificados de tipo suplementarios, las aprobaciones de diseños de reparación y las homologaciones de datos de idoneidad operativa para el diseño de productos, en virtud del artículo 11;
 - g) será responsable del desempeño de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, por lo que respecta a los certificados para el diseño de componentes y equipos no instalados, en virtud de los artículos 12 y 13;
 - h) expedirá las fichas adecuadas de datos medioambientales sobre el diseño de los productos que certifique en virtud del artículo 11;
 - i) velará por el mantenimiento de las condiciones de aeronavegabilidad asociadas al diseño de los productos, los componentes y los equipos no instalados que haya certificado y en relación con los cuales realiza la supervisión, responderá sin demora indebida a un problema de seguridad o protección y elaborará y difundirá la información obligatoria aplicable.
2. La Agencia será responsable del desempeño de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, con respecto a:
- a) las homologaciones y las declaraciones formuladas por las organizaciones responsables del diseño de los productos, componentes y equipos no instalados, en virtud del artículo 15, apartado 1, letra a), y apartado 3 *quinquies*, respectivamente;

- b) las homologaciones y las declaraciones de las organizaciones responsables de la producción, el mantenimiento y la gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad de los productos, los componentes y los equipos no instalados y de las organizaciones que participan en la formación del personal, en virtud del artículo 15, apartados 1 y 3 *quinquies*, cuando dichas organizaciones tengan su centro de actividad principal fuera de los territorios de los que son responsables los Estados miembros en virtud del Convenio de Chicago.
3. La Agencia será responsable del desempeño de las tareas de supervisión y ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, con respecto a las declaraciones realizadas por organizaciones en virtud del artículo 11, apartado 8, el artículo 12, apartado 7 y el artículo 13, apartado 1.

Artículo 67

Certificación de la tripulación aérea

1. La Agencia será responsable del desempeño de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, con respecto a la autorización y las declaraciones de las organizaciones de formación de pilotos y de tripulación de cabina de pasajeros y los centros de medicina aeronáutica a que se refiere el artículo 22, cuando dichas organizaciones y dichos centros tengan su centro de actividad principal fuera de los territorios de los que son responsables los Estados miembros en virtud del Convenio de Chicago.
2. La Agencia será responsable del desempeño de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, con respecto a los certificados de dispositivos de simulación de vuelo de entrenamiento en virtud del artículo 23, en cada uno de los casos siguientes:
 - a) el dispositivo es explotado por una organización cuyo centro de actividad principal está fuera del territorio del que son responsables los Estados miembros en virtud del Convenio de Chicago;
 - b) el dispositivo está situado fuera del territorio del que son responsables los Estados miembros en virtud del Convenio de Chicago;
 - c) [...]

Artículo 67 bis

Equipo de los aeródromos relacionado con la seguridad

En relación con los equipos de aeródromos relacionados con la seguridad a que se hace referencia en el artículo 31, la Agencia:

1. si los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 31 *bis* así lo disponen, establecerá y notificará al solicitante las especificaciones detalladas del equipo de los aeródromos relacionado con la seguridad que esté sujeto a un certificado o a una declaración en virtud del artículo 31, apartado 1;
2. si los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 31 *bis* así lo disponen, será responsable de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, en relación con los certificados y las declaraciones realizadas respecto del diseño del equipo de los aeródromos relacionado con la seguridad, con arreglo al artículo 31, apartado 1.

Artículo 68

Gestión del tránsito aéreo y servicios de navegación aérea

1. La Agencia será responsable del desempeño de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, con respecto a:
 - a) los certificados para los proveedores de servicios de GTA/SNA a que se refiere el artículo 36, si esos proveedores tienen su centro de actividad principal fuera de los territorios de los que son responsables los Estados miembros en virtud del Convenio de Chicago y son responsables de prestar servicios de GTA/SNA en el espacio aéreo al que se aplican los Tratados;

- b) los certificados para los proveedores de servicios de GTA/SNA a que se refiere el artículo 36, si esos proveedores prestan en la mayoría de los Estados miembros, o en todos ellos, servicios de GTA/SNA que puede también ampliarse más allá del espacio aéreo por encima del territorio en el que son de aplicación los Tratados;
 - c) los certificados para las organizaciones y las declaraciones realizadas por las organizaciones a que se refiere el artículo 37, si dichas organizaciones participan en el diseño, la producción o el mantenimiento de sistemas y componentes de GTA/SNA utilizados en la prestación de servicios a que hace referencia la letra b);
 - d) las declaraciones realizadas por proveedores de servicios de gestión del tránsito aéreo y de navegación aérea a los que la Agencia haya expedido un certificado en virtud de las letras a) y b), respecto de los sistemas y componentes de GTA/SNA explotados por esos proveedores en virtud del artículo 38, apartado 1.
2. En relación con los sistemas y componentes a que se hace referencia en el artículo 38, la Agencia:
- a) si los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 38 *bis* así lo disponen, establecerá y notificará al solicitante las especificaciones detalladas de los sistemas y componentes de GTA/SNA, de los que dependan la seguridad o la interoperabilidad y que estén sujetos a un certificado o a una declaración en virtud del artículo 38, apartado 2;
 - b) si los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 38 *bis* así lo disponen, será responsable del desempeño de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, en relación con los certificados para los sistemas y componentes de GTA/SNA de los que dependan la seguridad o la interoperabilidad, y con las declaraciones realizadas en virtud de los mismos, con arreglo al artículo 38, apartado 2.

Artículo 69

Certificación de las organizaciones de formación de los controladores de tránsito aéreo

La Agencia será responsable del desempeño de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, con respecto a los certificados para las organizaciones de formación de controladores de tránsito aéreo a que se refiere el artículo 42, cuando dichas organizaciones tengan su centro de actividad principal fuera de los territorios de los que son responsables los Estados miembros en virtud del Convenio de Chicago y, en su caso, su personal.

Artículo 70

Supervisión internacional de la seguridad y operadores de aeronaves de terceros países

1. La Agencia será responsable del desempeño de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, con respecto a las autorizaciones y las declaraciones realizadas por los operadores de aeronaves a que hace referencia el artículo 49, apartado 1, salvo si un Estado miembro lleva a cabo las funciones y las tareas del Estado del operador en relación con los operadores de aeronaves en cuestión.
2. La Agencia será responsable del desempeño de las tareas relacionadas con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2, con respecto a las autorizaciones para aeronaves y pilotos a que hace referencia el artículo 50, apartado 1, letra a).
3. La Agencia, previa petición, prestará asistencia a la Comisión en la aplicación del Reglamento (CE) n.º 2111/2005 realizando las evaluaciones necesarias, incluidas visitas *in situ*, de operadores de aeronaves de terceros países y autoridades responsables de su supervisión. Facilitará a la Comisión los resultados de esas evaluaciones junto con las recomendaciones adecuadas.

Artículo 71

Investigaciones realizadas por la Agencia

1. La Agencia llevará a cabo, por su cuenta o a través de las autoridades nacionales u organismos cualificados competentes, las investigaciones necesarias para el cumplimiento de sus tareas en relación con la certificación, la supervisión y la ejecución en virtud del artículo 51, apartado 2.
2. Para la realización de las investigaciones indicadas en el apartado 1, la Agencia tendrá facultades para:
 - a) requerir a las personas físicas o jurídicas a las que haya expedido un certificado, o de las que haya recibido una declaración, que faciliten toda la información necesaria;
 - b) requerir a esas personas que faciliten explicaciones verbales sobre cualquier hecho, documento, objeto, procedimiento u otro asunto relevante para determinar si la persona cumple con las disposiciones del presente Reglamento y de los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo;
 - c) acceder a los locales, terrenos y medios de transporte pertinentes de dichas personas;
 - d) examinar, copiar o realizar extracciones de cualquier documento, registro o datos conservados por esas personas, o a los que puedan acceder, independientemente del soporte en el que se conserve la información en cuestión.

Cuando sea necesario para determinar si una persona a la que haya expedido un certificado, o de la que haya recibido una declaración, cumple con las disposiciones del presente Reglamento y de los actos de ejecución, adoptados en virtud del mismo, la Agencia también podrá ejercer las facultades establecidas en el párrafo primero en relación con cualquier otra persona física o jurídica de la que quepa prever razonablemente que está en posesión o que tiene acceso a información pertinente para esos fines.

Las facultades recogidas en este apartado se ejercerán de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro o del tercer país en el que se lleve a cabo la investigación, respetando los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas y de conformidad con el principio de proporcionalidad. Cuando, en virtud del Derecho nacional aplicable, sea necesario obtener la autorización previa de las autoridades judiciales o administrativas del Estado miembro o del tercer país en cuestión para entrar en instalaciones, terrenos y medios de transporte, según lo expuesto en la letra c) del párrafo primero, dichas facultades se ejercerán solo tras haber obtenido dicha autorización previa.

3. La Agencia velará por que los miembros de su personal y, en su caso, otros expertos que participen en la investigación estén suficientemente cualificados, hayan recibido las instrucciones adecuadas y cuenten con la debida autorización. Esas personas ejercerán sus facultades previa presentación de una autorización por escrito.
4. Los funcionarios de las autoridades competentes del Estado miembro en cuyo territorio deba llevarse a cabo la investigación prestarán asistencia, a petición de la Agencia, a la hora de llevar a cabo la investigación. Cuando dicha asistencia sea necesaria, la Agencia, con la debida antelación antes de la investigación, informará de ello al Estado miembro en cuyo territorio deba llevarse a cabo la investigación así como de la asistencia requerida.

Artículo 72

Multas y multas coercitivas

1. Previa solicitud de la Agencia, la Comisión podrá imponer a las personas físicas o jurídicas a las que haya expedido un certificado, o de las que haya recibido una declaración, de conformidad con el presente Reglamento, una o ambas de las siguientes sanciones:
 - a) una multa, si dicha persona ha incumplido, de manera intencionada o negligente, alguna de las disposiciones del presente Reglamento o de los actos de ejecución, adoptados en virtud del mismo;

- b) una multa coercitiva, si dicha persona sigue infringiendo alguna de esas disposiciones, con el objeto de obligar a esa persona a cumplir dichas disposiciones.
2. Las multas y las multas coercitivas contempladas en el apartado 1 serán eficaces, proporcionadas y disuasivas. Se establecerán teniendo en cuenta la gravedad del caso y, en particular, el grado en que se haya visto comprometida la seguridad o la protección del medio ambiente, y la capacidad económica de la persona física o jurídica en cuestión.
- El importe de las multas no superará el 4 % de los ingresos o del volumen de negocios anual de la persona física o jurídica a que se refiere el apartado 1, calculado sobre la base de las actividades económicas asociadas al certificado o a la declaración en cuestión. El importe de la multa coercitiva no superará el 2,5 % de los ingresos o del volumen de negocios diario medio de dicha persona física o jurídica.
3. La Comisión solo impondrá multas y multas coercitivas en virtud del apartado 1 si otras medidas contempladas en el presente Reglamento y en los actos delegados adoptados en virtud del mismo para hacer frente a tales infracciones son inadecuadas o desproporcionadas.
4. Por lo que respecta a la imposición de multas y de multas coercitivas en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, la Comisión, por medio de actos de ejecución, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 3, establecerá:
- a) criterios detallados y una metodología detallada para fijar el importe de la multa o la multa coercitiva;
- b) normas detalladas relativas a las investigaciones, las medidas conexas y los procedimientos de información, así como las normas para la toma de decisiones, incluidas las disposiciones relativas a los derechos de la defensa, el acceso al expediente, la representación legal, la confidencialidad y las disposiciones temporales; y
- c) procedimientos para el cobro de las multas y las multas coercitivas.
5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea gozará de competencia jurisdiccional plena para examinar las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 1. Podrá anular, reducir o incrementar la multa o la multa coercitiva impuesta.

6. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del apartado 1 no tendrán carácter penal.

Artículo 73

Supervisión de los Estados miembros

1. La Agencia prestará asistencia a la Comisión en la supervisión de la aplicación por los Estados miembros de las disposiciones del presente Reglamento y de los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo, llevando a cabo inspecciones y otras actividades de supervisión. Dichas inspecciones y otras actividades de supervisión tendrán asimismo como objetivo prestar asistencia a los Estados miembros a fin de asegurar la aplicación uniforme de esas disposiciones y de intercambiar buenas prácticas.

La Agencia presentará informes a la Comisión sobre las inspecciones y otras actividades de supervisión llevadas a cabo en virtud del presente apartado.

2. Para la realización de las inspecciones y otras actividades de supervisión indicadas en el apartado 1, la Agencia tendrá facultades para:
- a) solicitar a las autoridades nacionales competentes y a cualquier persona física o jurídica sujeta al presente Reglamento toda la información necesaria;
 - b) requerir a esas autoridades y personas que faciliten explicaciones verbales sobre cualquier hecho, documento, objeto, procedimiento u otro asunto relevante para determinar si un Estado miembro cumple con las disposiciones del presente Reglamento y de los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo;
 - c) acceder a los locales, terrenos y medios de transporte pertinentes de dichas autoridades y personas;
 - d) examinar, copiar o realizar extracciones de cualquier documento, registro o datos conservados por esas autoridades y personas, o a los que puedan acceder, independientemente del soporte en el que se conserve la información en cuestión.

Cuando sea necesario para determinar si un Estado miembro cumple con las disposiciones del presente Reglamento y de los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo, la Agencia también podrá ejercer las facultades establecidas en el párrafo primero en relación con cualquier otra persona física o jurídica de la que quepa prever razonablemente que está en posesión o que tiene acceso a información relevante para esos fines.

Las facultades recogidas en el presente apartado se ejercerán de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro en el que se lleve a cabo la inspección u otras actividades de supervisión, respetando los derechos y los intereses legítimos de las autoridades y las personas afectadas y de conformidad con el principio de proporcionalidad. Cuando, en virtud del Derecho nacional aplicable, sea necesario obtener la autorización previa de las autoridades judiciales o administrativas del Estado miembro en cuestión para entrar en instalaciones, terrenos y medios de transporte, según lo expuesto en la letra c) del párrafo primero, dichas facultades se ejercerán solo tras haber obtenido dicha autorización previa.

3. La Agencia velará por que los miembros de su personal y, en su caso, otros expertos que participen en la inspección o en la otra actividad de supervisión estén suficientemente cualificados y hayan recibido las instrucciones adecuadas. Cuando se trate de inspecciones, esas personas ejercerán sus facultades previa presentación de una autorización por escrito.

Con la debida antelación antes de la inspección, la Agencia informará al Estado miembro correspondiente del asunto, la finalidad de la actividad, la fecha de inicio y la identidad de los miembros de su personal y de cualquier otro experto encargado de dicha actividad.

4. El Estado miembro afectado facilitará la inspección o la otra actividad de supervisión. Velará por que las autoridades y las personas afectadas cooperen con la Agencia.

Si una persona física o jurídica no coopera con la Agencia, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate prestarán la asistencia necesaria a la Agencia para que esta pueda llevar a cabo la inspección u otra actividad de supervisión.

5. Cuando una inspección u otra actividad de supervisión llevada a cabo en virtud del presente artículo implique una inspección u otra actividad de supervisión relacionada con una persona física o jurídica sujeta al presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones del artículo 71, apartados 2, 3 y 4.
6. Previa solicitud del Estado miembro, los informes elaborados por la Agencia en virtud del apartado 1 se pondrán a su disposición en la lengua o las lenguas oficiales de la Unión del Estado miembro donde se haya llevado a cabo la inspección.
7. La Agencia publicará un resumen de información acerca de la aplicación por cada Estado miembro de las disposiciones del presente Reglamento y de los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo. La Agencia incluirá esta información en el informe anual de seguridad a que se hace referencia en el artículo 61, apartado 6.
8. La Agencia contribuirá a la evaluación de la repercusión de la aplicación del presente Reglamento y de los actos delegados y de ejecución adoptados en virtud del mismo, sin perjuicio de la evaluación de la Comisión prevista en el artículo 113, habida cuenta de los objetivos establecidos en el artículo 1.
9. La Comisión adoptará normas detalladas sobre los métodos de trabajo de la Agencia para realizar las tareas a que se hace referencia en el presente artículo. Dichas normas se recogerán en actos de ejecución que se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 3.

Artículo 74

Investigación e innovación

1. La Agencia ayudará a los Estados miembros y a la Comisión a determinar temas de investigación clave en el ámbito de la aviación civil a fin de contribuir a garantizar la coherencia y la coordinación entre el desarrollo y la investigación financiados con fondos públicos y las políticas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

2. La Agencia asistirá a la Comisión en la definición y la consecución de los programas marco pertinentes de la Unión para actividades de investigación e innovación y de los programas de trabajo anuales y plurianuales, incluida la realización de procedimientos de evaluación, la revisión de proyectos financiados y la explotación de los resultados de proyectos de investigación e innovación.
3. La Agencia podrá desarrollar y financiar estudios de investigación en la medida en que estén relacionados estrictamente con la mejora de las actividades en su ámbito de competencia. Las necesidades y actividades de investigación de la Agencia se incluirán en su programa de trabajo anual.
4. Los resultados de la investigación financiada por la Agencia se publicarán, siempre que las normas aplicables de la legislación en materia de propiedad intelectual o las normas de seguridad de la Agencia, a que se refiere el artículo 112, no impidan dicha publicación.
5. Además de las funciones contempladas en los apartados 1 a 4 y en el artículo 64, la Agencia también podrá participar en actividades de investigación *ad hoc*, siempre que estas sean compatibles con los cometidos de la Agencia y con los objetivos del presente Reglamento.

Artículo 75

Protección del medio ambiente

1. Las medidas adoptadas por la Agencia en relación con emisiones y ruido, a efectos de la certificación del diseño de productos, de conformidad con el artículo 11, tratarán de prevenir importantes efectos nocivos en el medio ambiente y la salud humana provocados por los productos de aviación civil de que se trate.

2. Los Estados miembros, la Comisión, la Agencia y otras instituciones, organismos, oficinas y agencias de la Unión cooperarán, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, en cuestiones medioambientales, incluidas las contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁷, con vistas a asegurar que se tienen en cuenta las relaciones de interdependencia entre la protección medioambiental, la salud humana y otros ámbitos técnicos de la aviación civil.
3. La Agencia, cuando cuente con los conocimientos especializados pertinentes, prestará asistencia a la Comisión en la definición y coordinación de las acciones y políticas relativas a la protección del medio ambiente en el ámbito de la aviación civil, en particular mediante la realización de estudios y simulaciones, y la prestación de asesoramiento técnico.
4. A fin de informar a las partes interesadas y al público en general, la Agencia publicará, cada tres años, un informe medioambiental, que dará cuenta objetivamente del estado de la protección del medio ambiente en relación con la aviación civil en la Unión. La Agencia trabajará en asociación con los Estados miembros y consultará a las partes interesadas y a las organizaciones pertinentes durante la elaboración de dicho informe.

Artículo 76

Relaciones de interdependencia entre la protección y la seguridad de la aviación civil⁴⁸

1. Los Estados miembros, la Comisión y la Agencia cooperarán en cuestiones de seguridad relacionadas con la aviación civil, incluida la ciberseguridad, cuando existan relaciones de interdependencia entre la protección y la seguridad de la aviación civil.

⁴⁷ Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

⁴⁸ DE propone que se supriman los apartados 2 y 3.

2. Cuando existan interdependencias entre la protección y la seguridad de la aviación civil, la Agencia prestará, previa petición, asistencia técnica a la Comisión en los casos en los que la Agencia tenga conocimientos expertos sobre seguridad relevantes, en aplicación de los⁴⁹ capítulos 3, 4.3, 10 y 11 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y el Consejo⁵⁰.
3. A fin de contribuir a proteger la aviación civil de actos de interferencia ilícita, la Agencia podrá, cuando sea necesario, reaccionar sin demora indebida a un problema urgente de interés común para los Estados miembros y cuando haya relaciones de interdependencia entre la protección y la seguridad de la aviación civil, y siempre que el problema entre en el ámbito de aplicación del presente Reglamento de la siguiente manera:
 - a) tomando medidas en virtud del artículo 66, apartado 1, letra i), para enfrentarse a los puntos débiles del diseño de aeronaves;
 - b) recomendando medidas que deban adoptar las autoridades nacionales competentes o las personas físicas y jurídicas sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento o difundiendo información pertinente destinada a dichas autoridades y personas, cuando el problema afecte a las operaciones de aeronaves, incluidos los riesgos para la aviación civil procedentes de zonas de conflicto.

Antes de adoptar las medidas mencionadas en las letras a) y b) del párrafo primero, la Agencia obtendrá el acuerdo de la Comisión y consultará a los Estados miembros. La Agencia deberá fundamentar dichas medidas, siempre que sea posible, en evaluaciones de riesgos comunes de la Unión y tener en cuenta la necesidad de reaccionar rápidamente en casos de emergencia.

⁴⁹ BE no está de acuerdo en que se especifiquen los capítulos del Reglamento (CE) n.º 300/2008. DK, EE, FI, PL y SE habrían preferido que se ampliara el alcance de la cooperación con la Agencia, pero podrían aceptar también el texto transaccional actual.

⁵⁰ Reglamento (CE) n.º 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2320/2002 (DO L 97 de 9.4.2008, p. 72).

Cooperación internacional

1. Previa solicitud, la Agencia prestará asistencia a la Comisión en la gestión de sus relaciones con terceros países y con organizaciones internacionales en relación con los asuntos objeto del presente Reglamento. Dicha asistencia contribuirá en particular a la armonización de normas y al reconocimiento mutuo de certificados.
2. La Agencia podrá cooperar con las autoridades competentes de terceros países y con organizaciones internacionales competentes en los asuntos objeto del presente Reglamento. Para ello, la Agencia podrá, a condición de que la Comisión así lo apruebe previamente, establecer acuerdos de trabajo con dichas autoridades y organizaciones internacionales.
3. La Agencia prestará asistencia a los Estados miembros en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones de estos en virtud de acuerdos internacionales relativos a los asuntos objeto del presente Reglamento, en particular sus obligaciones en virtud del Convenio de Chicago.
4. La Agencia, en cooperación con los Estados miembros y la Comisión, incluirá y actualizará, en caso necesario, la siguiente información en el archivo a que se hace referencia en el artículo 63:
 - a) información sobre la conformidad del presente Reglamento, los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo y las medidas adoptadas por la Agencia en virtud del presente Reglamento con las normas internacionales y las prácticas recomendadas;
 - b) otra información relacionada con la aplicación del presente Reglamento, que sea común a todos los Estados miembros y pertinente para que la OACI pueda realizar la supervisión del cumplimiento por parte de los Estados miembros del Convenio de Chicago, las normas internacionales y las prácticas recomendadas;

Los Estados miembros utilizarán dicha información para cumplir las obligaciones que les incumben en el marco del artículo 38 del Convenio de Chicago y para facilitar a la OACI información en el marco del Programa universal de auditoría de la vigilancia de la seguridad operacional.

5. Sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Tratado, la Comisión, la Agencia y las autoridades nacionales competentes que participen en las actividades de la OACI colaborarán, a través de una red de expertos, en asuntos técnicos que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento y que guarden relación con el trabajo de la OACI.

La Agencia proporcionará a esa red el apoyo administrativo necesario, incluida asistencia en la preparación y organización de sus reuniones.

6. Además de las funciones contempladas en los apartados 1 a 5 y en el artículo 64, la Agencia también podrá participar en actividades de investigación *ad hoc* y en proyectos de investigación y asistencia con terceros países y organizaciones internacionales, siempre que dichas actividades sean compatibles con los cometidos de la Agencia y con los objetivos fijados en el artículo 1.

Artículo 78

Gestión de crisis de la aviación

1. La Agencia, ateniéndose a su ámbito de competencias, contribuirá a dar una respuesta oportuna a las crisis de la aviación y también a mitigarlas, en coordinación, si procede, con otras partes interesadas.
2. La Agencia participará en la Célula de Coordinación de Crisis de la Aviación Europea (CCCAE), establecida en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 677/2011 de la Comisión⁵¹.

⁵¹ Reglamento (UE) n.º 677/2011 de la Comisión, de 7 de julio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las funciones de la red de gestión del tránsito aéreo (ATM) y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 691/2010 (DO L 185 de 15.7.2011, p. 1).

Artículo 79

Formación en el ámbito de la aviación

1. A fin de promover las mejores prácticas y una aplicación uniforme del presente Reglamento y de las medidas adoptadas en virtud del mismo, la Agencia podrá dar su aprobación a los proveedores de formación en el ámbito de la aviación tras haber evaluado su cumplimiento de las condiciones establecidas por la Agencia y publicadas en su publicación oficial.
2. La Agencia podrá proporcionar formación, dirigida principalmente a su personal y al personal de las autoridades nacionales competentes, ya sea a través de sus propios recursos de formación o, cuando proceda, contando con proveedores externos de formación.

Artículo 80

Aplicación de la iniciativa de Cielo Único Europeo

Cuando cuente con los conocimientos especializados pertinentes y previa solicitud, la Agencia prestará asistencia técnica a la Comisión en la aplicación de la iniciativa de Cielo Único Europeo, en particular mediante:

- a) la realización de inspecciones e investigaciones técnicas y estudios;
- b) la contribución a la aplicación de un mecanismo de rendimiento para las funciones de red y los servicios de navegación aérea **por lo que respecta a la seguridad y a otros aspectos técnicos**, en cooperación con el organismo de evaluación del rendimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento n.º 549/2004;
- c) la contribución a la aplicación del Plan maestro de GTA, incluido el desarrollo y la implantación del programa de investigación sobre la gestión del tránsito aéreo en el contexto del Cielo Único Europeo (SESAR)⁵².

⁵² DE propone que se suprima la letra c).

SECCIÓN II

ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 81

Personalidad jurídica, sede y oficinas locales

1. La Agencia será un organismo de la Unión. Tendrá personalidad jurídica.
2. La Agencia gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que el Derecho de estos reconoce a las personas jurídicas. Podrá, en particular, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles y constituirse en parte en acciones legales.
3. La sede de la Agencia estará en Colonia, en la República Federal de Alemania.
4. La Agencia podrá establecer oficinas locales en los Estados miembros o en terceros países, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91, apartado 4.
5. La Agencia estará representada legalmente por su director ejecutivo.

Artículo 82

Personal

1. Se aplicarán al personal de la Agencia el Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea, el Régimen aplicable a los otros agentes de la Unión Europea⁵³ y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión Europea a efectos de la aplicación de dicho Estatuto y de dicho Régimen.

⁵³ Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n.º 259/68 del Consejo, de 29 de febrero de 1968, por el que se establece el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades y por el que se establecen medidas específicas aplicables temporalmente a los funcionarios de la Comisión (DO L 56 de 4.3.1968, p. 1).

2. La Agencia podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicio y a otros agentes no empleados por la Agencia. El consejo de administración adoptará una decisión relativa al establecimiento de normas sobre la comisión de servicio de expertos nacionales en la Agencia.

Artículo 83

Privilegios e inmunidades

Se aplicará a la Agencia y a su personal el Protocolo sobre los privilegios e inmunidades de la Unión Europea.

Artículo 84

Responsabilidad

1. La responsabilidad contractual de la Agencia se regirá por la legislación aplicable al contrato de que se trate.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula compromisoria contenida en los contratos firmados por la Agencia.
3. En caso de responsabilidad extracontractual, la Agencia deberá reparar los daños causados por ella misma o su personal en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes al Derecho de los Estados miembros.
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente en los litigios que pudieran surgir respecto a la indemnización por los daños a que se refiere el apartado 3.
5. La responsabilidad personal de los agentes ante la Agencia se regirá por lo dispuesto en el Estatuto o el Régimen que les sea aplicable.

Artículo 85

Funciones del consejo de administración

1. La Agencia dispondrá de un consejo de administración.
2. El consejo de administración:
 - a) designará al director ejecutivo y, cuando proceda, ampliará su mandato o lo cesará de conformidad con el artículo 92;
 - b) adoptará un informe anual consolidado sobre las actividades de la Agencia y lo remitirá, a más tardar el 1 de julio de cada año, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas. El informe anual de actividades consolidado se hará público;
 - c) adoptará cada año el documento de programación de la Agencia por una mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto y en virtud del artículo 106;
 - d) adoptará el presupuesto anual de la Agencia por una mayoría de dos tercios de los miembros con derecho a voto y de conformidad con el artículo 109, apartado 11;
 - e) establecerá procedimientos para la adopción de decisiones por el director ejecutivo según prevén los artículos 104 y 105;
 - f) desempeñará sus funciones con relación al presupuesto de la Agencia de conformidad con los artículos 109, 110 y 114;
 - g) nombrará a los miembros de las salas de recurso de conformidad con el artículo 94;
 - h) ejercerá la autoridad disciplinaria con respecto al director ejecutivo;

- i) emitirá su dictamen sobre las normas relativas a las tasas e ingresos a los que se refiere el artículo 115, **apartado 6 bis** [...];
- j) adoptará su Reglamento;
- k) decidirá sobre el régimen lingüístico de la Agencia;
- l) adoptará las decisiones relativas a la creación de los principales elementos de las estructuras internas de la Agencia y, en su caso, a la modificación de las mismas;
- m) de conformidad con el apartado 6, ejercerá, respecto del personal de la Agencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a los otros agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones (las «competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
- n) adoptará las normas de aplicación oportunas del Estatuto de los funcionarios y el Régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios;
- o) garantizará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
- p) adoptará normas para la prevención y gestión de conflictos de interés entre sus miembros y entre los miembros de la sala o salas de recurso;
- q) adoptará las normas financieras aplicables a la Agencia de conformidad con el artículo 114;
- r) nombrará a un contable, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al Régimen aplicable a los otros agentes, que gozará de plena independencia en el ejercicio de sus funciones;

- s) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcionada a los riesgos de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a aplicarse;
 - t) emitirá su dictamen sobre el proyecto del Programa europeo de seguridad aérea en virtud del artículo 5;
 - u) adoptará el Plan europeo de seguridad aérea de conformidad con el artículo 6;
 - u *bis*) tomará decisiones debidamente motivadas en relación con la suspensión de la inmunidad de conformidad con el artículo 17 del Protocolo n.º 7 sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea;
 - u *ter*) establecerá procedimientos para que la Agencia coopere adecuadamente con las autoridades judiciales nacionales, sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 996/2010 y del Reglamento (UE) n.º 376/2014.
3. El consejo de administración podrá asesorar al director ejecutivo sobre cualquier asunto relacionado con los ámbitos cubiertos por el presente Reglamento.
 4. El consejo de administración creará un órgano consultivo que represente a todas las partes interesadas afectadas por el trabajo de la Agencia, al que consultará antes de tomar decisiones en los ámbitos indicados en el apartado 2, letras c), e), f) e i). También podrá decidir consultar al órgano consultivo respecto de otras cuestiones mencionadas en los apartados 2 y 3. El consejo de administración no estará vinculado, en ningún caso, por los dictámenes del órgano consultivo.
 5. El consejo de administración podrá crear órganos de trabajo que le asistan en el desempeño de sus tareas, incluidas la preparación de sus decisiones y la supervisión del cumplimiento de estas.
 6. El consejo de administración adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a los otros agentes, por la que se deleguen en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación. El director ejecutivo estará autorizado para subdelegar esas competencias.

Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el consejo de administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte de este último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Artículo 86

Composición del consejo de administración

1. El consejo de administración estará compuesto por representantes de los Estados miembros y de la Comisión, todos con derecho a voto. Cada Estado miembro nombrará a un miembro del consejo de administración y a dos suplentes que lo representarán en su ausencia. La Comisión designará a dos representantes y a sus suplentes. La duración del mandato de los miembros titulares y de los suplentes será de cuatro años. Este mandato será prorrogable.
2. Los miembros del consejo de administración y sus suplentes serán elegidos teniendo en cuenta sus conocimientos, su experiencia reconocida y su compromiso en el ámbito de la aviación civil, así como sus conocimientos pertinentes en gestión, administración y presupuestos, que habrán de servir para promover los objetivos recogidos en el presente Reglamento. Los miembros tendrán, al menos, responsabilidad general en relación con la política de seguridad de la aviación civil en sus Estados miembros correspondientes.
3. Todas las partes representadas en el consejo de administración deberán esforzarse por limitar la rotación de sus representantes, a fin de garantizar la continuidad de la labor del consejo de administración. Todas las partes tratarán de lograr una representación equilibrada de hombres y mujeres en el consejo de administración.
4. En su caso, la participación de los representantes de terceros países europeos en el consejo de administración como observadores y las condiciones de dicha participación se establecerán en los acuerdos indicados en el artículo 118.

5. El órgano consultivo a que se refiere el artículo 85, apartado 4, nombrará a cuatro de sus miembros para que participen como observadores en el consejo de administración. Representarán, de la manera más amplia posible, las distintas opiniones presentes en el órgano consultivo. La duración del mandato será de 24 meses y será prorrogable.

Artículo 87

Presidente del consejo de administración

1. El consejo de administración elegirá entre sus miembros con derecho de voto un presidente y un vicepresidente. El vicepresidente reemplazará de oficio al presidente en caso de que este no pueda atender a sus obligaciones.
2. El mandato del presidente y del vicepresidente tendrá una duración de cuatro años y podrá prorrogarse una vez otros cuatro años. Si el presidente o el vicepresidente dejan de ser miembros del consejo de administración durante su mandato, este expirará automáticamente en la misma fecha.

Artículo 88

Reuniones del consejo de administración

1. Las reuniones del consejo de administración serán convocadas por su presidente.
 2. El consejo de administración celebrará al menos dos reuniones ordinarias al año. Además, se reunirá a iniciativa del presidente o de la Comisión o a petición, como mínimo, de una tercera parte de sus miembros.
 3. El director ejecutivo de la Agencia participará en las deliberaciones, pero sin derecho a voto.
- 3 bis. Los miembros del consejo de administración podrán, con arreglo a lo dispuesto en su reglamento interno, contar con la asistencia de sus asesores o expertos.

4. El consejo de administración podrá invitar a cualquier persona cuya opinión pueda revestir interés a asistir a sus reuniones en calidad de observador.
5. La Agencia se hará cargo de la secretaría del consejo de administración.

Artículo 89

Sistema de votación en el consejo de administración

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85, apartado 2, letras c) y d), y en el artículo 92, apartado 7, el consejo de administración tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros con derecho de voto. A petición de un miembro del consejo de administración, la decisión a que se refiere el artículo 85, apartado 2, letra k), deberá adoptarse por unanimidad.
2. Cada miembro designado con arreglo al artículo 86, apartado 1, tendrá un voto. En ausencia de un miembro, su suplente podrá ejercer el derecho a voto. No votarán ni los observadores ni el director ejecutivo de la Agencia.
3. El Reglamento interno del consejo de administración establecerá las modalidades detalladas de votación, en particular las condiciones en las que un miembro podrá actuar en nombre de otro, así como las condiciones aplicables al quórum, cuando proceda.
4. Las decisiones sobre cuestiones relativas a los recursos presupuestarios o humanos, en particular el artículo 85, apartado 2, letras d), f), h), m), n), p) y r), precisan de un voto favorable de la Comisión para ser adoptadas.

Artículo 90

Comité ejecutivo

[...]

Artículo 91

Responsabilidades del director ejecutivo

1. El director ejecutivo se encargará de la gestión de la Agencia. El director ejecutivo dará cuenta de su gestión al consejo de administración. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión y del consejo de administración, el director ejecutivo gozará de independencia en el ejercicio de sus funciones y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún gobierno u otro organismo.
2. El director ejecutivo informará al Parlamento Europeo sobre el ejercicio de sus funciones, cuando se le invite a hacerlo. El Consejo podrá convocar al director ejecutivo para que le informe del ejercicio de sus funciones.
3. El director ejecutivo será responsable de la ejecución de las tareas que competen a la Agencia en virtud del presente Reglamento o de otros actos de la Unión. El director ejecutivo será, en particular, responsable de lo siguiente:
 - a) la aprobación de las medidas de la Agencia según lo definido en el artículo 65 dentro de los límites especificados por el presente Reglamento y los actos ejecución adoptados en virtud del mismo;
 - b) la decisión sobre las investigaciones, las inspecciones y otras actividades de supervisión en virtud de lo dispuesto en los artículos 71 y 73;
 - c) la decisión sobre la atribución de tareas a organismos cualificados en virtud del artículo 58, apartado 1, y sobre la realización de investigaciones en nombre de la Agencia por autoridades nacionales competentes u organismos cualificados en virtud del artículo 71, apartado 1;
 - d) la adopción de las medidas necesarias en relación con las actividades de la Agencia relativas a la cooperación internacional en virtud del artículo 77;

- e) la adopción de todas las medidas necesarias, incluida la adopción de instrucciones administrativas internas y la publicación de anuncios, para garantizar el correcto funcionamiento de la Agencia de conformidad con el presente Reglamento;
- f) la ejecución de las decisiones adoptadas por el consejo de administración;
- g) la elaboración del informe anual consolidado sobre las actividades de la Agencia y su presentación al consejo de administración para su aprobación;
- h) la preparación de un proyecto de estado de previsiones de los ingresos y gastos de la Agencia, en aplicación del artículo 109, y la ejecución del presupuesto, en aplicación del artículo 110;
- i) la delegación de sus competencias en otros miembros del personal de la Agencia. La Comisión definirá las modalidades de dichas delegaciones, que deberán estar recogidas en actos de ejecución que se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 2;
- j) la preparación del documento de programación a que se refiere el artículo 106, apartado 1, y su presentación al consejo de administración para su aprobación, previa obtención del dictamen de la Comisión;
- k) la aplicación del documento de programación a que se refiere el artículo 106, apartado 1, y la comunicación al consejo de administración sobre dicha aplicación;
- l) la preparación de un plan de acción sobre la base de las conclusiones de los informes de auditoría y evaluaciones internas o externas, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la OLAF, y la presentación de informes de evolución dos veces al año a la Comisión y regularmente al consejo de administración;

- m) la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, de controles efectivos y, si se detectaran irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades indebidamente abonadas y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias;
- n) la elaboración de una estrategia de lucha contra el fraude para la Agencia y su presentación al consejo de administración para su adopción;
- o) la elaboración de un proyecto de normativa financiera aplicable a la Agencia;
- p) la elaboración del Plan europeo de seguridad aérea y sus actualizaciones ulteriores, y su presentación al consejo de administración para su adopción;
- q) la presentación de informes al consejo de administración sobre la aplicación del Plan europeo de seguridad aérea;
- r) la respuesta a solicitudes de asistencia de la Comisión de conformidad con el presente Reglamento;
- s) la aceptación de la transferencia de responsabilidades a la Agencia de conformidad con los artículos 53 y 54;
- t) la administración corriente de la Agencia.

4. El director ejecutivo también será responsable de decidir si es necesario para el ejercicio eficiente y eficaz de los cometidos de la Agencia establecer una o más oficinas locales en uno o más Estados miembros o terceros países. Dicha decisión estará sujeta al consentimiento previo de la Comisión, del consejo de administración y, cuando proceda, del Estado miembro donde deba establecerse dicha oficina local.

Estas decisiones especificarán el alcance de las actividades que se llevarán a cabo en esa oficina local, evitándose costes innecesarios y la duplicación de funciones administrativas de la Agencia.

Artículo 92

Director ejecutivo

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Agencia según lo dispuesto en el artículo 2, letra a), del Régimen aplicable a los otros agentes.
2. El director ejecutivo será nombrado por el consejo de administración en función de sus méritos y de su competencia y experiencia documentadas en el ámbito de la aviación civil, a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión en el marco de un procedimiento de selección abierto y transparente.

A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, la Agencia estará representada por el presidente del consejo de administración.

Antes del nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el consejo de administración a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros.

3. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya ese período, la Comisión procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Agencia.
4. ⁵⁴El consejo de administración, a propuesta de la Comisión, que tendrá en cuenta la evaluación contemplada en el apartado 3, podrá prorrogar el mandato del director ejecutivo una sola vez por un máximo de cinco años. Antes de prorrogar el mandato del director ejecutivo, el consejo de administración informará al Parlamento Europeo de su intención de realizar esa prórroga. En el mes que precede a la prórroga de su mandato, podrá invitarse al director ejecutivo a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento y responder a las preguntas formuladas por sus miembros.
5. El director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, finalizada la prórroga, participar en otro proceso de selección para el mismo puesto.
6. El director ejecutivo solo podrá ser destituido previa decisión del consejo de administración a propuesta de la Comisión.
7. El consejo de administración se pronunciará sobre el nombramiento, la prórroga del mandato o el cese del director ejecutivo por mayoría de dos tercios de sus miembros con derecho de voto.
8. El director ejecutivo podrá estar asistido por uno o varios directores. En caso de ausencia o impedimento del director ejecutivo, será sustituido por uno de ellos.

⁵⁴ DE solicita que se limite el mandato del director ejecutivo a un máximo de nueve años.

Artículo 93

Competencias de las salas de recurso

1. Se establecerán una o varias salas de recurso como parte de la estructura administrativa de la Agencia. La Comisión decidirá el número de salas de recurso y los cometidos que se les asignan, por medio de actos de ejecución que se adoptarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 116, apartado 2.
2. Las salas de recurso serán competentes para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 97. Se convocará a la sala o salas de recurso siempre que sea necesario.

Artículo 94

Composición de las salas de recurso

1. Las salas de recurso estarán compuestas por un presidente y por otros dos miembros.
2. El presidente y los otros dos miembros contarán con suplentes, que los representarán en su ausencia.
3. El presidente, los otros miembros y sus respectivos suplentes serán nombrados por el consejo de administración a partir de una lista de candidatos elaborada por la Comisión.
4. Cuando la sala de recurso considere que el carácter del recurso así lo exige, podrá pedir al consejo de administración que designe hasta dos miembros adicionales con sus suplentes a partir de la lista citada en el apartado 3.
5. La Comisión determinará las cualificaciones exigidas a los miembros de cada sala de recurso, su estatus y su relación contractual con la Agencia, las competencias de los miembros individuales en la fase preparatoria de las decisiones y las condiciones de voto. La actuación de la Comisión se basará en actos de ejecución que se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 2.

Artículo 95

Miembros de las salas de recurso

1. El mandato de los miembros de una sala de recurso, incluido su presidente y sus suplentes, será de cinco años y podrá prorrogarse por otros cinco años.
2. Los miembros de las salas de recurso serán independientes. Para tomar sus decisiones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno ni de ningún otro organismo.
3. Los miembros de las salas de recurso no podrán desempeñar ninguna otra función en la Agencia. Los miembros de las salas de recurso podrán trabajar a tiempo parcial.
4. Los miembros de las salas de recurso no podrán ser destituidos ni retirados de la lista de candidatos cualificados durante sus respectivos mandatos, a menos que existan motivos fundados para ello y que la Comisión haya tomado una decisión al efecto tras haber recibido el dictamen del consejo de administración.

Artículo 96

Inhibición y recusación

1. Los miembros de una sala de recurso no participarán en ningún recurso si tienen algún interés personal en el asunto, si han participado anteriormente como representantes de una de las partes en los procedimientos o si han participado en la adopción de la decisión recurrida.
2. Si, por uno de los motivos enumerados en el apartado 1 o por cualquier otro, un miembro de la sala de recurso considera que no debe participar en algún procedimiento de recurso, informará de ello a la sala.

3. Cualquiera de las partes en el procedimiento de recurso podrá objetar a cualquier miembro de la sala de recurso por cualquiera de los motivos contemplados en el apartado 1, o si la parcialidad del miembro está bajo sospecha. No se admitirá tal objeción si, conociendo ya motivos de recusación, la parte en el recurso hubiera iniciado un trámite procesal. Ninguna recusación podrá fundarse en la nacionalidad de los miembros.
4. En los casos especificados en los apartados 2 y 3, la sala de recurso decidirá qué actuaciones deberán emprenderse sin la participación del miembro afectado. En esta decisión, dicho miembro será reemplazado por su suplente.

Artículo 97

Decisiones objeto de recurso

1. Las decisiones de la Agencia adoptadas en virtud de los artículos 53 y 54, el artículo 65, apartado 6, y los artículos 66, 67, 67 bis, 68, 69, 70, 71 o 115 podrán ser objeto de recurso.
2. Los recursos interpuestos de conformidad con el apartado 1 no tendrán efecto suspensivo. No obstante, el director ejecutivo podrá suspender la aplicación de la decisión recurrida si considera que las circunstancias lo permiten.
3. Las decisiones que no pongan fin al procedimiento con respecto a una de las partes solo podrán recurrirse junto con la decisión definitiva, salvo que la propia decisión prevea un recurso independiente.

Artículo 98

Personas legitimadas para recurrir

Cualquier persona física o jurídica podrá recurrir una decisión de la que sea destinataria o una decisión que, aunque revista la forma de una decisión destinada a otra persona, le afecte directa y personalmente. Las partes en el procedimiento podrán ser partes en el recurso.

Artículo 99

Plazo y forma del recurso

El recurso y el escrito de motivación de este deberán interponerse por escrito ante la secretaría de la sala de recurso en el plazo de dos meses desde la fecha de notificación de la decisión a la persona interesada o, a falta de notificación, desde la fecha en que dicha persona tuvo conocimiento de la decisión, según proceda.

Artículo 100

Revisión prejudicial

1. Antes de estudiar el recurso, la sala de recurso brindará a la Agencia la oportunidad de revisar su decisión. Si el director ejecutivo tuviera el recurso por fundado, deberá rectificar la decisión en el plazo de dos meses a partir de la fecha en que reciba la notificación de la sala de recurso. Esta disposición no se aplicará cuando el procedimiento oponga al recurrente a otra parte.
2. Si no se rectifica la decisión, la Agencia, sin más dilación, decidirá si suspende la aplicación de la decisión, de conformidad con el artículo 97, apartado 2.

Artículo 101

Examen de los recursos

1. La sala de recurso evaluará si el recurso es admisible y si está bien fundado.
2. Durante el examen del recurso conforme al apartado 1, la sala actuará con celeridad. Invitará a las partes, cuantas veces sea necesario, a que presenten, en el plazo que establezca, observaciones escritas sobre las alegaciones de la sala o las de las terceras partes en el recurso. La sala de recurso podrá decidir celebrar una vista oral, ya sea por iniciativa propia o por solicitud bien documentada de una de las partes en el recurso.

Artículo 102

Resolución del recurso

Si la sala de recurso considera que el recurso no es admisible o no está bien fundamentado, lo desestimaré. Si la sala de recurso considera que el recurso es admisible y el motivo del mismo está bien fundamentado, remitirá el caso a la Agencia. La Agencia adoptará una nueva decisión motivada teniendo en cuenta la decisión de la sala de recurso.

Artículo 103

Recursos ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

1. Podrán interponerse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea recursos de nulidad en relación con actos de la Agencia destinados a surtir efectos jurídicos frente a terceros, de omisión y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, de responsabilidad extracontractual y, en virtud de una cláusula de arbitraje, de responsabilidad contractual por daños causados por actos de la Agencia.

2. Los recursos de nulidad relativos a las decisiones de la Agencia adoptadas de conformidad con los artículos 53 y 54, el artículo 65, apartado 6, y los artículos 66, 67, 67 *bis*, 68, 69, 70, 71 o 115 solo podrán interponerse ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando se hayan agotado las vías de recurso internas de la Agencia.
3. Los Estados miembros y las instituciones de la Unión podrán interponer recursos contra decisiones de la Agencia directamente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, sin necesidad de agotar las vías de recurso internas de la Agencia.
4. La Agencia tomará todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

SECCIÓN III

MÉTODOS DE TRABAJO

Artículo 104

Procedimientos para la elaboración de dictámenes, especificaciones de certificación y otras especificaciones detalladas, medios aceptables de cumplimiento y documentación orientativa

1. El consejo de administración establecerá procedimientos transparentes para la emisión de los dictámenes, las especificaciones de certificación y otras especificaciones detalladas, los medios aceptables de cumplimiento y la documentación orientativa a que se refiere el artículo 65, apartados 1 y 3.

Estos procedimientos:

- a) aprovecharán los conocimientos de las autoridades de la aviación civil y, en su caso, militar de los Estados miembros;
 - b) cuando proceda, contarán con la participación de expertos de las partes interesadas pertinentes, o se basarán en la experiencia de los organismos europeos de normalización pertinentes o de otros organismos especializados;
 - c) garantizarán que la Agencia publique documentos y consulte ampliamente a las partes interesadas según unos plazos y un procedimiento que disponga la obligación de la Agencia de responder por escrito al proceso de consulta.
2. Cuando la Agencia, de conformidad con el artículo 65, apartados 1 y 3, elabore dictámenes, especificaciones de certificación y otras especificaciones detalladas, medios aceptables de cumplimiento y documentación orientativa, establecerá un procedimiento de consulta previa a los Estados miembros. A tal efecto, podrá crear un grupo de trabajo para el que cada Estado miembro tendrá derecho a nombrar a un experto. Si es necesario realizar consultas sobre aspectos militares, la Agencia deberá **consultar**, además de a los Estados miembros, [...] a la Agencia Europea de Defensa. Cuando sea necesaria la consulta en relación con la posible repercusión social de esas medidas de la Agencia, esta deberá contar con las partes interesadas, incluidos los agentes sociales de la UE.

3. La Agencia publicará los dictámenes, las especificaciones de certificación y otras especificaciones detalladas, los medios aceptables de cumplimiento y la documentación orientativa que elabore en virtud del artículo 65, apartados 1 y 3, y los procedimientos establecidos en virtud del apartado 1 del presente artículo en la publicación oficial de la Agencia.

Artículo 105

Procedimientos de toma de decisiones

1. El consejo de administración establecerá procedimientos transparentes para tomar decisiones concretas según lo establecido en el artículo 65, apartado 4.

Tales procedimientos, en particular:

- a) garantizarán que sea oída la persona física o jurídica a la que se destine la decisión y cualquier otra parte directa y personalmente interesada;
 - b) dispondrán la notificación de la decisión a las personas físicas y jurídicas y su publicación, sin perjuicio de los requisitos establecidos en el artículo 112 y en el artículo 121, apartado 2.
 - c) proporcionarán a las personas físicas o jurídicas a las que se destine la decisión, y a cualquier otra parte en el procedimiento, información de las vías de recurso de que disponen de conformidad con el presente Reglamento;
 - d) garantizarán que la decisión esté motivada.
2. El consejo de administración establecerá procedimientos que especifiquen las condiciones con arreglo a las cuales se notificarán las decisiones a las personas afectadas, incluida la información sobre las vías de recurso de que disponen de conformidad con el presente Reglamento.

Programación anual y plurianual

1. De conformidad con el artículo 85, apartado 2, letra c), el consejo de administración, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, adoptará un documento de programación que contendrá la programación plurianual y anual basado en un proyecto presentado por el director ejecutivo seis semanas antes de su aprobación, teniendo en cuenta el dictamen de la Comisión. El consejo de administración lo transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

El documento de programación será definitivo tras la adopción definitiva del presupuesto general y, si fuese necesario, se adaptará en consecuencia.

2. El programa de trabajo anual incluirá los objetivos detallados y los resultados esperados, con inclusión de indicadores de resultados, y tendrá en cuenta los objetivos del Plan Europeo de Seguridad Aérea. Contendrá además una descripción de las acciones que se habrán de financiar y una indicación de los recursos humanos y financieros asignados a cada acción, según los principios de administración y presupuestación por actividades, indicando qué actividades se deberán financiar con cargo al presupuesto normativo y qué actividades se financiarán con tasas e ingresos percibidos por la Agencia. El programa anual de trabajo será coherente con el programa de trabajo plurianual a que se refiere el apartado 4. Indicará claramente qué tareas se han añadido, modificado o suprimido en relación con el ejercicio fiscal anterior. La programación anual incluirá la estrategia de la Agencia sobre sus actividades relativas a la cooperación internacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 y las acciones de la Agencia vinculadas a dicha estrategia.
3. El consejo de administración modificará el programa de trabajo anual adoptado si se encomienda a la Agencia una nueva tarea sustancial.

Cualquier modificación sustancial del programa de trabajo anual se adoptará con arreglo al mismo procedimiento que el programa de trabajo anual inicial. El consejo de administración podrá delegar en el director ejecutivo la competencia de efectuar modificaciones no sustanciales del programa de trabajo anual.

4. El programa de trabajo plurianual fijará la programación estratégica general, incluidos los objetivos, los resultados esperados y los indicadores de rendimiento. Contendrá además la planificación de los recursos, incluidas las necesidades plurianuales en materia de presupuesto y personal.

La programación de los recursos se actualizará cada año. La programación estratégica se actualizará cuando proceda y, en particular, para estudiar los resultados de la evaluación a que se hace referencia en el artículo 113.

Artículo 107

Informe anual de actividades consolidado

1. En el informe anual de actividades consolidado se describirá la forma en que la Agencia ha ejecutado su programa de trabajo anual, así como sus recursos presupuestarios y humanos. Indicará claramente qué mandatos y tareas de la Agencia se han añadido, cambiado o suprimido, en relación con el año anterior.
2. El informe recogerá las actividades realizadas por la Agencia y evaluará sus resultados con respecto a los objetivos propuestos, a los indicadores de rendimiento y al calendario fijado, los riesgos inherentes a las operaciones efectuadas, así como la utilización de los recursos y el funcionamiento general de la Agencia, y la eficiencia y eficacia de los sistemas de control internos. También se indicará qué actividades se han financiado con el presupuesto normativo y qué actividades se han financiado con las tasas y los ingresos percibidos por la Agencia.

Transparencia y comunicación

1. Se aplicará a los documentos en poder de la Agencia el Reglamento (CE) n.º 1049/2001, sin perjuicio de las normas sobre el acceso a los datos y a la información establecidas en el Reglamento (UE) n.º 376/2014 y en los actos de ejecución adoptados conforme al artículo 61, apartado 4, y al artículo 63, apartado 8.
2. La Agencia podrá emprender actividades de comunicación por iniciativa propia dentro del ámbito de sus competencias. Se asegurará en especial de que, además de la publicación mencionada en el artículo 104, apartado 3, el público en general y cualquier parte interesada reciban rápidamente información objetiva, fiable y fácilmente comprensible sobre su trabajo. La Agencia garantizará que la asignación de sus recursos a las actividades de comunicación no perjudique el ejercicio eficaz de las tareas a las que se hace referencia en el artículo 64.
3. La Agencia traducirá material de promoción de la seguridad a las lenguas oficiales de la Unión, cuando [...] proceda.
- 3 *bis*. Las autoridades nacionales competentes ayudarán a la Agencia mediante la comunicación eficaz de información pertinente sobre seguridad, dentro de sus jurisdicciones correspondientes.
4. Toda persona física o jurídica podrá dirigirse a la Agencia por escrito en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión y tendrá derecho a recibir una respuesta en la misma lengua.
5. El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea proporcionará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Agencia.

SECCIÓN IV

REQUISITOS FINANCIEROS

Artículo 109

Presupuesto

1. Sin perjuicio de otros ingresos, los ingresos de la Agencia incluirán:
 - a) una contribución de la Unión;
 - b) una contribución de cualquier tercer país europeo con el cual la Unión haya celebrado los acuerdos internacionales a que hace referencia el artículo 118;
 - c) las tasas abonadas por los solicitantes y titulares de los certificados expedidos por la Agencia, así como por las personas que hayan registrado declaraciones en la Agencia;
 - d) los derechos por la publicación, la formación y otros servicios prestados y por la tramitación de recursos por parte de la Agencia;
 - e) toda contribución financiera voluntaria de los Estados miembros, terceros países u otras entidades, siempre que dicha contribución no comprometa la independencia e imparcialidad de la Agencia.

f) ⁵⁵[...];

g) subvenciones.

1 *bis*. [...]

2. Los gastos de la Agencia incluirán los gastos de personal, administración, infraestructuras y funcionamiento. Para el gasto de funcionamiento, los compromisos presupuestarios para acciones que sobrepasen un ejercicio fiscal podrán desglosarse en tramos anuales, según sea necesario.
3. Los ingresos y los gastos deberán estar equilibrados.

⁵⁵ BE, FI y PL apoyan el principio y no respaldan la supresión del artículo 109, apartado 1, letra f), y apartado 1 *bis*. DK puede apoyar el principio, pero con ciertas clarificaciones. COM tiene una reserva sobre la supresión del artículo 109, apartado 1, letra f), y apartado 1 *bis*.

4. Los presupuestos normativos, las tasas establecidas y recaudadas por actividades de certificación y los ingresos percibidos por la Agencia [...] deberán tratarse por separado en la contabilidad de esta.
5. La Agencia adaptará su plan de personal y la gestión de recursos relacionados con las actividades financiadas a través de las tasas y otros ingresos, de tal manera que pueda responder rápidamente ante fluctuaciones de ingresos obtenidos de tasas e ingresos.
6. Cada año, el director ejecutivo elaborará un proyecto de estado de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio fiscal siguiente, que incluirá un proyecto de plantilla de personal, y lo remitirá al consejo de administración junto con documentación explicativa sobre la situación presupuestaria. En relación con puestos financiados con tasas e ingresos, dicho proyecto de plantilla de personal se basará en una serie de indicadores aprobados por la Comisión para medir la carga de trabajo y la eficiencia de la Agencia, y fijará los recursos necesarios para responder, de un modo eficiente y oportuno, a las solicitudes de certificación y otras actividades de la Agencia, incluidas las resultantes de transferencias de responsabilidad en virtud de los artículos 53 y 54. Sobre la base de ese proyecto, el consejo de administración adoptará un proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia para el ejercicio fiscal siguiente. El proyecto provisional de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia se remitirá a la Comisión a más tardar el 31 de enero de cada año.
7. A más tardar el 31 de marzo, el consejo de administración remitirá a la Comisión y a los terceros países europeos con los que la Unión haya celebrado los acuerdos previstos en el artículo 118 el proyecto definitivo de previsiones de ingresos y gastos de la Agencia, en el que figurará el proyecto de plantilla de personal y que irá acompañado del programa de trabajo provisional.
8. La Comisión remitirá el estado de previsiones a la Autoridad Presupuestaria junto con el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea.

9. A partir del estado de previsiones, la Comisión inscribirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea las previsiones que considere necesarias por lo que respecta a la plantilla de personal y al importe de la contribución con cargo al presupuesto general, y lo presentará a la Autoridad Presupuestaria de conformidad con los artículos 313 y 314 del TFUE.
10. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos en concepto de la contribución destinada a la Agencia y aprobará la plantilla de personal de esta.
11. El consejo de administración adoptará el presupuesto. Este se convertirá en definitivo tras la aprobación definitiva del presupuesto general de la Unión. Se efectuarán los ajustes que procedan.
12. El consejo de administración comunicará cuanto antes a la Autoridad Presupuestaria todo proyecto que pretenda ejecutar que pueda tener repercusiones financieras significativas para la financiación del presupuesto, en particular los proyectos sobre bienes inmuebles, como el alquiler y la adquisición de edificios, e informará de ello a la Comisión. En cualquier proyecto inmobiliario que pueda tener repercusiones importantes para el presupuesto de la Agencia, se aplicarán las disposiciones del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013⁵⁶ de la Comisión.

Cuando una rama de la Autoridad Presupuestaria haya comunicado su intención de emitir un dictamen, lo transmitirá al consejo de administración en el plazo de seis semanas desde la notificación del proyecto.

⁵⁶ Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013 de la Comisión, de 30 de septiembre de 2013, relativo al Reglamento Financiero marco de los organismos a que se refiere el artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 328 de 7.12.2013, p. 42).

Artículo 110

Ejecución y control del presupuesto

1. El director ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Agencia.
2. A más tardar el 1 de marzo siguiente a cada ejercicio fiscal, el contable de la Agencia comunicará las cuentas provisionales al contable de la Comisión y al Tribunal de Cuentas. El contable de la Agencia también remitirá al contable de la Comisión, a más tardar el 1 de marzo siguiente a cada ejercicio fiscal, un informe sobre la gestión presupuestaria y financiera correspondiente a ese ejercicio fiscal. El contable de la Comisión consolidará las cuentas provisionales de las instituciones y de los organismos descentralizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁷.
3. A más tardar el 31 de marzo siguiente a cada ejercicio fiscal, el director ejecutivo remitirá el informe sobre la gestión presupuestaria y financiera correspondiente a dicho ejercicio a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. En virtud del artículo 148 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, tras la recepción de las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Agencia, el contable elaborará las cuentas definitivas de la Agencia bajo su propia responsabilidad y el director ejecutivo las remitirá para su dictamen al consejo de administración.
5. El consejo de administración emitirá un dictamen sobre las cuentas definitivas de la Agencia.
6. A más tardar el 1 de julio siguiente a cada ejercicio fiscal, el contable remitirá estas cuentas definitivas, junto con el dictamen del consejo de administración, al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.

⁵⁷ Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (DO L 298 de 26.10.2012, p. 1).

7. Las cuentas definitivas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar el 15 de noviembre del año siguiente.
8. A más tardar el 30 de septiembre, el director ejecutivo remitirá al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones. Enviará asimismo esta respuesta al consejo de administración y a la Comisión.
9. El director ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165, apartado 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, toda la información necesaria para el correcto desarrollo del procedimiento de aprobación de la gestión del ejercicio fiscal de que se trate.
10. El Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo por mayoría cualificada, aprobará, antes del 15 de mayo del año N + 2, la gestión del director ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio N.

Artículo 111

Lucha contra el fraude

1. Para la lucha contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras prácticas contrarias a Derecho se aplicarán sin restricciones las disposiciones del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁸.
2. La Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional de 25 de mayo de 1999 entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)⁵⁹ en los seis meses siguientes al *[OP, rogamos inserten la fecha exacta indicada en el artículo 127]* y adoptará las disposiciones correspondientes aplicables a su personal mediante la utilización de la plantilla establecida en el anexo de dicho Acuerdo.

⁵⁸ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1).

⁵⁹ DO L 136 de 31.5.1999, p. 15.

3. El Tribunal de Cuentas estará facultado para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido de la Agencia fondos de la Unión.
4. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad contraria a derecho que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de una subvención o de un contrato financiados por la Agencia, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 y en el Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo⁶⁰.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2, 3 y 4, los acuerdos de cooperación celebrados con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, convenios o decisiones de subvención de la Agencia contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para efectuar tales auditorías e investigaciones, de acuerdo con sus competencias respectivas.

Artículo 112

Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

La Agencia adoptará normas de seguridad propias equivalentes a las normas de seguridad de la Comisión para proteger la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y la información sensible no clasificada, según se prevé en las Decisiones de la Comisión (UE, Euratom) 2015/443⁶¹ y 2015/444⁶². Las normas de seguridad de la Agencia se harán extensivas a las disposiciones relativas, entre otros extremos, al intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de la citada información.

⁶⁰ Reglamento (Euratom, CE) n.º 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades (DO L 292 de 15.11.1996, p. 2).

⁶¹ Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41).

⁶² Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53).

Artículo 113

Evaluación

1. En un plazo máximo de [*cinco años después de la fecha a que se hace referencia en el artículo 127 - OP, rogamos incluyan la fecha exacta*] y, a partir de entonces, cada cinco años, la Comisión realizará una evaluación de conformidad con las directrices de la Comisión destinadas a evaluar el rendimiento de la Agencia en relación con sus objetivos, su mandato y sus cometidos. La evaluación analizará los efectos del presente Reglamento, la Agencia y sus métodos de trabajo en el establecimiento de un alto nivel de seguridad de la aviación civil. Examinará asimismo la posible necesidad de modificar el mandato de la Agencia, y las repercusiones financieras de toda modificación de ese tipo. La evaluación tendrá en cuenta los puntos de vista del consejo de administración y de las partes interesadas, tanto en el ámbito europeo como nacional.
2. Si la Comisión considerara que la continuidad de la Agencia ha dejado de estar justificada con respecto a los objetivos, mandato y cometidos que le fueron atribuidos, podrá proponer que se modifique en consecuencia o se derogue el presente Reglamento.
3. La Comisión remitirá los resultados de la evaluación, junto con sus conclusiones, al Parlamento Europeo, al Consejo y al consejo de administración. Si procede, se incluirá un plan de acción acompañado de un calendario. Los resultados de la evaluación se harán públicos.

Artículo 114

Normas financieras

El consejo de administración aprobará la reglamentación financiera aplicable a la Agencia, previa consulta a la Comisión. Dicha normativa no podrá desviarse del Reglamento Delegado (UE) n.º 1271/2013, salvo si las exigencias específicas de funcionamiento de la Agencia lo requieren y la Comisión lo autoriza previamente.

Artículo 115

Tasas e ingresos

1. [...]
2. [...]
3. [...] *(las normas se incluirán en un acto de ejecución, conforme a lo dispuesto en el nuevo apartado 6 bis)*
4. Se cobrarán tasas e ingresos por los siguientes conceptos:
 - a) la expedición y la renovación de certificados y el registro de declaraciones por la Agencia en virtud del presente Reglamento, así como sus actividades de supervisión relativas a las actividades con las que están relacionados dichos certificados y declaraciones;
 - b) las publicaciones, la formación y la prestación de otros servicios por la Agencia, que reflejarán el coste real de cada servicio individual prestado;
 - c) la tramitación de recursos.

Todas las tasas e ingresos se expresarán y pagarán en euros.

5. El importe de las tasas y otros ingresos se fijará a un nivel que permita garantizar que los ingresos obtenidos cubren el coste total de las actividades relacionadas con los servicios prestados, así como evitar una acumulación significativa de excedentes. Todos los gastos de la Agencia atribuidos al personal que desarrolla las actividades a que se refiere el apartado 3, en particular la contribución proporcional del empleador al plan de pensiones, se reflejarán en dicho coste. Las tasas y otros ingresos constituirán los ingresos asignados para las actividades de la Agencia relacionadas con los servicios por los que se abonan tales tasas e ingresos.
6. Los excedentes presupuestarios generados a raíz de las tasas y otros ingresos financiarán futuras actividades relacionadas con las tasas e ingresos o se destinarán a compensar pérdidas. Cuando un resultado presupuestario positivo o negativo importante sea recurrente, se revisará el nivel de tasas e ingresos.

6 bis. La Comisión adoptará normas detalladas sobre las tasas e ingresos percibidos por la Agencia. Las normas especificarán, en particular, los asuntos por los que se cobrarán tasas o ingresos de conformidad con el artículo 109, apartado 1, letras c) y d), así como su importe y las modalidades de pago. Dichas normas se recogerán en actos de ejecución que se adoptarán con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 116, apartado 3. Deberá consultarse a la Agencia antes de adoptar las medidas de ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 85, apartado 2, letra i).

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 116

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
4. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 182/2011, en relación con su artículo 4.

Artículo 117

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Las competencias para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 47 *ter* se otorgarán a la Comisión por [...] un período de [...] **cinco años a partir de [...] [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]**.
3. La delegación de competencias prevista en el artículo 47 *ter* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
- 3 *bis*. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 47 *ter* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones, o si, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 118

Participación de terceros países europeos

La Agencia estará abierta a la participación de terceros países europeos que sean partes contratantes del Convenio de Chicago y que hayan firmado acuerdos internacionales con la Unión en virtud de los cuales hayan adoptado y estén aplicando el Derecho de la Unión en el ámbito regulado por el presente Reglamento.

Dichos acuerdos internacionales podrán incluir disposiciones que especifiquen, en particular, la naturaleza y el alcance de la participación del país europeo tercero en cuestión en el trabajo de la Agencia, incluidas disposiciones sobre contribuciones financieras y personal. La Agencia podrá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, apartado 2, establecer acuerdos de trabajo con la autoridad competente del país europeo tercero en cuestión con el fin de aplicar dichas disposiciones.

Artículo 119

Acuerdo relativo a la sede y condiciones de funcionamiento

1. Las disposiciones necesarias relativas a la instalación que se habilitará para la Agencia en el Estado miembro de acogida y las instalaciones que debe poner a disposición dicho Estado miembro, así como las normas específicas aplicables en el Estado miembro de acogida al director ejecutivo, a los miembros del consejo de administración, al personal de la Agencia y a los miembros de sus familias se fijarán en un acuerdo de sede celebrado entre la Agencia y el Estado miembro en que tenga su sede, previa aprobación del consejo de administración y, a más tardar [*OP, rogamos incluyan la fecha exacta - dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].
2. El Estado miembro de acogida de la Agencia facilitará las condiciones necesarias para el buen funcionamiento de esta, incluida una escolarización multilingüe y apropiada y conexiones de transporte adecuadas.

Artículo 120

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las sanciones por infracción del presente Reglamento y de los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo. Las sanciones establecidas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 121

Tratamiento de datos personales

1. En relación con el tratamiento de datos de carácter personal en el marco del presente Reglamento, los Estados miembros ejercerán sus funciones en virtud del presente Reglamento de conformidad con las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.
2. En relación con el tratamiento de datos de carácter personal en el marco del presente Reglamento, la Comisión y la Agencia ejercerán sus funciones en virtud del presente Reglamento de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001.

Artículo 122

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 216/2008.

Queda derogado el Reglamento (CE) n.º 552/2004, excepto los:

- a) artículos 5, 6 y 6 *bis* y los anexos III y IV de dicho Reglamento, que seguirán aplicándose a los efectos de la formulación de declaraciones hasta que entren en vigor las correspondientes medidas de ejecución indicadas en los artículos 37 *bis*, 37 *ter* y 38 *bis*, del presente Reglamento;

- b) artículos 4 y 7 del citado Reglamento, que seguirán aplicándose hasta que entren en vigor las correspondientes medidas de ejecución indicadas en los artículos 37 *bis*, 37 *ter* y 38 *bis* del presente Reglamento.

El Reglamento (CEE) n.º 3922/91 queda derogado con efectos a partir del 1 de abril de 2019.

Las referencias a los Reglamentos derogados se interpretarán como referencias al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo X.

Artículo 123

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 1008/2008

El Reglamento (CE) n.º 1008/2008 se modifica como sigue:

1. En el artículo 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
 - «b) sean titulares de un certificado de operador aéreo válido expedido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º [XXX/XXX; *se insertará la referencia al presente Reglamento*] por una autoridad nacional de un Estado miembro, conjuntamente por varias de estas autoridades, o por la Agencia de Seguridad Aérea de la Unión Europea».

2. El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Certificado de operador aéreo

1. Tanto la concesión como la validez de una licencia de explotación dependerán de la posesión de un certificado de operador aéreo válido que especifique las actividades que cubre dicha licencia de explotación.
2. Toda modificación introducida en el certificado de operador aéreo de una compañía aérea comunitaria quedará reflejada, según proceda, en su licencia de explotación.

La autoridad competente para el certificado de operador aéreo informará lo antes posible a la autoridad competente para la concesión de licencias de todo cambio pertinente propuesto en el certificado de operador aéreo.

3. La autoridad competente para el certificado de operador aéreo y la autoridad competente para la concesión de licencias acordarán medidas a fin de intercambiar de manera anticipatoria información pertinente para la evaluación y la retención del certificado de operador aéreo y la licencia de explotación. Ello podrá incluir, entre otras cosas, información relativa a las disposiciones financieras, en materia de propiedad u organizativas de la compañía aérea comunitaria que puedan afectar a la seguridad o solvencia de sus operaciones o que puedan ayudar a la autoridad competente para el certificado de operador aéreo en la realización de sus actividades de supervisión relacionadas con la seguridad. Cuando la información tenga carácter confidencial, se establecerán medidas para garantizar que se proteja de forma conveniente.

3 bis. Si es probable que se requieran medidas de ejecución, la autoridad competente para el certificado de operador aéreo y la autoridad competente para la concesión de licencias, antes de intentar adoptar tales medidas, se consultarán a la mayor prontitud posible y colaborarán para tratar de resolver las cuestiones oportunas. Cuando se adopten las medidas, la autoridad competente para el certificado de operador y la autoridad competente para la concesión de licencias se notificarán mutuamente lo antes posible que han procedido a adoptarlas.»

4. En el artículo 12, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las aeronaves que utilice una compañía aérea comunitaria deberán estar matriculadas, según disponga el Estado miembro cuya autoridad competente haya expedido la licencia de explotación, en su registro nacional o en la Unión. Cuando se utilicen en virtud de un acuerdo de arrendamiento con o sin tripulación, tales aeronaves deberán estar matriculadas en uno de los Estados miembros o en un tercer país, en las condiciones establecidas en el artículo 13.⁶³».

5. El artículo 13 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los acuerdos de arrendamiento con o sin tripulación en los que sea parte una compañía aérea comunitaria deberán cumplir las condiciones de seguridad establecidas en el Reglamento (UE) n.º XXX/XXX [introducir la referencia al presente Reglamento] y en los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo, y estarán sujetos a aprobación previa⁶⁴ si así lo exigen tales actos de ejecución.».

b) [...]».

⁶³ BE toma nota de las explicaciones de la Comisión, según las cuales las medidas previstas en el artículo 57, apartado 1, letra b), podrían incluir la aceptación de certificados y otros documentos pertinentes expedidos por terceros países a los efectos de un acuerdo de arrendamiento con tripulación en el que participen operadores aéreos de terceros países.

⁶⁴ DE propone que se suprima el resto de la frase.

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 996/2010

El artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 996/2010 se modifica como sigue:

- «1. Todos los accidentes o los incidentes graves en que se vean involucradas aeronaves a las que se aplique el Reglamento (UE) AAAA/N [referencia al nuevo Reglamento] del Parlamento Europeo y del Consejo serán objeto de una investigación de seguridad en el Estado miembro en cuyo territorio haya ocurrido el accidente o el incidente grave.
2. Cuando una aeronave a la que se aplique el Reglamento (UE) AAAA/N[...] [referencia al nuevo Reglamento] y que esté matriculada en un Estado miembro se vea involucrada en un accidente o un incidente grave y no se pueda determinar definitivamente que el lugar en el que se ha producido el accidente o el incidente grave se encuentra en el territorio de un Estado, la investigación de seguridad será realizada por las autoridades encargadas de las investigaciones de seguridad del Estado miembro de matrícula.
3. El alcance de las investigaciones de seguridad a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 y el procedimiento que se adopte en la realización de dichas investigaciones serán determinados por la autoridad encargada de las investigaciones de seguridad, teniendo en cuenta las consecuencias del accidente o del incidente grave y las enseñanzas que esta espere extraer de las investigaciones para aumentar la seguridad aérea.
4. Las autoridades encargadas de las investigaciones de seguridad podrán decidir investigar incidentes distintos de los mencionados en los apartados 1 y 2, así como accidentes o incidentes graves en otros tipos de aeronaves, con arreglo a la legislación nacional de los Estados miembros, si esperan extraer de tales investigaciones enseñanzas en materia de seguridad.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la autoridad encargada de las investigaciones de seguridad podrá decidir, teniendo en cuenta las enseñanzas que espera extraer de esas investigaciones para aumentar la seguridad aérea, no iniciar una investigación de seguridad cuando un accidente o un incidente grave afecte a una aeronave no tripulada que no necesite un certificado en virtud del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) AAAA/N[...] [referencia al nuevo Reglamento], o afecte a una aeronave tripulada cuya masa máxima de despegue sea inferior o igual a 2 250 kg, y cuando nadie haya sufrido lesiones mortales o graves.
6. Las investigaciones de seguridad a que se refieren los apartados 1, 2 y 4 no perseguirán en ningún caso la determinación de culpabilidades o responsabilidades. Serán independientes y se realizarán al margen y sin perjuicio de cualesquiera procedimientos judiciales o administrativos destinados a determinar culpabilidades o responsabilidades.».

Artículo 125

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 376/2014

El apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 376/2014 se modifica como sigue:

- «2. El presente Reglamento se aplica a los sucesos y a otras informaciones relativas a la seguridad que impliquen a las aeronaves civiles a las que se aplica el Reglamento [añadir referencia al nuevo Reglamento].

No obstante, el presente Reglamento no se aplicará a los sucesos y a otras informaciones relativas a la seguridad que impliquen a aeronaves no tripuladas que no necesiten un certificado en virtud del artículo 46, apartado 1, del Reglamento (UE) AAAA/N [referencia al nuevo Reglamento], salvo si el suceso u otras informaciones relativas a la seguridad que impliquen a dichas aeronaves no pilotadas causan lesiones mortales o graves a una persona o han implicado a otras aeronaves distintas de las aeronaves no tripuladas.

Los Estados miembros podrán decidir aplicar asimismo el presente Reglamento a los sucesos y a otras informaciones relativas a la seguridad que impliquen a aeronaves a las que no se aplica el Reglamento [añadir referencia al nuevo Reglamento].».

Artículo 125 bis

Modificaciones del Reglamento (CE) n.º 2111/2005

En el artículo 15, los apartados 1 a 3 se sustituyen por el texto siguiente:

- «1. La Comisión estará asistida por un comité («Comité de Seguridad Aérea de la UE»).
Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
- 2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.**
- 3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.»**

Artículo 126

Disposiciones transitorias

1. Los certificados y las especificaciones de aeronavegabilidad expedidos o reconocidos y las declaraciones realizadas o reconocidas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 y sus normas de desarrollo seguirán siendo válidos y se considerará que han sido expedidos, realizados y reconocidos de conformidad con las disposiciones correspondientes del presente Reglamento, también a efectos de la aplicación del artículo 56.
2. A más tardar [*cinco años después de la fecha indicada en el artículo 127 – OP, rogamos inserten la fecha exacta*], las normas de desarrollo adoptadas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 y del Reglamento (CE) n.º 552/2004 deberán adaptarse a las disposiciones del presente Reglamento. Hasta dicha adaptación, todas las referencias en esas normas de desarrollo a:
 - a) «operación comercial» se entenderán como referencia al artículo 3, letra i), del Reglamento (CE) n.º 216/2008;

- b) «aeronave propulsada compleja» se entenderá como referencia al artículo 3, letra j), del Reglamento (CE) n.º 216/2008;
- c) «equipos» se entenderá como referencia al artículo 3, apartado 28, del presente Reglamento;
- d) «licencia de piloto de recreo» se entenderá como referencia a la licencia mencionada en el artículo 7, apartado 7, del Reglamento (CE) n.º 216/2008;
- e) [...]

2 bis. A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Agencia presentará, de conformidad con el artículo 65, apartado 1, propuestas de modificación de las normas de aplicación adoptadas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008, con el fin de adaptar dichas normas de aplicación a lo dispuesto en el presente Reglamento por lo que respecta a las aeronaves destinadas principalmente a usos deportivos y recreativos.

- 3. No obstante lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 bis y 47 ter, las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n.º 216/2008 seguirán aplicándose hasta que entren en vigor los actos de ejecución adoptados en virtud del artículo 47.
- 4. Los Estados miembros extinguirán o actualizarán los acuerdos bilaterales existentes que hayan celebrado con países terceros en relación con los ámbitos abarcados por el presente Reglamento en cuanto sea posible a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento y, en cualquier caso, antes de [*tres años después de la fecha indicada en el artículo 127 - OP, rogamos indiquen la fecha exacta*].

Artículo 127

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 125 bis será de aplicación a partir del 1 de abril de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.